

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SID-14281	Resolución GCT No. 000127	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00827	15/07/2020	SOLICITUD
2	UFD-09371	Resolución GCT No. 002127	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00833	02/07/2020	SOLICITUD
3	SFE-11131	Resolución GCT No. 000047	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00855	14/07/2020	SOLICITUD
4	SLK-08061	Resolución GCT No. 000109	25/02/2020	CE-VCT-GIAM-00829	15/07/2020	SOLICITUD
5	PG7-08004	Resolución GCT No. 000115	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00839	15/07/2020	SOLICITUD
6	UG3-16591	Resolución GCT No. 000119	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00852	15/07/2020	SOLICITUD
7	SIF-11161	Resolución GCT No. 000123	26/02/2019	CE-VCT-GIAM-00828	15/07/2020	SOLICITUD
8	KEK-11551	Resolución GCT No. 000150 Y Resolución 005064	05/03/2020- 15-11-2013	CE-VCT-GIAM-00856	21/07/2020	SOLICITUD
9	JCP-08301	Resolución GCT No. 000161	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00860	07/07/2020	SOLICITUD
10	ODJ-09131	Resolución VCT No. 001370	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00886	10/02/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 1 de X

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

11	UG9-16161	Resolución GCT No. 002111	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00853	02/07/2020	SOLICITUD
12	UF6-09521	Resolución GCT No. 002119	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00832	02/07/2020	SOLICITUD
13	UFH-09121	Resolución GCT No. 002123	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00835	02/07/2020	SOLICITUD
14	UFI-08011	Resolución GCT No. 002125	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00748	02/07/2020	SOLICITUD
15	UFE-08021	Resolución GCT No. 002129	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00834	02/07/2020	SOLICITUD
16	UF6-09441	Resolución GCT No. 002131	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00831	02/07/2020	SOLICITUD
17	LID-08064X	Resolución GCT No. 000121	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-01069	23/07/2020	SOLICITUD
18	LH3-08071	Resolución GCT No. 000360	02/07/2020	CE-VCT-GIAM-01054	01/09/2020	SOLICITUD
19	OEA-15501	Resolución VCT No. 000003 y Resolución 001152	24/01/2020- 29-10-2019	CE-VCT-GIAM-00825	13/03/2020	SOLICITUD
20	RER-11231	Resolución GCT No. 001960	27/11/2019	CE-VCT-GIAM-00838	26/02/2020	SOLICITUD
21	ODM-10331	Resolución VCT No. 001265	25/11/2019	CE-VCT-GIAM-00840	02/03/2020	SOLICITUD
22	UKI-08331	Resolución VCT No. 001492	27/12/2019	CE-VCT-GIAM-01065	15/07/2020	SOLICITUD
23	MKG-15381	Resolución VSC No. 000346	03/08/2020	CE-VCT-GIAM-01066	02/09/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 2 de X

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

24	NFM-16581	Resolución VCT No. 000214	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-01056	28/07/2020	SOLICITUD
25	ICQ-081028X	Resolución GCT No. 000044	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00863	07/07/2020	SOLICITUD
26	HJ3-09532X	Resolución GCT No. 002000 y Resolución 003486	06/12/2019-29-07-2013	CE-VCT-GIAM-00865	26/03/2020	SOLICITUD
27	QJF-13061	Resolución GCT No. 002009	06/12/2019	CE-VCT-GIAM-00867	27/02/2020	SOLICITUD
28	OE9-16522	Resolución VCT No. 000077	11/02/2020	CE-VCT-GIAM-00874	14/07/2020	SOLICITUD
29	NHR-16511	Resolución VCT No. 000531	19/05/2020	CE-VCT-GIAM-00879	15/07/2020	SOLICITUD
30	OG2-08345	Resolución GCT No. 000129	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00894	15/07/2020	SOLICITUD
31	OG2-09009	Resolución GCT No. 000154	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00895	15/07/2020	SOLICITUD
32	OG2-092012	Resolución GCT No. 000155	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00896	15/07/2020	SOLICITUD
33	OGV-15171	Resolución GCT No. 001805	24/10/2019	CE-VCT-GIAM-00897	23/07/2020	SOLICITUD
34	PKK-08071	Resolución GCT No. 000156	06/03/2020	CE-VCT-GIAM-00900	15/07/2020	SOLICITUD
35	RA5-08061	Resolución GCT No. 000151	05/03/2020	CE-VCT-GIAM-00901	15/07/2020	SOLICITUD
36	SEC-16551	Resolución GCT No. 000153	05/03/2020	CE-VCT-GIAM-00925	15/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 3 de X

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

37	SKF-09391	Resolución GCT No. 000128	26/02/2020	CE-VCT-GIAM-00926	15/07/2020	SOLICITUD
38	SGO-12421	Resolución GSC No. 000018	27/01/2020	CE-VCT-GIAM-00872	08/07/2020	SOLICITUD
39	NEP-16301	Resolución VCT No. 001372	03/12/2019	CE-VCT-GIAM-00927	14/07/2020	SOLICITUD
40	SGO-12421	Resolución GSC No. 000018	27/01/2020	CE-VCT-GIAM-00872	08/07/2020	SOLICITUD
41	RBG-15001	Resolución GCT No. 002241	20/12/2019	CE-VCT-GIAM-00880	11/08/2020	SOLICITUD
42	RI8-11361	Resolución GCT No. 002159	17/12/2019	CE-VCT-GIAM-00881	11/08/2020	SOLICITUD
43	OGH-08231	Resolución GCT No. 000032 y Resolución 000144	06/02/2020-30-11-2017	CE-VCT-GIAM-00938	11/03/2020	SOLICITUD
44	SFN-16471	Resolución GCT No. 000033 y Resolución 001000	06/02/2020-07-06-2018	CE-VCT-GIAM-00939	11/03/2020	SOLICITUD
45	UDT-12431	Resolución GCT No. 000039	07/02/2020	CE-VCT-GIAM-00942	08/07/2020	SOLICITUD
46	803-17	Resolución GCT No. 000183 y Resolución 001849	06/03/2020-25-10-2019	CE-VCT-GIAM-00645	06/07/2020	SOLICITUD
47	SKN-10271	Resolución GCM No. 000231	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00689	14/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 4 de X

C-VCT-GIAM-LA-00016

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento a la **Resolución 0206 de marzo 22 de 2013 Artículo 10 Numeral 4** y al **Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01**, Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y Resolución 197 del 01 de junio de 2020 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, por medio electrónico en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, a través del Grupo de Información y atención al Minero con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad.

48	SKN-10421	Resolución GCM No. 000232	21/04/2020	CE-VCT-GIAM-00690	14/07/2020	SOLICITUD
49	OE9-16011	Resolución VCT No. 000366 y Resolución 001263	14/04/2020-25-11-2019	CE-VCT-GIAM-00749	04/06/2020	SOLICITUD
50	TH9-09081	Resolución GCT No. 000355 y Resolución 001764	26/06/2020-22-10-2019	CE-VCT-GIAM-00752	08/07/2020	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C. el día veintitrés (23) de octubre de 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Angely Ortiz Perdomo
Página 5 de X

República de Colombia



26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000127)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
SID-14281”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SID-14281"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 de octubre de 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad **C. I. SAN PANCRACTIO S.A.S.** Identificada con **NIT 900213491-2**, radicada el día **13 de septiembre de 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en

12-6 FEB 2020
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SID-14281"

el municipio de **MONTECRISTO**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **SID-14281**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SID-14281** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1539 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	MA6-08291	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	SERRANIA DE SAN LUCAS	POLIGONO 3. SERRANÍA DE SAN LUCAS	1539

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No '**SID-14281**' para '**MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SID-14281, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SID-14281"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **SID-14281** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, revisada por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SID-14281**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

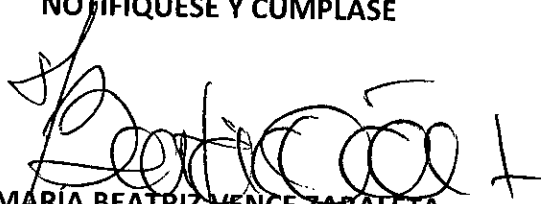
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **C. I. SAN PANCRACIO S.A.S.** Identificada con **NIT 900213491-2**, a través de su representante legal o quien haga sus veces; o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo Contratación

Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-00827

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000127 de 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **SID-14281**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **C.I SAN PANCRACIO S.A.S**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000127 de 26 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

17 DIC 2019

(**002127**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-09371"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

gm

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-09371"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica:

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **AMALUZA S.A.S.**, con **NIT 901.282.091**, presentada el día 13 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **LA PLAYA, OCAÑA, SAN CALIXTO, HACARÍ**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, y en el municipio de **RIO DE ORO**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFD-09371**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFD-09371 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4588 celdas con las siguientes características"

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-09371"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTA S
SOLICITUDES	PKS-08002	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS	103
AREA ESTRATEGICA MINERA	AEM - BLOQUE 212		4485

Seguidamente, señala:

"(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFD-09371 para ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UFD-09371**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFD-09371"

parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UFD-09371** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera**, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFD-09371**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **AMALUZA S.A.S.**, con **NIT 901.282.091**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6.



CE-VCT-GIAM-00833

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002127 de 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UFD-09371**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **AMALUZA S.A.S**, mediante edicto fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002127 de 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



10 7 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000047)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° SFE-11131"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala " *En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de " *ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", " *Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y " *Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) *la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) *se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que " *Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-11131"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **JAIME ALBERTO LONDOÑO CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71991839, **SIDNY RICHARD RONDÓN CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98573801 y **ADRIANA PATRICIA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43104939, radicada el día **14 del mes de junio del año 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MARMATO** y **CARAMANTA**, departamentos de **CALDAS** y **ANTIOQUIA** respectivamente, a la cual le correspondió el expediente No. **SFE-11131**, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No. SFE-11131 a Dátum Magna Sirgas, en

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-11131"

COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 28 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	OG2-090215	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	24
SOLICITUD	HIT-11481X	MINERAL DE ZINC, MINERAL DE PLOMO, MINERAL DE MOLIBDENO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	4

(...)

Seguidamente, señala:

(...)

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SFE-11131 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre. (...).

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SFE-11131, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFE-11131"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **SFE-11131** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SFE-11131**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JAIME ALBERTO LONDOÑO CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 71991839, **SIDNY RICHARD RONDÓN CALLE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98573801 y **ADRIANA PATRICIA LONDOÑO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43104939, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-00855

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000047 de 7 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **SFE-11131**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **JAIME ALBERTO LONDOÑO CASTAÑO, SIDNY RICHARD RONDÓN CALLE y ADRIANA PATRICIA LONDOÑO**, mediante edicto fijado el 10 de marzo de 2020 y desfijado el 16 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000047 de 7 de febrero de 2020** el día **14 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2



25 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000109)

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **GUILLERMO LEÓN MENA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19097550, **ANA MERCEDES VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23553003, **JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3295590, **ANGÉLICA MARÍA CASASFRANCO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52691259 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 7162946 radicarón el día **20 de diciembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO** ubicado en los municipios de **HATO NUEVO, BARRANCAS, FONSECA y ALBANÍA** en el departamento de **LA GUAJIRA**, a la cual le correspondió el expediente **No.SLK-08061**.

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "*La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero*".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, derogó la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015.

Que el día **14 de diciembre 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 46-53)

"(...)"

CONCLUSIÓN:

my

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SLK-08061** para **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área de **6039,4127 hectáreas**, distribuida en **OCHO (8)** zonas ubicadas geográficamente en los municipios de **HATO NUEVO, BARRANCAS, FONSECA Y ALBANIA** en el departamento de **GUAJIRA**, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (11 y 12) de manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación. (...)"

Que mediante **Auto GCM No. 001359 de fecha 15 de julio de 2019**,¹ se requirió a los proponentes, para que dentro del término perentorio de **UN (01) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifiesten por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, y allegaran los documentos económicos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. Advirtiéndoles a los proponentes que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. Los proponentes que no cumplieran con los requisitos señalados en el artículo 5, podrían acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero. Además, el proponente debería cumplir con la capacidad económica remanente del artículo 6. De la resolución 352, finalmente se les requirió para que dentro del término perentorio de **diez (10) días** contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifestaran por escrito, si renunciaban o no al área superpuesta con el título: **HJ6-08111; Cod. RMN: HJ6-08111**; so pena de proceder de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Artículo 2.2.5.2.1.2. del Decreto 1073 de 2015. (Folios 63-70)

Que mediante Radicado No. **20195500887932 de fecha 16 de agosto de 2019**, los proponentes **GUILLERMO LEÓN MENA** y **LUIS EDUARDO GARCÍA**, aceptaron las áreas correspondientes a las zonas de alinderación Nos. 4, 5 y 6, allegaron el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y la documentación para acreditar la capacidad económica. (Folios digitales)

Que evaluada la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061 el día **28 de agosto de 2019**, se concluyó: (Folios 74-76)

"(...)"

1. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **SLK-08061**, y el sistema de gestión documental al 28-agosto-2019, se observó que mediante auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019, en el artículo 3°, (notificado

¹ Notificado por estado jurídico No. 105 de fecha 17 de julio de 2019. (Folio 73)

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

por estado el 17 de julio de 2019.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal A y B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

ANGELICA MARÍA CASAS FRANCO (1):

Observación: El proponente **ANGELICA MARÍA CASAS FRANCO (1)** no allegó ningún documento de los requeridos en el auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019.

LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES (2):

Con radicado **20195500887932** de fecha 16 de agosto de 2019, El proponente allegó los siguientes documentos:

- Estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2018. Sin la copia del certificado de antecedentes disciplinarios del contador que firmó los estados financieros.
- Declaración de renta año 2016.
- Extractos bancarios del banco Davivienda cuenta de ahorro de diciembre de 2018 a marzo de 2019.

Observación: El proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES (2)** no allegó el RUT, donde se pueda evidenciar el régimen tributario al que pertenece. Por lo tanto no presentó la totalidad de los documentos requeridos en el artículo 4º, literal A y B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

El proponente no cumplió con lo requerido en el auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019.

GUILLERMO MENA PARDO (3):

Observación: El proponente **GUILLERMO MENA PARDO (3)** no allegó ningún documento de los requeridos en el auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019.

JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ (4):

Observación: El proponente **JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ (4)** no allegó ningún documento de los requeridos en el auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019.

ANA MERCEDES VEGA (5):

Observación: El proponente **ANA MERCEDES VEGA (5)** no allegó ningún documento de los requeridos en el auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019.

CONCEPTO:

Se evidencia que los proponentes **no allegaron** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el **artículo 4º de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **no cumplieron** con lo requerido en el auto **GCM 001359** del 15 de julio de 2019. (...)"

Que el día **25 de febrero de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **SLK-08061**, una vez consultado en el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, se encuentra incurso en causal

AV

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

de inhabilidad para contratar con el Estado de conformidad con la Ley 80 artículo 8 literal d) **desde el 11 de junio de 2019 hasta 10 de junio de 2024**, tal como consta en el certificado de antecedentes No. **400003445** de fecha 25 de febrero de 2020.

Así mismo, se consultó el Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI de la Procuraduría General de la Nación, se evidenció que los proponentes **ANGELICA MARÍA CASAS FRANCO, GUILLERMO MENA PARDO, JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ y ANA MERCEDES VEGA**, **NO** se encuentran incurso en causal de inhabilidad.

De lo anterior, se pudo establecer que el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, no cuenta con capacidad para contratar con Entidades Estatales, y en consecuencia, se debe proceder a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SLK-08061**, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001 y los artículos 6 y 8 literal d) de la Ley 80 de 1993, respecto a este proponente y respecto de los proponentes **ANGELICA MARÍA CASAS FRANCO, GUILLERMO MENA PARDO, JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ y ANA MERCEDES VEGA**, **NO** atendieron los requerimientos formulados en Auto GCM No. 001359 de fecha 15 de julio de 2019 y el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo tercero del citado auto, por lo que es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y los artículos 1 y 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015 (Folios 77-81)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a las inhabilidades para contratar con el Estado, el artículo 21 del Código de Minas, dispone:

"Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código".

Que a su vez, el régimen general sobre contratación estatal previsto en la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 6. De la capacidad para contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales..."

Que el artículo 8 de la Ley 80 de 1993 dispone:

"De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

a) Las personas que se hallen inhabilitadas para contratar por la Constitución y las leyes.

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

- b) Quienes participaron en las licitaciones o celebraron los contratos de que trata el literal anterior estando inhabilitados.
- c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad.
- d) Quienes en sentencia judicial hayan sido condenados a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y quienes hayan sido sancionados disciplinariamente con destitución.
- e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.
- f) Los servidores públicos.
- g) Quienes sean cónyuges o compañeros permanentes y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación.
- h) Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco en segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación.
- i) Los socios de sociedades de personas a las cuales se haya declarado la caducidad, así como las sociedades de personas de las que aquellos formen parte con posterioridad a dicha declaratoria.

Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

"Rechazo de la propuesta "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)

Que consecuente con lo anterior y con fundamento en la normatividad citada, se puede establecer que el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, se encuentra inhabilitado para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales, no cuenta con la capacidad legal para contratar.

Que teniendo en cuenta, que la capacidad legal es la que determina en las personas naturales y jurídicas la celebración o no de un contrato de concesión minera y al constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **SLK-08061**, respecto del proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**.

27

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes **ANGELICA MARÍA CASAS FRANCO, GUILLERMO MENA PARDO, JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ y ANA MERCEDES VEGA**, NO atendieron dentro de los términos otorgados los requerimientos formulados en Auto GCM No. 001359 de fecha 15 de julio de 2019 y el proponente **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el artículo tercero del citado auto, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,



RESUELVE

"Por la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SLK-08061"

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la Propuesta de Contrato de Concesión No. **SLK-08061**, respecto al señor **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7162946, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SLK-08061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

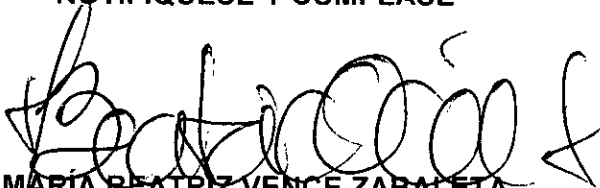
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GUILLERMO LEÓN MENA PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19097550, **ANA MERCEDES VEGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 23553003, **JOSÉ ORLANDO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 3295590, **ANGÉLICA MARÍA CASASFRANCO DÍAZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 52691259 y **LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES** identificado con cédula de ciudadanía N° 7162946, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos – Abogada
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado



CE-VCT-GIAM-00829

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000109 de 25 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **SLK-08061**, por medio de la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **GUILLERMO LEÓN MENA PARDO, ANA MERCEDES VEGA, JOSE ORLANDO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, ANGÉLICA MARÍA CASASFRANCO DÍAZ y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000109 de 25 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

12 6 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000115)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PG7-08004"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PG7-08004"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT: 9005359804, radicada el día 07 de julio de 2014, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Marmato y -Pácora en el departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente **No. PG7-08004**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **PG7-08004** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 431 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: PG7-08004

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	BAC-15F	DEMÁS CONCESIBLES/ORO/PLATA	48
SOLICITUDES	KJL-08031	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	176
SOLICITUDES	KJL-08071	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	240
SOLICITUDES	OG2-090215	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	378
TÍTULO	IIS-10401	DEMÁS CONCESIBLES / ORO	12

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PG7-08004"

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **PG7-08004** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PG7-08004, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **PG7-08004** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PG7-08004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, identificada con NIT: 9005359804, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

26 FEB 2020

000115

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° PG7-08004"*

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Comp
Elaboró: P/Velásquez
Verificó: L/ Restrepo.
Aprobó: K/Ortega.
Coordinación GCM. *P*



CE-VCT-GIAM-00829

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000109 de 25 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **SLK-08061**, por medio de la cual se rechaza el trámite respecto a un (1) proponente, se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **GUILLERMO LEÓN MENA PARDO, ANA MERCEDES VEGA, JOSE ORLANDO GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, ANGÉLICA MARÍA CASASFRANCO DÍAZ y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000109 de 25 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000119)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-16591"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Párrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

0000119

26 FEB 2020

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-16591”

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **EDGAR VÉLEZ TABORDA**, identificado con CC No. 89.001.703 y **WILMAR GALLEGOS OSPINA**, identificado con CC No. 9.763.299, radicada el día 03 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de Mistrató en el departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. **UG3-16591**, determinando lo siguiente:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **UG3-16591** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 148 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UG3-16591

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	OG2-09158	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	39
SOLICITUD	UDT-15141	MINERALES DE ORO Y PLATINO SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS	148

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG3-16591"

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UG3-16591** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG3-16591, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UG3-16591 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG3-16591, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **EDGAR VÉLEZ TABORDA**, identificado con CC No. 89.001.703, y **WILMAR GALLEGO OSPINA**, identificado con CC No. 9.763.299, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

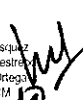
"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UG3-16591"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación


Eltoro P. Valasquez
Verifico Luz D. Restrepo
Aprobó Karina Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00852

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000119 de 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **UG3-16591**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada al Sr. **EDGAR VÉLEZ TABORDA** y al Sr. **WILMAR GALLEGO OSPINA**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000119 de 26 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000123)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIF-11161”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “ *El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*” Y a su vez, el artículo 66 señala “*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*”

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*”

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*”

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*”, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIF-11161"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ERICCOL MINERÍA S.A.S.** identificada con Nit No. 9005100605, radicada el día 15 de septiembre de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **EL CARMEN**, Departamento de **CHOCÓ**, a la cual le correspondió el expediente No. SIF-11161, determinando lo siguiente:

"Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIF-11161"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SIF-11161** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 66 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUD	KJG-08011	MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	10
SOLICITUD	OLR-08551	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION	62
SOLICITUD	SHE-08311	MATERIALES DE CONSTRUCCION	16
TITULO	GEQ-101	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC, MINERALES DE PLATA	22

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SIF-11161** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SIF-11161, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SIF-11161"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SIF-11161 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° SIF-11161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

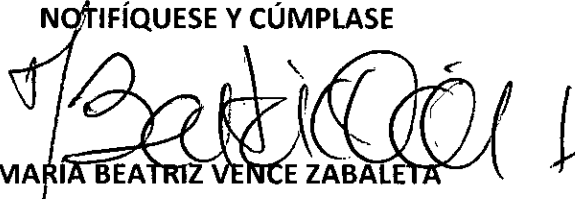
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ERICCOL MINERÍA S.A.S.** identificada con Nit No. 9005100605, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedón – Abogada contratista
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GEM



CE-VCT-GIAM-00828

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000123 de 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **SIF-11161**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **ERICCOL MINERÍA S.A.S**, mediante edicto fijado el 9 de junio de 2020 y desfijado el 16 de junio de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000123 de 26 de febrero de 2020** el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

05 MAR 2016

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000150)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARIO ELI ROMERO ROMERO**, identificado con la cédula No. 19.226.717, y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula No. 79.515.144, radicaron el día 20 de mayo de 2009, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en los municipios de **BOGOTÁ Y SOACHA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual el correspondió el expediente No. **KEK-11551**.

Que el día 21 de mayo de 2013 se evaluó técnicamente la propuesta **No. KEK-11551** y se determinó que el área presenta superposición total con las solicitudes ILK-11361, 18109A, HIQ-14151, HDP-141, JHD-10561, GEV-081, ICQ-08273 y con los títulos CHG-155, BB4-091, ADC-101, 11764, 18109, EJ3-101, GJ3-081, BK9-141, 15795, GKH-081, CHG-156, 18079, CEN-151, 14986 y con las zonas de restricción 222 de 1994. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar. (Folios 93-95)

Que el día 5 de junio de 2013 se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEK-11551 en la cual se determinó que según la evaluación técnica la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 96)

Que como consecuencia de la evaluación jurídica mencionada, se expidió la Resolución No. 005064 del 15 de noviembre de 2013¹, por medio de la cual se rechazó el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. KEK-11551** (Folio 98).

Que inconforme con la decisión, el proponente Mario Heli Romero Romero interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 005064 del 15 de noviembre de 2013 bajo el radicado 20135000438702 del 30 de diciembre de 2013. (Folios 101 – 110)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

¹ Notificada mediante Edicto No. GIAM-04014-2013 fijado el 16 de diciembre de 2013 y desfijado el 20 de diciembre de 2013. (Folio 100)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

(...)

PROCEDENCIA DEL RECUSO DE REPOSICIÓN

Para la **Agencia Nacional de Minería – ANM**, el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** es procedente teniendo en cuenta que han sido ustedes los que emitieron la **RESOLUCIÓN No. 005064 del 15 de noviembre de 2013**, en donde deben tener en cuenta además:

Los preceptos sobre los cuales se está versando el **Recurso de Reposición** están establecidos de forma clara, expresa y certera, ya que ustedes como autoridad minera delegada, son los encargados de las funciones mineras con relación a la **Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KEK-11551**.

Solicitamos que se tengan en cuenta los artículos Nos. **13, 25, 26, 29, 63, 83, 209 y 228** de la **Constitución Nacional**. El artículo **93** del **Código Contenciosos Administrativo**. Los Conceptos Jurídicos Nos. 2009013 610 y 2013044712 del 25 de marzo de 2009 y 22 de julio de 2013 respectivamente, emitidos por el Ministerio de Minas y Energía. Y se tengan en cuenta las demás normas concordantes, sustanciales y procesales.

La **Agencia Nacional de Minería** debe tener además en cuenta que la con la **Propuesta de Contrato de Concesión No. KEK-11551**, fue radicada el 20 de mayo de 2009, cumpliendo con la normatividad minera vigente, es decir la **Ley 685 de 2001 (Código de Minas)** y normatividad ambiental vigente, es decir la **Resolución No. 1197 de 2004** promulgada por el entonces **Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**, es por ello que con base en el Principio de Seguridad Jurídica, el trámite y aprobación de la Propuesta en mención debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de radicación, ya que como se evidencia en el **Expediente KEK-11551**.

Por lo anterior es visible que como proponente al haber radicado la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KEK.11551 y haberme acogido al Artículo 63 del Código de Minas se me debe (Sic) aplicar el **Principio de Seguridad Jurídica**, además que la dilación de culminar en Contrato de Concesión Minera, se ha dado por no analizar la propuesta debidamente, teniendo aprobados el PTO y PTI y en ningún caso solicitaron (Sic) arenas industriales (arenas silíceas), además la Agencia Nacional de Minería debe analizar que en varias zonas de la Sabana de Bogotá han sido otorgados varios Contrato de Concesión Minera para arenas silíceas, ya que estas no están restringidas en las áreas compatibles con la minería según las Resoluciones Nos. 0222/94 y 1197/04 promulgadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde nunca fueron consideradas materiales de construcción sino arenas industriales y jamás se menciona la granimetría, además que aquellas zonas donde se encuentra la arena silícea es una veta que es pequeña y en algunos casos se profundiza. Es de que se analice además el que los titulares de los Contratos de Concesión Minera donde se superpone mi propuesta KEK-11551, nunca han tenido motivación a adicionar la arena silícea y por ende a realizar su explotación".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

20

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..."
(Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*
- 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*
- 3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante Edicto No. G1AM-04014-2013 fijado el 16 de diciembre y desfijado el 20 de diciembre de 2013, según constancia que obra a folio 100, y el recurso fue presentado el 30 de diciembre de 2013 por el señor Mario Heli Romero Romero, quien funge como proponente en el trámite No. KEK-11551.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. KEK-11551, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta de contrato de concesión se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 21 de mayo de 2013, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión dada la superposición de la propuesta con las solicitudes ILK-11361, 18109A, HIQ-14151, HDP-141, JHD-10561, GEV-081, ICQ-08273, con los títulos CHG-155, BB4-091, ADC-101, 11764, 18109, EJ3-101, GJ3-081, BK9-141, 15795, GKH-081, CHG-156, 18079, CEN-151, 14986 y con la zona de restricción 222 de 1994.

Adicionalmente, en dicho concepto técnico se determinó que "La concurrencia que solicita el proponente contra los títulos que cuentan con PTI o PTO aprobado y que no incluyeron dentro de los minerales concedidos específicamente la explotación de **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, no es posible someterla a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley 685/2001 ya que no corresponde a un mineral diferente al que se concedió a los títulos mineros, solo se estaría evaluando un tamaño de grano o presentación del mismo de acuerdo con ello recibe una denominación diferente según uso para el que se esté aplicando, por lo tanto se procede a recortar de oficio contra los títulos mineros que incluyen entre los concedidos **materiales de construcción, arenas, gravas, rechos**".

Ahora bien, y aclaradas las razones por las cuales se profirió la Resolución No. 005064 del 15 de noviembre de 2013 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° KEK-11551", se pasara a estudiar cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

Para entrar a resolver el presente recurso, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En este punto, y al centrar la atención en el caso que se analiza, para efectos de adelantar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. KEK-11551, a la autoridad minera únicamente le corresponde actuar dentro de los límites de la Ley 685 de 2001, y sólo en caso de remisión expresa a determinada normativa o en caso de vacío legal se podrá acudir a otra disposición legal.

Por lo tanto, en virtud del principio de legalidad, no puede la autoridad minera extralimitarse en sus funciones, esto debido a que la administración debe conformarse con la norma existente al momento del acaecimiento del hecho.

Teniendo claro lo referente a la Institución del Debido Proceso es necesario analizar cada una de las actuaciones surtidas en el expediente, para identificar la existencia de alguna vulneración a este principio, así:

En lo que respecta a la aplicación del artículo 63 de Código de Minas que versa sobre las concesiones concurrentes, así como a la superposición de la propuesta de contrato de concesión No. KEK-11551 con la Sabana de Bogotá – Resolución 2001 de 2016 – Resolución 1499 de 2018, es preciso señalar que en razón al recurso presentado, el 24 de mayo de 2019 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó:

"(...)

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de redefinir el área determinada en el concepto técnico de fecha 21 de mayo de 2013, toda vez que verificado en CMC se encontró que se modificó el área de la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018, de igual manera la solicitud HIQ-14151, con la cual procedió recorte en conceptos anteriores, sufrió una modificación en su área, afectando a la solicitud KEK-11551; por lo anterior se reingreso al sistema CMC el área inicial solicitada por el proponente y se realizó el análisis de superposiciones.

Ver

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

Con respecto al **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la **Resolución No. 005064 del 15 de noviembre de 2013**, donde los proponentes realizan las siguientes peticiones:

1. "Además que la Agencia Nacional de Minería designe un perito que evalúe la superposición de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. KEK-11551 con los demás Contratos de Concesión Minera para que verifique la viabilidad de aplicación del Artículo 63 de la Ley 685 de 2001 para realizar explotación de arenas industriales (arena sílicea).".

Adicionalmente, el proponente manifiesta:

"(...) La Agencia Nacional de Minería debe analizar que en varias zonas de la Sabana de Bogotá han sido otorgados varios Contratos de Concesión Minera para arenas síliceas, ya que estas no están restringidas en las áreas compatibles con la minería según las Resoluciones Nos. 0222/94 y 1197/04 promulgadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en donde nunca fueron consideradas materiales de construcción sino arenas industriales y jamás se menciona granulometría, además que aquellas zonas donde se encuentra la arena sílicea es una veta que es pequeña y en algunos casos se profundiza."

Respecto a lo expuesto por el proponente se considera:

Que el artículo 63 de la Ley 685 de 2011 establece:

"Concesiones concurrentes. Sobre el área objeto de una concesión en la que se cuente con el Programa de Trabajos y Obras, podrán los terceros solicitar y obtener un nuevo contrato sobre **minerales distintos** de los de aquel si el concesionario no ha ejercitado el derecho a adicionar el objeto de su contrato, en los términos del artículo 62 anterior. En este evento las solicitudes de dichos terceros solo se podrán aceptar una vez que la autoridad minera haya establecido, por medio de peritos designados por ella, que las explotaciones de que se trate sean técnicamente compatibles. Este experticio se practicará con citación y audiencia del primer proponente o contratista y la materia se resolverá al pronunciarse sobre la superposición de las áreas pedidas por los terceros." Subrayado y en negrilla fuera de texto.

Para la solicitud en estudio, no es aplicable el artículo 63 toda vez que las **ARENAS SILICEAS** son consideradas materiales de construcción de acuerdo a lo establecido en el concepto emitido por la oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía **Radicado 201 4082032 05- 12-2014**, el cual menciona:

"En atención a su solicitud de concepto jurídico contenido en su consulta radicada bajo el No. 201475256 del 11 de noviembre de 2014, mediante la cual solicita aclaración "Si las arenas síliceas son consideradas como materiales de construcción o por si lo contrario este grupo como tal no es considerado como material de construcción" de manera atenta nos permitimos señalarle lo siguiente: El Artículo 11 de la Ley 685 de 2001 respecto de los Materiales de construcción establece que:

"**Artículo 11.** Materiales de construcción. Para todos los efectos legales se consideran materiales de construcción, los productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos, son materiales de construcción, los materiales de arrastre tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales.

Los materiales antes mencionados, se denominan materiales de construcción aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.

El otorgamiento, vigencia y ejercicio del derecho a explorar y explotar los materiales de construcción que trata este artículo, se regulan integralmente por este Código y son de la competencia exclusiva de la autoridad minera."

Por su parte, el Decreto 2191 de 2003, por medio del cual se adoptó el Glosario Técnico Minero, frente al tema señala lo siguiente:

 "**Arena (industria minera).** Agregado fino natural, que incluye tamaños de grano de 1/16 a 64 mm. (Arenas y guijos, según clasificación geológica de sedimentos por tamaño de grano) los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

agregados finos naturales de diferencian de los agregados finos fabricados en que el material fabricado es triturado tamizado para obtener los tamaños requeridos, mientras que el material natural solamente tiene que ser tamizado. Las arenas son usadas como agregados, principalmente en la industria de la construcción en la obtención de concretos, para el relleno de estructuras en obras civiles y edificaciones de la construcción de vías y otros."

De igual manera, la Resolución 18 1108 del 23 de septiembre de 2003, adoptó la clasificación oficial de minerales del sector minero colombiano la cual los clasifica así: dentro de la clasificación 5 - roca o piedra, arenas y arcilla, del grupo 53-areniscas, conglomerados, arena, cantos, gravas, recebo, roca o piedra o partida o triturada, betún y asfaltos naturales, clase 531 - areniscas, gravas naturales, y síliceas una subclase denominada arenas y gravas síliceas o cuarzosas, arenas y gravas síliceas elaboradas.

De las normas transcritas se observa que las arenas síliceas, son consideradas como materiales de construcción.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud, y consideramos importante precisar que este concepto se rinde bajo el apremio de lo establecido de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo o Administrativo."

Por otra parte, en concordancia con el concepto jurídico emitido bajo radicado 2009013610 del día 25 de marzo de 2009 indica:

"De acuerdo con lo consagrado en el artículo 63 de la Ley 685 de 2001, si es viable otorgar un nuevo contrato sobre un área ya concedida, siempre y cuando se cumpla los requisitos allí establecidos."

Con el fin de verificar lo manifestado por el proponente, es pertinente mencionar que en la **Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016** del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizando el análisis de los antecedentes normativos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 se manifiesta que: "Que como reglamentación directa de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 encontramos que el Gobierno Nacional expidió las resoluciones 222 de 1994, (modificada por las Resoluciones 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, otorgando reglas específicas en relación a la actividad minera en el área que comprende la Sabana de Bogotá.

Que es de anotar que en la Resolución 222 de 1994 únicamente se regularon los materiales de construcción, los cuales hacen parte de la clasificación de minerales industriales de acuerdo al Glosario Técnico Minero del Ministerio de Minas y Energía, por las causas descritas en sus considerandos arriba mencionados en tanto que en la Resolución 1197 de 2004 únicamente se regularon los materiales de construcción y arcillas.

Que en este sentido las reglas contenidas en las resoluciones 222 de 1994, (modificada por las Resoluciones 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, se aplican únicamente a los materiales de construcción y arcillas.

Que bajo las mencionadas normas se establecieron zonas de la Sabana de Bogotá compatibles con la actividad de explotación minera y otras que no son compatibles. Así las cosas, se definieron estrategias para permitir la continuación o establecimiento de nuevas actividades de explotación minera o **imponer los instrumentos ambientales especiales a través de los cuales se permitió el cierre progresivo de las explotaciones mineras existentes en las zonas no compatibles.**

Que es pertinente resaltar que mediante el artículo 1 de la Resolución 1197 de 2004 este Ministerio estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá. En tal sentido, de manera expresa **señaló catorce (14) polígonos, como zonas compatibles con la minería, bajo el cumplimiento de la normativa que regula la materia en la cual se efectuó un amplio y completo análisis normativo y jurisprudencial sobre el alcance y contenido del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y definió doce (12) escenarios jurídicos de transición para dar respuesta a las situaciones existentes frente a la aplicación de la norma.**

Que esta resolución, modificó la visión de los instrumentos de manejo y control ambiental que contemplaba la Resolución 222 ya citada, en el sentido de **designar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental (en adelante PMRRA) únicamente para aquellas actividades que se encontraran por fuera de las zonas compatibles con la minería dándoles además "... una duración hasta por la vigencia del título**

ver

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

minero, el cual no podrá ser objeto de prórroga. El PMRRA podrá extenderse más allá del título minero, cuando el tiempo para la restauración no sea suficiente para desarrollarlo adecuadamente, sin exceder de tres (3) años..." Página 3 a 4. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Adicionalmente, la misma resolución en su **Artículo 5.** - Zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá-, **Parágrafo 1.** - Yacimientos de Sal y minerales para mejoramiento de la red vial veredal o terciaria de los municipios- manifiesta que: "Únicamente los yacimientos de sal podrán ser explorados y explotados en cualquier parte de la Sabana de Bogotá, salvo en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue.

Los materiales de construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá que se requieran para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias podrán ser explotados en cualquier parte, salvo en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las Leyes 685 de 2001, 1450 de 2001 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue.

En todo caso, dichas explotaciones deberán contar con las autorizaciones minero-ambientales exigidas para el efecto."

Por lo anterior, todas aquellas solicitudes mineras, que presentan superposición con **SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018**, y su área solicitada no este definida por alguno de los apartes del artículo 5 ibidem. su recorte es procedente de acuerdo al artículo 8 de la **Resolución 2001 de 2016** como zona no compatible con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

Adicionalmente, el proponente realiza la siguiente petición:

2. "(...) Es de que se analice además el que los titulares de los Contratos de Concesión Minera donde se superpone mi Propuesta KEK-11551, nunca han tenido motivación a adicionar la arena silícea y por ende a realizar su explotación."

En respuesta a la petición anterior, teniendo en cuenta que el Glosario Técnico Minero adoptado por el Ministerio de Minas y Energía indica que:

- "El Código de Minas califica para todos los efectos legales como materiales de construcción productos pétreos explotados en minas y canteras usados, generalmente, en la industria de la construcción como agregados en la fabricación de piezas de concreto, morteros, pavimentos, obras de tierra y otros productos similares. También, para los mismos efectos son, materiales de construcción, los materiales de arrastre, tales como arenas, gravas y las piedras yacentes en el cauce y orillas de las corrientes de agua, vegas de inundación y otros terrenos aluviales. Los materiales antes mencionados se denominan materiales de construcción, aunque, una vez explotados, no se destinen a esta industria.". Subrayado y en negrilla, fuera de texto.
- Define la **Arena (industria minera)** como: "Agregado fino natural, que incluyen tamaños de grano de 1/16 a 64 mm (arenas y guijos, según la clasificación geológica de sedimentos por tamaño de grano). Los agregados finos naturales se diferencian de los agregados finos fabricados en que el material fabricado es triturado y tamizado para obtener los tamaños requeridos, mientras que el material natural solamente tiene que ser tamizado. Las arenas son usadas como agregados, principalmente en la industria de la construcción, en la obtención de concretos, para el relleno de estructuras en obras civiles y edificaciones, la construcción de vías y otros.". Subrayado y en negrilla, fuera de texto.

Adicionalmente, teniendo en cuenta que la **ARENA SILÍCEA** deriva de su composición y propiedades fisicoquímicas: su dureza, resistencia química, alto punto de fusión, piezoelectricidad, piroelectricidad y transparencia; su campo de aplicación es amplio, comprendiendo la fabricación de vidrios y porcelanatos, elaboración de piezas de fundición, construcción de filtros depuradores y potabilizadores de agua, usos en la industria abrasiva y en la fabricación de lejías, aprovechamiento en la industria química para la producción de detergentes y pinturas, y en la **industria de la construcción para la fabricación de morteros y hormigones especiales, entre otros.**

De acuerdo a lo anterior, al ser la **ARENA SILÍCEA** utilizada como material de construcción, el recorte realizado con los títulos de código minero ICQ-08273, HDP-141, EJ3-101, CHG-156, CHG-155, GKH-081, GJ3-081, CEN-151,

my

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

BK9-141, ADC-101, BB4-091, 17041, BG5-111, 11764, 14986, 15795, 18079, 18109 cuyo mineral de interés es **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** y que presentan superposición con la solicitud en estudio. **ES PROCEDENTE**

(...)"

Ahora bien, resulta pertinente señalar que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución No. 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 - Transición, ibídem.

Teniendo en cuenta lo antes descrito, y con el fin de evaluar los argumentos expuestos por el recurrente a la luz del Sistema de Cuadrícula Minera, el 5 de marzo de 2020 se procedió a evaluar técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. KEK-11551 y en lo referente a la aplicación del artículo 63 del Código de Minas y a la superposición con Sabana de Bogotá, se llegó a la misma conclusión que en la evaluación técnica antes descrita, tal y como se evidencia a continuación:

"(...)"

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la evaluación técnica de fecha 24 de Mayo de 2019 respecto a La Ley 1753 de 2015 que facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, se concluyó lo siguiente:

- En primera instancia respecto al Recurso de Reposición presentado por el proponente el día 30 de diciembre de 2013 mediante radicado No 20135000438702 es pertinente hacer referencia a que se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 24 de Mayo de 2019 en lo que respecta a los recortes realizados con los títulos: ICQ-08273, HDP-141, EJ3-101, CHG-156, CHG-155, GKH-081, GJ3-081, CEN-151, BK9-141, ADC-101, BB4-091, 17041, BG5-111, 11764, 14986, 15795, 18079, 18109, SON PROCEDENTES, toda vez que el mineral solicitado por el Proponente al ser ARENA SÍLICEA, es clasificada como material de construcción por lo tanto No es aplicable el Art 63 de minerales concurrentes.
- Respecto al recorte realizado con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018, se mantiene lo conceptuado en la evaluación técnica de fecha 24 de Mayo de 2019, respecto a que el recorte es de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 2001 de 2016 como zona no compatible con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá.

La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

Aclarado lo anterior y según con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar.**

1. Características del área

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **KEK-11551** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que para la propuesta **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **KEK-11551** para **ARENAS INDUSTRIALES (MIG) Y ARENAS Y GRAVAS SILICEAS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

(...)"

De acuerdo a lo anterior, se tiene entonces que no resulta procedente el argumento expuesto por el recurrente según el cual la Agencia Nacional de Minería no dio aplicación al artículo 63 del Código de Minas, pues tal y como se determinó en los conceptos técnicos antes transcritos, las ARENAS SILICEAS, mineral solicitado en la presente propuesta de contrato de concesión, son consideradas MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y en ese sentido la propuesta no cumple con uno de los requisitos fundamentales para dar aplicación al citado artículo, esto es, que la solicitud sea sobre minerales distintos.

En cuanto a la superposición de la propuesta de contrato de concesión No. KEK.11551 con la Sabana de Bogotá – Resolución 2001 de 2016 – Resolución 1499 de 2018, vale la pena precisar que mediante la Resolución No. 1197 del 13 de octubre 2004, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, la cual se encuentra en los siguientes municipios: Bogotá, D. C., Bojacá, Cajicá, Chia, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibate, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá.

Posteriormente, el 2 de diciembre de 2016, se expidió la Resolución No. 2001 del 2 de diciembre de 2016, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles con la explotación minera en la Sabana de Bogotá, derogando así la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004.

El 3 de agosto de 2018, se profirió la Resolución No. 1499 "Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones".

Así las cosas, y de acuerdo a lo preceptuado en las evaluaciones técnicas citadas, las cuales están conforme a las Resoluciones No. 1197 de 2004, No. 2001 del 2016 y No. 1499 de 2018 expedidas por el Ministerio del Ambiente y el Desarrollo Sostenible, mediante las cuales se determinaron las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, se puede concluir que el recorte realizado a la propuesta de contrato de concesión No. **KEK-11551** resulta procedente y acorde a la normatividad vigente, dando así plena aplicación al principio de legalidad.

Al respecto, resulta importante señalar que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites, títulos, restricciones y zonas excluibles de minería² que se

² Artículo 34. Zonas excluibles de la minería No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

encuentren vigentes o en trámite al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas "primero en el tiempo, primero en el derecho".

Al respecto la sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:³

"aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

No obstante, como se especificó con anterioridad, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; así las cosas, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, se procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001⁴.

En consecuencia a lo anterior, al verificar que la decisión tomada por la Autoridad Minera está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

De esa manera, se tiene entonces que la Agencia Nacional de Minería no ha trasgredido el debido proceso ni el principio de legalidad; por el contrario, la Entidad está dando estricto cumplimiento a la

efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

³ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

⁴ Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. **Zonas excluibles de la minería** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

102

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

normatividad minera la cual establece de manera clara que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, lo procedente es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

En ese mismo sentido, se hace necesario también aclarar al recurrente que si bien es cierto una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero y por ello, no es de recibo su argumentación según la cual "(...) con base en el Principio de Seguridad Jurídica, el trámite y aprobación de la Propuesta en mención debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de radicación, (...)".

Es de anotar, que en los trámites mineros únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio antes referido, esto es, "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no puede pretender el recurrente que a la propuesta de contrato de concesión se le aplique únicamente la normas vigentes al momento de su presentación, pues como se indicó con anterioridad, la propuesta es una mera expectativa y hasta tanto no se le haya concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, le serán aplicables todas las normas que sobre la materia se expidan.

Frente a la figura de la Revocatoria Directa, es indispensable precisar que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 93 establece las causales para la revocación de los actos administrativos, a saber.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...) "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

Al respecto, mediante Sentencia N° 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de Consejo de Estado - Sección Segunda, de 15 de Agosto de 2013, se expuso lo siguiente:

"REVOCATORIA DIRECTA – Solicitud. Oportunidad. Término

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria. Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante." (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Expediente: 760012331000200403824 02, de fecha 06 de agosto de 2015, trató el tema de la revocatoria, así:

"Bajo estos supuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio como se verá más adelante⁵." (Subrayado fuera de texto)

De lo expuesto, se entiende que en el presente acto administrativo no se estudiará la revocatoria interpuesta en el entendido, que se encuentra en análisis el recurso de reposición allegado frente a la decisión tomada por la Autoridad Minera mediante Resolución No. 5064 del 15 de noviembre de 2013, toda vez que actualmente no se encuentra ejecutoriada la Resolución recurrida.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

De conformidad con lo anterior, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 005064 del 15 de noviembre de 2013** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° KEK-11551".

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 005064 del 15 de noviembre de 2013**, por la cual se rechaza la propuesta de contrato de concesión minera No KEK-11551, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente comunicado al proponente **MARIO**

⁵ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 141

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 005064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2013 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. KEK-11551"

ELI ROMERO ROMERO, identificado con la cédula No. 19.226.717, o en su defecto procédase mediante Edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, conforme al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Mariana Artunduaga Trujillo. 
Revisó: Karina Margarita Ortega Miller. 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 005064

(15 NOV 2013)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva a la propuesta de contrato de concesión N° KEK-11551"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MARIO ELI ROMERO ROMERO, JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, radicaron el día **20 de mayo de 2009**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en los municipios de **BOGOTA Y SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. KEK-11551**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación técnica de fecha **21 de mayo de 2013**, se determinó que el área presenta superposición total con las solicitudes ILK-11361, 18109A, HIQ-14151, HDP-141, JHD-10561, GEV-081, ICQ-08273 y con los títulos CHG-155, BB4-091, ADC-101, 11764, 18109, EJ3-101, GJ3-081, BK9-141, 15795, GKH-081, CHG-156, 18079, CEN-151, 14986, y con la zona de restricción 222 de 1994. De oficio se eliminaron las superposiciones determinándose que no queda área libre susceptible de contratar. (Folios 93-95)

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **05 de junio de 2013**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. KEK-11551**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 96)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

X

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° KEK-11551"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión N° KEK-11551.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° KEK-11551, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MARIO ELI ROMERO ROMERO, JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., 15 NOV 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Maria Ines Restrepo Morales – Cargo Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín.
Proyectó: Zaira Y. Rojas – Abogada



CE-VCT-GIAM-00856

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000150 del 05 de marzo de 2020** proferida dentro del expediente **KEK-11551**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. **005064 del 15 de noviembre de 2013** dentro de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada al Sr. **MARIO ELI ROMERO ROMERO**, mediante edicto fijado el 06 de julio de 2020 y desfijado el 17 de julio de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **21 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000161)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° JCP-08301"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente FRANK YURY CASTRO MEJÍA identificado con C.C. N° 4446357, radicó el día **25 de marzo de 2008**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. JCP-08301**.

Que mediante Auto No. 0022 de fecha 01 de abril de 2008,¹ La unidad de Delegación de la Gobernación de Caldas, requirió al proponente, una vez revisado el contenido de los documentos entregados para formular la propuesta con el fin de verificar si esta reunía los requisitos establecidos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001, se encontró que le faltaba cumplir el requisito establecido en el numeral g) del artículo antes enunciado, el cual establece que la solicitud se debe acompañar un plano del área solicitada que debe tener las características y especificaciones establecidas en el Decreto No. 3290 de 2003.

Para el cumplimiento de los requisitos se le concedió el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de providencia. Se consideraba pertinente informar al solicitante que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 que mientras la propuesta no cumpla todos los presupuestos legales respecto a otras solicitudes o frente a terceros solo le confiere el derecho de prelación o preferencia

¹ Notificado por estado jurídico No. 20 del 09 de abril de 2008. (Folio 14)

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° JCP-08301"

para obtener el título solicitado sí reúne para el efecto, los requisitos exigidos por el artículo 271 del Código de Minas, en consecuencia mientras no de cumplimiento al requisito enunciado la oficina no podrá iniciar el trámite del título minero. (Folio 12)

Que mediante Radicado No. 11-07557 de fecha 25 de abril de 2008, el proponente, aportó el plano requerido mediante el 0022 de fecha 01 de abril de 2008. (Folio 15)

Que el día 25 de marzo de 2008, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. JCP-08301 y se concluyó: (Folios 18-19)

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión JCP-08301, se remite al área jurídica para que proceda con el rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, se superpone totalmente a propuestas y contratos anteriores. (...)"

Que mediante Auto No. 214 de fecha 07 de mayo de 2013, la Unidad de Delegación minera de la Gobernación de Caldas, remite el expediente al área técnica con el fin de realizar el trámite de desanotación del área libre y cancelación en la plataforma electrónica del Catastro Minero Colombiano – CMC. (Folio 25)

Que mediante Auto 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuesta de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales de la Gobernación de Caldas. (Folios 26-34)

A folio 45 obra certificado de estado de vigencia de la cédula de ciudadanía No 4.446.357 correspondiente al ciudadano **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**, la cual se encuentra cancelada por muerte.

Que en evaluación jurídica de fecha **25 de febrero de 2020** se determinó que ante la imposibilidad de continuar, es procedente dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. JCP-08301** con el señor **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**, dado que con la muerte de la persona, termina su existencia, y por tanto, deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. (Folios 46-48)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 9 de la Ley 57 de 1887 establece: "La existencia de las personas termina con la muerte". (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Bajo este parámetro, el proponente fallecido pierde su capacidad de ser titular de derechos u obligaciones, motivo por el cual, no es susceptible de ser otorgado un contrato de concesión minera.

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° JCP-08301"

Ahora bien, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación frente a la entidad de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

"Artículo 16 Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales." (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Además, no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación para el trámite de las propuestas de contrato de concesión, al no contar con un título minero.

Que por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"(...)

Artículo 105. Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. (...) (Subrayado Fuera de Texto)

En consecuencia con lo anterior, y al no ser posible continuar con la presente actuación administrativa por acreditarse el fallecimiento de **FRANK YURY CASTRO MEJÍA** con el Certificado No. 88368251056 de fecha 25 de febrero de 2020, expedido por el Grupo de Atención e Información Ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión **No. JCP-08301** frente al señor **FRANK YURY CASTRO MEJÍA**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **JCP-08301** frente al proponente **FRANK YURY CASTRO MEJÍA** identificado con C.C. N° 4446357, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2.011.

CM

"Por medio de la cual se da por terminado el trámite la propuesta de contrato de concesión N° JCP-08301"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Grupo Contratación

Revisó: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada

Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-00860

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000161 de 6 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **JCP-08301**, por medio de la cual se da por terminado el trámite de propuesta de contrato de concesión, fue notificada a los **terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del señor FRANK YURY CASTRO MEJÍA**, mediante publicación fijada el día 16 de marzo de 2020 y desfijada el día 20 marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000161 de 6 de marzo de 2020** el día **7 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001370)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-09131"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional **No. ODJ-09131**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **19 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167171, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en el municipio de **CUCUNUBÁ** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. ODJ-09131**.

Que consultado el expediente **No. ODJ-09131** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Solicitud No ODJ-09131 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 71 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODJ-09131

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No SUPERPUSTAS	CELDAS
TITULOS	DAG-082	CARBON	3	
TITULOS	16763	CARBON	7	
TITULOS			3	
TITULOS	FLU-082	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	4	
TITULOS	GDB-151	CARBON	10	
TITULOS	911T	CARBON	2	

03 DIC 2019

001370

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODJ-09131"

TITULOS	HJC-08001X	CARBON	2
SOLICITUDES	ARE-MIT-08011X	CARBON COQUIZABLE O METALURGICO	40

Seguidamente, señala:

"(...) **Características del área:**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODJ-09131 para CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-09131 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODJ-09131, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODJ-09131, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODJ-09131**"

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-09131** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al **señor OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79167171**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **CUCUNUBA** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODJ-09131**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Elné Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00886

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-001370 del 3 de diciembre de 2019**, por la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional, proferida dentro del expediente **ODJ-09131**, fue notificada a **OSCAR DANIEL PEREZ RODRIGUEZ**, mediante aviso No. 20192120602451 del 30 de diciembre de 2019, el cual fue entregado el día 23 de enero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **10 DE FEBRERO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a el primer (01) día de septiembre del 2020

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



17 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002111)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG9-16161"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG9-16161,"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. identificada con NIT N° 8909224474, radicada el día 9 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ubicado en los municipios de LA PAZ y SAN DIEGO, Departamento de CESAR, a la cual le correspondió el expediente No. UG9-16161, determinando lo siguiente:

72

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG9-16161,"

(...) 2. **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UG9-16161 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 536 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UG9-16161

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
AREA ESTRATEGICA MINERA			536
TITULO	0187-20	CALIZA	10
TITULO	0187-20, 0262-20		2
TITULO	0262-20	DEMÁS CONCESIBLES\ MATERIALES DE LECHO DE RIO\ GRAVA	17
TITULO	ICQ-0800512X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERAL DE PLATA\ ORO\ COBRE	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de Perijá		1

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UG9-16161 para MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UG9-16161, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:



"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UG9-16161,"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UG9-16161, se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UG9-16161, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A. identificada con NIT N° 8909224474, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Julia Hernández Cárdenas
Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada



CE-VCT-GIAM-00853

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002111 de 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UG9-16161**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**, mediante edicto fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002111 de 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



Libertad y Orden

17 DIC 2018

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002119)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09521"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09521"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17.113.989, presentada el día 6 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CABÓN TÉRMICO**, ubicado en los municipios de **MONGUÍ** y **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UF6-09521**, determinando lo siguiente:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09521 a Dátum Magna Sirgas,

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09521"

en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas Excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	14188	CARBON\ ARCILLA	10
TITULO	14188, 14223		2
TITULO	14188, GB9-101		1
TITULO	14223	CARBON	4
TITULO	EIN-151	CARBON	4
TITULO	EIN-151, GB9-101		1
TITULO	FJC-151, GB9-101		1
TITULO	GB9-101	CARBON	1
SOLICITUD	IF7-15111	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	2
SOLICITUD	PAM-08191, IF7-15111		1
SOLICITUD	PAM-08191	CARBON	15

Seguidamente, señala:

"(...) 3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09521 para CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UF6-09521**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

✓

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09521"

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UF6-09521** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera**, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UF6-09521**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

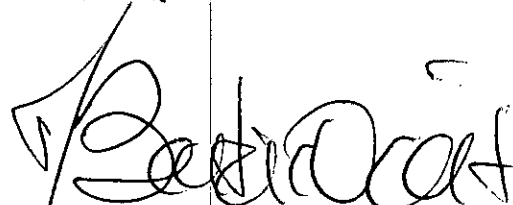
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17.113.989, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6.



CE-VCT-GIAM-00832

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002119 de 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UF6-09521**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada al Sr. **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, mediante edicto fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002119 de 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



17 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002123)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT 900.063.262-8, presentada el día 17 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VETAS, SURATÁ y CALIFORNIA**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFH-09121**, determinando lo siguiente:

"2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFH-09121 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC- 814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, FCC-814, HDB- 08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	211
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2
TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1
TITULO	0095-68, 13922		2
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB-08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU-13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68, GLU-13542X		3
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X		2
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB-08002X		8
TITULO	13921, HDB-08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTAÑO\ PLATA	1053
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB-08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	17
TITULO	GLU-13542X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS	5

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

		CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurban		4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín		13
SOLICITUDES	ICQ-0800161X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	104
SOLICITUDES	QHC-09131	MINERALES PRECIOSOS	7
ARE-DECLARADA	794		8

Seguidamente, señala:

"(...) 3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFH-09121 para MATERIALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UFH-09121**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

17 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

002123

DE

Hoja No. 7 de 7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFH-09121"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UFH-09121** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFH-09121**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

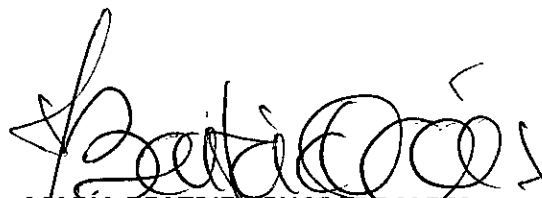
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT 900.063.262-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6

001100



CE-VCT-GIAM-00835

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002123 de 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UFH-09121**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, mediante edicto fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002123 de 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



7 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002125)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

37

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900.063.262, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **VETAS SURATÁ** y **CALIFORNIA**, en el departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. UFI-08011**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFI-08011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

mw

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUDES	ICQ-0800161X	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	104
SOLICITUDES	NK8-16181	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS	13
SOLICITUDES	OG2-08042	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	1
SOLICITUDES	QHC-09131	MINERALES PRECIOSOS NCP	6
SOLICITUDES	NLE-10251	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ DEMÁS CONCESIBLES	10
TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB- 08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB- 08003X		2
TITULO	0037-68, FCC-814, HDB-08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	229
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2
TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1
TITULO	0095-68, 13922		2
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1

Mr

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB- 08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6
TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU- 13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68, GLU-13542X		3
TITULO	0204-68, 13921		2

CM

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFJ-08011"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X		2
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB-08002X		8
TITULO	13921, HDB-08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTAÑO\ PLATA	1060
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB-08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	17
TITULO	GLU-13542X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5

CV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Paramo de Santurbán		4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		13

Seguidamente, señala:

"(...) 2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFI-08011 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UFI-08011**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UFI-08011** se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFI-08011"

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales** del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UFI-08011**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

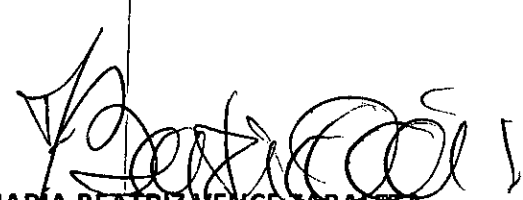
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900.063.262, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6.



CE-VCT-GIAM-00748

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002125 del 17 de diciembre de 2019**, dentro del expediente **UFI-08011**, mediante la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S** mediante edicto fijado el día 27 de febrero de 2020 y desfijado el día 4 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002125 del 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM



17 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002129)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UFE-08021"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900063262-8, radicada el día 14 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicada en los municipios de **VETAS, SURATA y CALIFORNIA**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. UFE-08021, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UFE-08021 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2206 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
SOLICITUD	JCQ-0800161X	DEMÁS CONCESIBLES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	94

002129

RESOLUCIÓN No.

DE

7 DTC 2014

Hoja No. 3 de 7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UFE-08021"

TITULO	0037-68	ORO\ PLATA	5
TITULO	0037-68, 0095-68		5
TITULO	0037-68, 0095-68, 0100-68, 3452		3
TITULO	0037-68, 0095-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452		6
TITULO	0037-68, 0095-68, 3452, FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 0144-68, 090-68, 15800		1
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68		8
TITULO	0037-68, 0098-68, 0107-68, 090-68, HDB-08001X		1
TITULO	0037-68, 0100-68		5
TITULO	0037-68, 0144-68, 15800, HDB-08003X		2
TITULO	0037-68, FCC-814, HDB-08001X		4
TITULO	0039-68	ORO	6
TITULO	0039-68, 0095-68		5
TITULO	0039-68, 0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 0111-68		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 13922		9
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947		10
TITULO	0039-68, 0095-68, 14947, 3452		1
TITULO	0039-68, 0095-68, 3452		9
TITULO	0041-68	ORO	21
TITULO	0041-68, 0327-68		15
TITULO	0095-68	MINERALES PRECIOSOS NCP\ ORO\ PLATA\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	229
TITULO	0095-68, 0099-68, 0111-68		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947		1
TITULO	0095-68, 0099-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0099-68, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 0100-68, 3452		4
TITULO	0095-68, 0105-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68		4
TITULO	0095-68, 0106-68, 0108-68		2
TITULO	0095-68, 0108-68		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 13922		1
TITULO	0095-68, 0108-68, 14031		2

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UFE-08021"

TITULO	0095-68, 0111-68		9
TITULO	0095-68, 0125-68		3
TITULO	0095-68, 0125-68, 3452		3
TITULO	0095-68, 0127-68, 3452		2
TITULO	0095-68, 13625, 3452		1
TITULO	0095-68, 13922		2
TITULO	0095-68, 14031		18
TITULO	0095-68, 14031, 3452		2
TITULO	0095-68, 14947		3
TITULO	0095-68, 14947, 15800		7
TITULO	0095-68, 14947, 15800, 3452		1
TITULO	0095-68, 14947, 15800, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 14947, FCC-814		1
TITULO	0095-68, 15800, 3452		3
TITULO	0095-68, 3452		48
TITULO	0095-68, 3452, FCC-814		9
TITULO	0095-68, FCC-814		16
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947		1
TITULO	0098-68, 0107-68, 090-68, 14947, 15800		1
TITULO	0100-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0101-68, 0127-68		1
TITULO	0101-68, 0127-68, 3452		3
TITULO	0101-68, 3452		6
TITULO	0108-68	ORO\ PLATA	1
TITULO	0108-68, 13922		1
TITULO	0109-68, 3452, HDB-08002X		1
TITULO	0109-68, HDB- 08002X		3
TITULO	0111-68	ORO\ PLATA	2
TITULO	0127-68, 3452		3
TITULO	0144-68, 15800		1
TITULO	0160-68	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	8
TITULO	0160-68, 0204-68, GLU-13542X		1
TITULO	0160-68, 0327-68		6
TITULO	0160-68, 0327-68, GLU-13542X		2
TITULO	0160-68, GLU- 13542X		1
TITULO	0204-68	ORO\ PLATA	61
TITULO	0204-68, 0327-68		3
TITULO	0204-68, 0327-68, 3452		1
TITULO	0204-68, 0327-68, FJK-143		1
TITULO	0204-68, 0327-68		3

002129

RESOLUCIÓN No.

DE

17 DIC 2019

Hoja No. 5 de 7

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

	GLU-13542X		
TITULO	0204-68, 13921		2
TITULO	0204-68, 13921, 3452		1
TITULO	0204-68, 13921, 3452, HDB-08002X		2
TITULO	0204-68, 3452		17
TITULO	0204-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0204-68, FJK-143		10
TITULO	0204-68, GLU-13542X		7
TITULO	0327-68	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	137
TITULO	0327-68, 3452		17
TITULO	0327-68, 3452, FJK-143		1
TITULO	0327-68, FJK-143		7
TITULO	0327-68, GLU-13542X		4
TITULO	13625, 3452		1
TITULO	13921	ORO\ PLATA	50
TITULO	13921, 3452		19
TITULO	13921, 3452, HDB-08002X		8
TITULO	13921, HDB-08002X		11
TITULO	13922	ORO\ PLATA	1
TITULO	14031	ORO	13
TITULO	14947	METALES PRECIOSOS	8
TITULO	15800	ORO VETA\ PLATA	2
TITULO	3452	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS_CONCESIBLES\ CROMO\ MINERAL DE ZINC\ ASOCIADOS\ ORO\ MINERAL DE PLOMO\ COBRE\ MANGANESO\ ESTAÑO\ PLATA	1060
TITULO	3452, FJK-143		9
TITULO	3452, HDB-08002X		25
TITULO	FCC-814	METALES PRECIOSOS\ ASOCIADOS	41
TITULO	FCC-814, HDB-08001X		1
TITULO	FJK-143	METALES PRECIOSOS\ DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	17
TITULO	GLU-13542X	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULO	HDB-08002X	DEMÁS_CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	5
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	DE Paramo Santurban de	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RÚNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013	4
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	DE Paramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015	13

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología

m

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UFE-08021"

para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UFE-08021 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UFE-08021, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)"

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. UFE-08021 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. UFE-08021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S.**, con NIT. 900063262-8,

N

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° UFE-08021"*

por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto
procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de
reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su
notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del
área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del
referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada



CE-VCT-GIAM-00834

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002129 de 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UFE-08021**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la **SOCIEDAD MINERA DE SANTANDER S.A.S**, mediante edicto fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002129 de 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



17 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002131)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09441"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09441"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el **día 6 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17.113.989, presentada el día 6 de junio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENISCAS (MIG)\ ARCILLAS REFRACTARIAS**, ubicado en el municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente **No. UF6-09441**, determinando lo siguiente:

aw

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09441"

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 03 celdas con las siguientes características"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	1267-A-15, IGU-09371	ARCILLA ARCILLA/ARENISCAS	3
ARE- DECLARADA	42		1

Seguidamente, señala:

"(...) 3. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UF6-09441 para ARENISCAS (MIG)\ ARCILLAS REFRACTARIAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No UF6-09441**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UF6-09441"

superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No UF6-09441** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre del 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera **No UF6-09441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el proponente **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, identificado con la cédula 17.113.989, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.



CE-VCT-GIAM-00831

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002131 de 17 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UF6-09441**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada al Sr. **LUIS ALEJANDRO FERNÁNDEZ ALVAREZ**, mediante edicto fijado el 27 de febrero de 2020 y desfijado el 04 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-002131 de 17 de diciembre de 2019** el día **2 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



26 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000121)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se toman otras determinaciones"

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, identificada con NIT 820033767-9, a través de su representante legal, radicó el día **13 de septiembre de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el Municipio de **LENGUAZAQUE** Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **LID-08064X**.

Que el **22 de mayo de 2013** y el **08 de enero de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08061 y se determinó un área de 1.383,49147 hectáreas distribuidas en seis (06) zonas. (Folios 59-67 y 78-82)

Que mediante **Auto GCM No. 000052 del 21 de enero de 2014¹**, se procedió a requerir a la sociedad proponente con el objeto que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas determinadas como libres susceptibles de contratar deseaba aceptar y para que adecuara la propuesta de contrato de concesión de conformidad con la Resolución No. 428 de 2013, concediendo para tal fin el término perentorio de dos (02) meses contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 84-85)

Que mediante radicado No. **20145500089222 del 28 de febrero de 2014**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal manifestó su intención de aceptar las zonas de alinderación No. 2, 3, 5 y 6 y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 91anv -103)

Que el día **05 de agosto de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08061 y se determinó un área de 1.383,4046 hectáreas distribuidas

¹ Notificado por estado jurídico No. 012 del 23 de enero de 2014. (Folio 85 reverso)

9 6 FEB 2016
"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se toman otras determinaciones"

en cuatro (04) zonas. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante la evaluación técnica de fecha 11 de noviembre de 2014. (Folios 105anv-112 y 122-125)

Que mediante **Auto GCM No. 001949 del 02 de diciembre de 2014**, se ordenó la creación de tres (03) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LID-08061. (Folio 127)

Que mediante **Auto GIAM 05-00038 del 17 de diciembre de 2014**, se crearon las placas alternas No. LID-08062X, LID-08063X y LID-08064X. (Folio 129)

Que el día **10 de junio de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se determinó un área de 36,9646 hectáreas distribuidas en dos (02) zonas. Conclusión de carácter técnico que posteriormente fue ratificada mediante evaluación de fecha 01 de agosto de 2017. (Folios 130-131 y 133-134)

Que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante radicado No. **20175510197522 del 17 de agosto de 2017**, la sociedad proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A en atención a la expedición de la Resolución No. 143 de 2017. (Folios 143-146)

Que el día **31 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X, la cual concluyó. (Folios 147-148)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta LID-08064X para **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, se tiene un área de **36,9646 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en los municipios de **LENGUAZAQUE y VILLAPINZÓN** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes a Folios (143 al 146) de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se toman otras determinaciones"

manera condicionada a que:

Una vez se proceda a realizar la actividad de manejo ambiental las misma deberá ser ejecutada por el profesional relacionadas en el Ítem No. 2.7. (...)"

Que el día **26 de enero de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X, la cual concluyó:

"(...) Que el día 11 de julio de 2017, el Vicepresidente de Contratación y Titulación y el alcalde de municipio de LENGUAZAQUE – CUNDINAMARCA, suscribió acta mediante la cual se concertaron unas áreas susceptibles de vocación minera, razón por la cual es procedente celebrar AUDIENCIA Y PARTICIPACIÓN DE TERCEROS.

Finalmente, se recomienda adelantar trámite de CONCERTACIÓN con la Entidad Territorial de VILLAPINZON en el departamento de CUNDINAMARCA." (Folios 149-151)

Que mediante **Auto GCM No. 000165 del 14 de febrero de 2018²**, el Grupo de Contratación Minera ordena la celebración de la audiencia y participación de terceros, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se toman otras determinaciones." (Folios 162-164)

Que el día **21 de marzo de 2018**, se celebró en el municipio de Lenguaque departamento de Cundinamarca, Audiencia pública informativa y de participación de terceros dentro del proceso de titulación de la propuesta LID-08064X entre otras. (Folios 187-194)

Que el día **18 de abril de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X, la cual concluyó: (Folios 197-200)

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **LID-08064X** para **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, con un área de **33,59043 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **LENGUAZAQUE** en el departamento de **CUNDINAMARCA**."*

Que mediante **Auto GCM No. 001359 de fecha 30 de julio de 2018³** se procedió a requerir a la sociedad interesada para que se acercara a las oficinas de la Agencia Nacional de Minería a que suscribiera el correspondiente Contrato de Concesión, concediéndole para tal fin un término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 206-207)

Que el día **07 de octubre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el Auto **GCM No. 001359 del 30 de julio de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad interesada no atendió el

² Notificado por estado No. 019 del 16 de febrero de 2018. (Folio 168)

³ Notificado por estado No. 116 el día 22 de agosto de 2018. (Folio 209)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se toman otras determinaciones"

requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993. (Folios 214-217)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

"Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que trata los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."
." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el **Auto GCM No. 001359 de fecha 30 de julio de 2018** y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión **No. LID-08064X**.

Frente a la consecuencia jurídica derivada de no atender en debida forma el requerimiento de suscripción de contrato estatal adjudicado, el régimen general sobre contratación estatal previsto en el artículo 8 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Artículo 8. De las inhabilidades e incompatibilidades para contratar.

1°. Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales:

"(...) e) Quienes sin justa causa se abstengan de suscribir el contrato estatal adjudicado.

(...) Las inhabilidades a que se refieren los literales c), d) e i) se extenderán por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto que declaró la caducidad, o de la sentencia que impuso la pena, o del acto que dispuso la destitución; las previstas en los literales b) y e), se extenderán por un término de cinco (5) años contado a partir de la fecha de ocurrencia del hecho de la participación en la licitación, o de la de celebración del contrato, o de la de expiración del plazo para su firma." (Subrayado fuera del texto)

Es así como en atención a las normas anteriormente citadas y frente al incumplimiento del requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 001359 del 30 de julio de 2018, sin que se haya acreditado justa causa, es procedente entender desistido el trámite de la presente solicitud, así mismo correr traslado a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal e) del artículo 8 de la Ley 80

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. LID-08064X y se toman otras determinaciones”

de 1993 e igualmente remitir a la Vicepresidencia de Seguimiento y Control para lo de su competencia.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **LID-08064X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S.**, identificada con NIT 820033767-9, por intermedio de su representante legal o quien haga su veces, o en su defecto procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 45 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, remítase a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, literal e) del artículo 8 de la Ley 80 de 1993; igualmente remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/ Velásquez.
Verificó: L/ Restrepo.



CE-VCT-GIAM-001069

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000121 del 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **LID-08064X**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **COLOMBIA DE MINERALES S.A.S**, mediante edicto fijado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020, queda ejecutoriada y en firme el día **23 de julio de 2020**, como quiera no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000360 DEL

(02 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ORO BARRACUDA LTDA, HOY ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT 9001313294, radicó el día **03 de agosto de 2010**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **ANZOATEGUI e IBAGUÉ** en el departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. LH3-08071**.

Que la Honorable Corte Constitucional mediante **Sentencia C-389 de 2016**, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017**, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el día **19 de septiembre de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta LH3-08071, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **LH3-08071** para **DEMÁS ONCESIBLES, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene un área de **1.114,2743 Ha** distribuidas en **UNA (1) zona de alindación**, ubicadas en los municipio de **ANZOATEGUI E IBAGUE** en el departamento de **TOLIMA**, se considera:*

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071”

El programa mínimo exploratorio- NO se evalúa en razón a la expedición de la resolución No 143 de 29 de marzo de 2017¹ proferida por la Agencia Nacional Minera”

Que mediante auto **GCM N° 002406 del 15 de noviembre de 2018¹** se requirió a la sociedad proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área libre, y adecuar la propuesta allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017, concediendo para tales fines un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta.

Que mediante radicado **20199040350092 del 29 de enero de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente manifestó la no aceptación del área determinada como libre, y guardó silencio frente al requerimiento relativo al Programa Mínimo Exploratorio-Formato A.

Que el artículo 21 de la ley 1753 de 2015 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone lo siguiente: *“Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la

¹ Notificado por estado 177 del 28 de noviembre de 2018.

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071”

cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el 06 de octubre de 2019 el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071 y demás solicitudes mineras se migro siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

Que en razón de las anteriores disposiciones, consultada el día 30 de junio de 2020 la propuesta No. LH3-08071, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, se determinó un área de 1096,3271 hectáreas, una vez migrada al sistema de cuadrícula minera.

Que el día **30 de junio de 2020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071, en la cual se determinó que vencido el término para acatar los requerimientos del auto **GCM N° 002406 del 15 de noviembre de 2018** y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Expediente Minero digital, se evidenció mediante radicado **20199040350092 del 29 de enero de 2019**, el representante legal de la sociedad proponente manifestó **la no aceptación** del área determinada como libre en la evaluación técnica del 19 de septiembre de 2018 y además no presentó documentación tendiente a dar cumplimiento a la adecuación del Programa Mínimo Exploratorio por tales razones es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

“Desistimiento. “Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”

Que en atención a que la sociedad proponente no se encontró interesada en el área determinada como libre, ni allegó respuesta a la adecuación del programa Mínimo Exploratorio, requerimientos realizados mediante el Auto **GCM N° 002406 del 15 de**

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. LH3-08071”

noviembre de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **LH3-08071**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ORO BARRACUDA S.A.S.** identificada con NIT 9001313294, a través de su representante legal o apoderada, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo **44 y ss del Decreto 01 de 1984.**

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboro: P/Velásquez
Revisó: L/Restrepo.
Aprobó: K/Ortega.
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-01054

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000360 del 2 de julio de 2020**, proferida dentro del expediente **LH3-08071**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada electrónicamente a ERIC CHRISTOPHER GRILL quien actúa como representante legal de **ORO BARRACUDA SAS**, el 24 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00449, queda ejecutoriada y en firme el día **1 de septiembre de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintidós (22) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO **DE 24 ENE 2020**
(000003)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 10 de mayo de 2013 la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER** identificada con el NIT 900251516-1 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONTECRISTO** departamento de **BOLIVAR** a la cual se le asignó el expediente **No. OEA-15501**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*"Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15501 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019¹ resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15501.

¹ Notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2019 a la apoderada de la sociedad.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **GILMA ROSIRIS MIRANDA ACEVEDO**, en calidad de Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER** a través de radicado No. 20191000398962 del 14 de diciembre de 2019, y la Dra. **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO** en su calidad de apoderada **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER** bajo radicado No. 20199040394492 del 16 de diciembre de 2019, interponen recurso de reposición.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo expuesto se procederá a resolver los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

"...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)". (Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículo 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 señalan respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

"Artículo 76.Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

"Artículo 77.Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019 fue notificada personalmente el día 06 de diciembre de 2019 a la Dra. **ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO** en calidad de apoderada de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER-ASOMIWA** en el Punto de Atención Regional Bucaramanga, entre tanto, los recursos bajo estudio fueron presentados bajo los radicados 20191000398962 y 20199040394492 de fecha 14 y 16 de diciembre respectivamente, de lo que se concluye que los mismos fueron presentados dentro del término legal y acreditan la legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

RECURSO GILMA ROSIRIS MIRANDA ACEVEDO

La Representante Legal de la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER-ASOMIWA** manifestó que, el día 10 de mayo de 2013 la asociación presentó solicitud de formalización de minería tradicional para la explotación de un yacimiento de oro y sus concentrados ubicado en el municipio de Montecristo departamento de Bolívar, asignándose para su estudio la placa No. OEA-15501.

Señaló que la autoridad minera al constatar una superposición con el contrato de concesión JG4-16531 decidió rechazar su solicitud, sin estudiar la posibilidad de iniciar el proceso de mediación de que trata el inciso tercero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, en violación a los preceptos legales en perjuicio de la ASOCIACIÓN.

Adicionalmente indicó que en el estudio de su trámite no se tuvo en cuenta el fallo de tutela del Honorable Consejo de Estado, quien en sentencia de la Sección Quinta dentro del proceso No. 11001-03-15-000-2017-01785-01 decidió amparar sus derechos como mineros tradicionales.

Con fundamento en lo anterior, eleva las siguientes

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

PETICIONES:

"Primera: Revocar la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019, emitida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante la cual rechazó nuestra solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-15501.

Segundo: Disponer, en su lugar, todas las acciones y actuaciones idóneas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive del fallo de tutela del honorable CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, sentencia de segunda instancia, proceso SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN C y otro, dado que no es posible resolver de fondo la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15501, hasta tanto se dé cumplimiento a este fallo de tutela, sin vulnerar los derechos de la solicitante. **ASOMIWA.**"

RECURSO ADRIANA PATRICIA MARTINEZ ROMERO

La apoderada de la Asociación de Mineros de Mina Walter-ASOMIWA por su parte señaló que la Resolución 01152 del 29 de octubre de 2019 fue expedida en violación a la norma en que debía fundarse, dado que la misma desconoce el proceso de mediación que impone el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 en eventos de superposición total con títulos mineros, lo que conlleva a la revocación del acto administrativo en cuestión.

Así mismo, adujo que la resolución que hoy es motivo de reproche, desconoció la orden impartida por el Consejo de Estado el 08 de agosto de 2019 dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-01785-01, pues a su juicio, como quiera que la audiencia que ordenó el fallo mencionado no se ha llevado a cabo, la situación jurídica del título minero JG4-1653 no es clara y por tanto no era procedente el rechazo de la solicitud de su interés, configurándose así una irregularidad en la expedición de la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019.

Finalmente, y con fundamento en lo anterior, señaló que existe una falsa motivación del acto administrativo, pues a su juicio no es razonable que se niegue la solicitud de formalización con base en una superposición que involucra un título que debe ser debatido en audiencia pública.

Con fundamento en lo expuesto, la recurrente eleva las siguientes

PETICIONES:

"Con base en los fundamentos expuestos, me permito solicitar se REVOQUE la Resolución VCT 001152 del 29 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. OEA-15501, y en su lugar se proceda con el estudio de fondo de la solicitud y la correspondiente formalización de minería tradicional solicitada por la Asociación de Mineros de Mina Walter-ASOMIWA, o, en su defecto suspender el mencionado trámite hasta tanto no se adelanten todas las actuaciones que fueron ordenadas en el fallo de tutela de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado el 8 de agosto de 2019, radicado: 11001-3-15-000-2017-01785-01"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver el recurso planteado de la siguiente manera:

En primera medida es preciso recordar que, atendiendo la situación particular que presentaban las solicitudes de formalización minera, en cuando a la falta de regulación para proceder a su evaluación, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de éstas solicitudes, el cual quedó contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

"Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera."

Ahora bien, como es de público conocimiento la Agencia Nacional de Minería implementó el sistema de cuadrícula minera bajo los presupuestos legales que nos permitimos exponer:

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 dispone que, el área a explorar y explotar estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación, delimitado con referencia a la red geodésica nacional.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

Por su parte el Gobierno Nacional a través del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 de acuerdo a la exposición de motivos² presentada ante la Cámara de Representantes el 6 de febrero de 2015, respecto al tema minero señalo:

"En el caso del sector minero, teniendo en cuenta que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y un fenómeno de especulación sobre estas mismas, se evaluará la viabilidad de migración hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional."

Es así como el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo País" dispone sobre el particular lo siguiente:

"ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...)

PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emite la Resolución ANM 504 de 2018 "Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería -ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica" de la cual hace parte integral el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" disponiendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes mineras en curso lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" X 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces.

(...)"

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera."

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad" estipula frente al sistema de cuadrícula minera en los proceso de titulación lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

² Gaceta No. 33 del 17 de febrero de 2015 del Congreso-Senado y Cámara-

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional." (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 505 de 2018 expedida por la ANM.

Recapitulando entonces, a partir de los anteriores presupuestos, el 06 de octubre de 2019 se procede a evaluar el área correspondiente a la solicitud OEA-15501, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No OEA-15501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESITAS
TITULO	JBM-16071X	DEMAS_CONCESIBLES/ ORO	1
TITULO	JBM-16071X. JG4-16531		7
TITULO	JG4-16531	DEMAS_CONCESIBLES/ ORO/ COBRE/ PLATA	12
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	SERRANÍA DE SAN LUCAS		20

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OEA-15501 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"*

Aclarada pues la situación técnica que presenta la solicitud de interés se procederá a estudiar a fondo las razones que llevaron a la autoridad minera a adoptar la decisión de rechazo.

Tal y como quedó expuesto en el concepto técnico transcrito, el área que comprende la solicitud bajo estudio se encuentra compuesta por 20 celdas, las cuales presentan superposición parcial con dos títulos mineros, y total con una zona excluible denominada Serranía de San Lucas.

Ahora bien, frente al recorte con los títulos mineros JBM-16071X y JG4-16531 es oportuno hacer el siguiente análisis jurídico:

Con ocasión a la acción de tutela instaurada por la Asociación de Mineros de la Mina Walter-ASOMIWA en contra de la Agencia Nacional de Minería y otras entidades, el 8 de agosto de 2019 la Sección Quinta de Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del proceso 11001-03-15-000-2017-01785-01 frente al título minero JG4-16531 entre otros aspectos resolvió:

"(...)"

TERCERO: CONCEDER EL AMPARO de los derechos de la Comunidad de Afrodescendientes de la vereda de Alto Caribona y de los mineros tradicionales de la mina Walter a la consulta previa y a la participación ciudadana, respectivamente, así como de los derechos fundamentales a la vida y subsistencia dignas, el mínimo vital, el trabajo, la autonomía, integridad e identidad cultural y social. El amparo a la consulta previa estará supeditado a la verificación por parte del Ministerio del Interior de la existencia de la comunidad afrodescendiente. En consecuencia,

"(...)"

QUINTO: ORDENAR al Alcalde municipal de Montecristo (Bolívar) y a la Agencia Nacional de Minería realizar, dentro de un (1) mes a partir de la notificación de esta sentencia, una Audiencia Pública con la participación de la comunidad y, especialmente, a los demás mineros tradicionales de la vereda Caribona de la localidad, para garantizar su derecho a la participación efectiva, en relación con la concesión del título minero sobre la zona en la que se encuentra la mina Walter. Para el efecto, las autoridades administrativas mencionadas deberán presentar cada una un informe en el que señalen los impactos territoriales, ambientales, sociales, económicos y culturales que puedan derivarse de la concesión del título minero en la zona de la vereda Caribona en donde se ubica la mina Walter.

SEXTO: ORDENAR al Ministerio del Interior que verifique la existencia actual de la comunidad afrodescendiente en la zona objeto de la explotación minera, para el efecto se le concederá un término improrrogable de 30 días, contados desde la notificación de la presente decisión.

Surtido trámite anterior y de encontrar acreditada la existencia actual de la comunidad afrodescendiente:

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

SÉPTIMO: DEJAR SIN EFECTOS el título de concesión minera de referencia JG4-1653, otorgado el 7 de octubre de 2008 por la Secretaría de Minas del Departamento de Bolívar a la Cooperativa Multiactiva del Caribona – Coopcaribona, con base en las consideraciones expuestas en esta sentencia, en particular, las expuestas en el apartado correspondiente a "conclusiones".

OCTAVO: ORDENAR al Ministerio del Interior, para que, dentro de un (1) mes a partir de la acreditación de la comunidad afrodescendiente, a través de las Direcciones de Consulta Previa y Asuntos de Comunidades Negras, realice, garantice y coordine el trámite de la consulta previa, en cuyo desarrollo participarán las comunidades afrodescendientes de la vereda Caribona del Municipio de Montecristo (Bolívar), comunidad que deberá ser plenamente informada y escuchada, por conducto de sus representantes autorizados, desde la etapa de preconsulta hasta la finalización del proceso, sobre el contrato de concesión que se concederá en la zona correspondiente a la mina Walter.

(...)"

A partir de lo anterior, podemos concluir dos situaciones a saber

En primera medida, es claro que la orden judicial que buscaba dejar sin efectos el título minero JG4-1653, no había nacido a la vida jurídica en la medida que sobre la misma pendía una condición suspensiva consistente en verificar la presencia actual de comunidades afrodescendientes en el área objeto de explotación minera por parte del Ministerio del Interior, tal y como lo señala el artículo sexto de la providencia anteriormente enunciada.

En atención a lo anterior el Ministerio del Interior allegó el día 18 de octubre de 2019 ante el Consejo de Estado, el informe de cumplimiento concluyendo lo siguiente:

"Se concluye entonces

Que en cumplimiento de la orden sexta del fallo de tutela se realizó un análisis cartográfico, geográfico y espacial para el proyecto "CONTRATO DE CONCESION MINERA JG4-16531", y con base en todos los elementos reunidos se concluye por parte de esta Dirección que no se evidencia una afectación directa al Consejo Comunitario de Alto de Caribona como tampoco a ninguna comunidad afrodescendiente de la zona entendida esta afectación como un menoscabo a la cohesión social, a sus usos, costumbres y actividades de tránsito y movilidad.

Esta afirmación se sustenta en que (i) las actividades de minería desarrolladas en la mina Walter, no se configuran como una afectación directa para la comunidad, por el contrario, el desarrollo de la minería en este territorio específico ha permitido el desenvolvimiento de las actividades económicas de subsistencia de los integrantes del autodenominado Consejo Comunitario de Alto Caribona desde su conformación; por otra parte (ii) la existencia de la Mina Walter ha sido anterior al proceso de consolidación del Consejo Comunitario de Alto de Caribona, en consecuencia su construcción cultural ha estado centrada en la convivencia continua con el proyecto; y (iii) Las autoridades de los municipios de Montecristo y Santa Rosa del Sur departamento de Bolívar, indicaron que no tienen conocimiento ni registro de presencia de Comunidades Negras étnicas en la zona de impacto de la mina Walter.

Ahora bien, la ejecución de la orden octava del fallo de tutela estaba suspendida a la determinación por parte de esta Dirección de la presencia o no del Consejo Comunitario de

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

Alto Caribona o de cualquier comunidad afrodescendiente por la ejecución del proyecto "CONTRATO DE CONCESION MINERA JG4-16531" que para el caso objeto de estudio no se configura, es decir no hay lugar al inicio de la consulta previa para el proyecto de la referencia. (...) (subrayado y negrilla fuera del texto original)

En atención a la conclusión del informe que rindió el Ministerio del Interior al Consejo de Estado, en el que se manifiesta "que para el caso objeto de estudio no se configura, es decir no hay lugar al inicio de la consulta previa para el proyecto de la referencia" se puede afirmar que el título minero identificado con el código de expediente No. JG4-16531 actualmente se encuentra vigente y goza de toda presunción legal.

En segunda instancia, y bajo el supuesto que la obligación impuesta en el artículo séptimo de la citada providencia hubiese nacido a la vida jurídica en caso de existir comunidades afrodescendientes, el título minero JG4-16531 mutaría a una fase precontractual donde en todo caso se surtirían nuevamente las etapas necesarias agotando así mismo el proceso de consulta previa para el otorgamiento del título minero. Lo anterior significa que, el expediente JG4-16531 aun estando en etapa precontractual prevalecería el área de la propuesta en virtud del principio de asignación de áreas contenido en el artículo 16 del Código de Minas, produciendo el recorte de todas aquellas solicitudes posteriores a ella.

Bajo esta perspectiva, queda claro que el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15501 no dependía del resultado de la sentencia de tutela de fecha 08 de agosto de 2019, pues como quedó expuesto las celdas que corresponden al título minero JG4-1653 independiente la etapa contractual en que se encuentre recortarian con cualquier solicitud que estuviese superpuesta por lo que era pertinente hacer el análisis técnico para determinar cómo se afectaría la solicitud en estudio.

En relación con el título minero JBM-16071X, dado que la situación jurídica del mismo conlleva el derecho a respetar las celdas que le fueron otorgadas bajo la modalidad de contrato de concesión era admisible su estudio frente a la solicitud de formalización tradicional de su interés.

En tercer punto, en relación con la superposición total que presenta el área con la zona denominada Serranía de San Lucas es preciso señalar lo siguiente:

La Resolución 1628 del 13 julio de 2015 prorrogada por la Resolución 960 del 12 de julio de 2019 declaró como zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente la Serranía de San Lucas ubicada en el Departamento de Bolívar, disponiendo en consecuencia la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección³.

Lo anterior guarda coherencia con el principio de precaución que se predica de cualquier autoridad pública y que en materia minera ha sido estudiado por el Alto Órgano Constitucional quien en sentencia C-339 del 2002 señaló:

³ Resolución 960 del 12 de julio de 2019 ARTÍCULO 5o. CATASTRO MINERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución 1628 del 13 de julio de 2015, la Agencia Nacional de Minería no podrá otorgar nuevas concesiones mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales y del medio ambiente. de que trata este acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

"El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias."

Bajo los anteriores presupuestos, era dable que la autoridad minera procediera al recorte con la zona denominada Serranía de San Lucas, por ser una zona en la que se prohíbe otorgar nuevos contratos de concesión minera.

Definido lo anterior se procederá a manifestar respecto al reproche sobre la figura de mediación dispuesta en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 lo siguiente:

En primera medida es menester indicar que la figura de mediación aplica de acuerdo a los postulados de la normatividad anteriormente señalada únicamente cuando la totalidad del área de la solicitud de formalización de minería tradicional se superpone con un solo título minero.

Para el caso en estudio se tiene que, tal y como lo revela el concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, la solicitud OEA-15501 cuya área corresponde a 20 celdas presenta las siguientes superposiciones **parciales** con títulos mineros:

1. En 1 celda exclusivamente con el título minero JBM-16071X.
2. En 7 celdas con los títulos mineros JBM-16071X y JG4-16531.
3. En 12 celdas exclusivamente con el título minero JG4-16531.

Lo anterior significa que, al existir una superposición parcial con dos títulos mineros y no total con un único título minero como lo dispone el artículo 325 en comento, no es admisible que la autoridad minera inicie el proceso de mediación dispuesto en la norma referida.

Para concluir es claro que la decisión que motivó el rechazo de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15501 no se dio única y exclusivamente con fundamento en la superposición del título minero JG4-16531, sino que obedeció como ya se explicó ampliamente a las diferentes superposiciones que presentaba el trámite con zonas de exclusión.

En suma, al quedar totalmente desvirtuados los argumentos de las recurrentes esta Vicepresidencia procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019 *"Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15501"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OEA-15501"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER a través de su Representante Legal Señora GILMA ROSIRIS MIRANDA ACEVEDO** o quien haga sus veces, así como a la **Dra. ADRIANA PATRICIA MARTÍNEZ ROMERO en calidad de apoderada de la ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER**, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001152 del 29 de octubre de 2019 "*Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15501*"

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra - Abogada GLM
Revisó y Aprobó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Coordinadora (E) GLM

República de Colombia



Libertad y Orden

29 OCT 2019.

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001152)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15501"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces*", así mismo, en el artículo 4° establece que "*Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera*", y en el Párrafo del citado artículo señala que "*Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución.*"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15501"

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **10 del mes de mayo del año 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER** identificada con **NIT. 900.251.516-1**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OEA-15501**.

Que verificado el expediente No. OEA-15501, se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **06 del mes de octubre del año 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente.

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No. OEA-15501 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 20 celdas con las siguientes características

SOLICITUD: OEA-15501

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15501"

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	JBM-16071X	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	1
TITULO	JBM-16071X, JG4-16531		7
TITULO	JG4-16531	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO\ COBRE\ PLATA	12
ZONA DE EXCLUSIÓN AMBIENTAL	Serranía de San Lucas		20

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No. OEA-15501 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**."

Que el día **23 del mes de octubre del año 2019**, se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OEA-15501** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 del mes de octubre del año 2019**, el cual concluye que **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. OEA-15501, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes **y en área libre**, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará** salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

29 OCT 2019

001152

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OEA-15501"

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización Minería Tradicional **No. OEA-15501** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **OEA-15501**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACIÓN DE MINEROS DE MINA WALTER** identificado con **C.C. 900.251.516-1**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **MONTECRISTO**, Departamento de **BOLÍVAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-15501**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Judith Cristina Santos Pérez – Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Revisó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM





CE-VCT-GIAM-00825

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000003 DE 24 DE ENERO DE 2020**, proferida dentro del **expediente OEA-15501**, por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del trámite de las solicitud de formalización de minería tradicional contra la Resolución VCT No 001152 DE 29 DE OCTUBRE DE 2019, fue notificada a la **ASOCIACION DE MINEROS DE MINA WALTER** a través de su apoderada, mediante aviso No. 20202120619661 de 3 de marzo de 2020, el cual fue entregado el día 11 de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **13 DE MARZO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

27 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001960)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, radicaron el día 27 de mayo de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, ubicado en el municipio de **CHÁMEZA**, Departamento de **CASANARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **RER-11231**.

Que el día **22 de julio de 2016** se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la que se determinó un área de 145,845 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 27-28).

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 002605 del 14 de septiembre de 2017¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área definida, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**. (Folios 38-39)

Que mediante **radicado No. 20175500291092 del 11 de octubre de 2017**, se allega Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, acorde con la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 43-46)

¹ Notificado por estado No. 158 del 03 de octubre de 2017. (Folio 41)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día **13 de junio de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó que:

"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RER-11231** para **ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área libre de **145,845 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada geográficamente en el municipio de **CHAMEZA** en el departamento del **CASANARE**. Se observa lo siguiente.

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folios (45-46) de manera condicionada a que:

-Las actividades de **exploración como los manejos ambientales** deben ser ejecutados por los profesionales mencionados en el ítem No. 2.6 de la presente evaluación.

Lo anterior, será sujeto de verificación en la etapa contractual." (Folios 51-53).

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que el día **10 de octubre de 2018** se efectuó evaluación económica a la propuesta de contrato de concesión, en la cual se señaló:

"(...) Revisado el expediente RER-11231, se le debe requerir a los proponentes para que, de acuerdo con el cambio de normativa presenten la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018.

En tal sentido el Señor HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 79.721.305 debe acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos ACTUALIZADOS:

Si es persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. Año 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Si es persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." Año 2017.

El señor HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No 30.722.948 en su calidad de régimen simplificado como lo indica el Registro único Tributario (RUT) se le debe requerir para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. Para este caso deberá presentar la correspondiente al año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión." (Folios 56-57)

Que mediante **Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018²**, se requirió a los proponentes, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegaran de manera individual la documentación que acredite la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.** (Folios 64-65)

Que consultado el Sistema de Gestión documental, **mediante radicado No. 20195500713642 del 30 de enero de 2.019**, los proponentes allegaron documentos económicos en respuesta al precitado Auto. (6 Folios)

Que el día **04 de abril de 2.019**, mediante **radicado No. 20195500779752** el señor **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS** allegó de manera extemporánea documentos económicos de la propuesta. (7 folios)

² Notificado por estado No. 192 del 28 de diciembre de 2.018. (Folio 68)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

Que el día **08 de octubre de 2.019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la que se señaló:

"Revisado el expediente **RER-11231**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 08 de octubre de 2019, se observó que mediante auto **GCM 002577** del 19 de diciembre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 28 de diciembre de 2018.) se le solicitó a los proponentes alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal A o B de la **Resolución 352 del 04 de julio de 2018**.

Con radicado **20195500713642** de fecha 30 de enero de 2019, se evidencia que los proponentes **NO ALLEGARON** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

Toda vez que en relación al proponente (1) **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**:

- **No allego** certificación de ingresos, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.2.
- **No allego** extractos bancarios, requisito contemplado para el trámite en el artículo 4º literal A.3.

Y en relación al proponente (2) **HIDIAMIN HOLGIN VARGAS**:

- **Allega** certificación de ingresos por \$3.340.000 mes 2019, (Página 3), SGD. **No allego** copia simple de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador, contemplados como requisito para el trámite en el artículo 4º literal A.2.

Por lo anterior se concluye que los proponentes **NO CUMPLIERON** con lo requerido en el auto **GCM 002577** del 19 de diciembre de 2018." (Folios 70-71)

Que el día **13 de noviembre de 2.019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, en la cual se determinó que según la evaluación económica efectuada a la propuesta el 08 de octubre de 2.019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018 para acreditar la capacidad económica, por lo tanto procede entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

7N

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. RER-11231."

"Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

De conformidad con lo anterior y según la evaluación económica de la propuesta del 08 de octubre de 2.019, los proponentes no atendieron en debida forma al requerimiento formulado en el Auto GCM No. 002577 del 19 de diciembre de 2.018 para acreditar la capacidad económica; acorde con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RER-11231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.878.451 y **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, identificado con CC No. 79.721.305, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo.

629100



CE-VCT-GIAM-00838

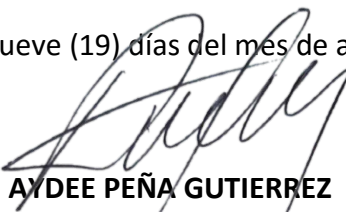
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 001960 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **RER-11231**, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **HITSON FLEGNIN HOLGUIN VARGAS**, mediante aviso No. 20192120596601 de 18 de diciembre de 2020, el cual fue entregado el 30 de diciembre de 2019, y a **HIDIAMIN HOLGUIN VARGAS** mediante aviso publicado el 4 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 26 de febrero de 2020, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



25 NOV 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**001265**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. ODM-10331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces", así mismo, en el artículo 4° establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Parágrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODM-10331**”

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: “Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”

Que el día **22 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JAVIER FRANCISCO GARCES SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **13841127**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, al cual le correspondió el expediente No. **ODM-10331**.

Que consultado el expediente No. **ODM-10331** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

“(…) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Solicitud No ODM-10331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 156 celdas con las siguientes características

Solicitud: ODM-10331

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	0305-20	DEMÁS CONCESIBLES/BARITA/CALIZA	1
Parques Naturales	ZPDRNR-PARQUE NACIONAL NATURAL SIERRA NEVADA		156

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODM-10331**"

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no quedará área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No ODM-10331 para CARBON TERMICO, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODM-10331 y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. ODM-10331, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODM-10331, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODM-10331 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JAVIER

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **ODM-10331**”

FRANCISCO GARCES SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13841127, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR**, departamento del **CESAR**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **ODM-10331**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboro: Eline Leonor Saldarña Astorga-Abogada GLM
Reviso: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00840

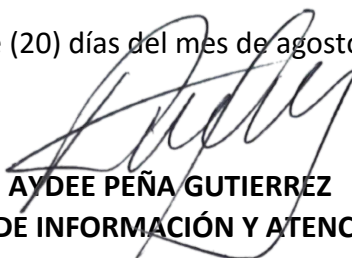
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 001265 DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, proferida dentro del expediente **ODM-10331**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional, fue notificada a **JAVIER FRANCISCO GARCES SANCHEZ**, mediante aviso No. 20202120607971 de 7 de febrero de 2020, el cual fue entregado el día 13 de febrero de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el **2 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinte (20) días del mes de agosto de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

27 DIC 2019

001492

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el 18 de noviembre de 2019, la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.**, identificada con NIT 900894996-0, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **MONTERÍA**, departamento **CÓRDOBA**, la cual se identifica con la placa N°. **UKI-08331**.

Que el 6 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKI-08331** y se determinó lo siguiente:

"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 335,31755 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1452337.0	1137332.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1452337.0	1137332.0	S 0° 1' 25.69" E	2407.0 Mts
2 - 3	1449930.0	1137333.0	N 90° 0' 0.0" W	1530.0 Mts
3 - 4	1449930.0	1135803.0	N 0° 6' 31.02" W	2110.0 Mts
4 - 5	1452040.0	1135799.0	N 90° 0' 0.0" E	1001.0 Mts
5 - 6	1452040.0	1136800.0	N 0° 0' 0.0" E	160.0 Mts
6 - 1	1452200.0	1136800.0	N 75° 33' 32.48" E	549.36 Mts

CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08331"

fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08331"

establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

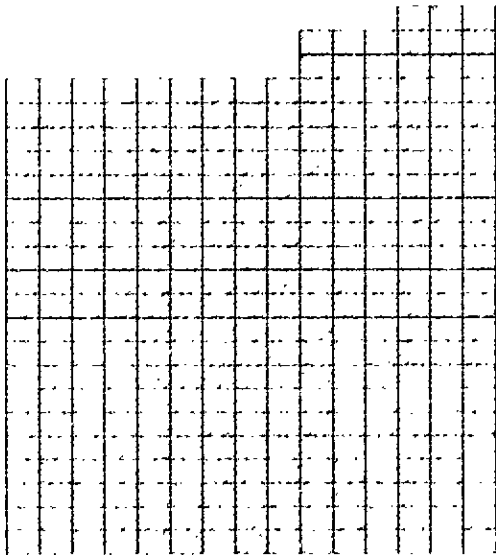
Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UKI-08331 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por 315 CELDAS con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL AREA AL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Tipo de Cobertura: Excluible

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	UG8-08301	MATERIALES DE CONSTRUCCION	0	315	PRIMA COBERTURA 1 - EXC Cuando una solicitud se cruza total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión

IMAGEN DEL ÁREA CON SOBREPOSICIONES



CONVENCIONES

UG8-08301

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.

3. Valoración técnica

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08331"

ÍTEM	OBSERVACIÓN	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	Materiales de construcción	Requisito cumplido
1.2. En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.		

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la Autorización Temporal **UKI-08331**, dado que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas".

Que en evaluación jurídica del 12 de diciembre de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 6 de diciembre de 2019 el área solicitada para la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08331** corresponde a 315 celdas, conforme a la Resolución 504 de 2018 y la migración realizada al sistema de cuadrícula, las cuales presentan superposición total con la Autorización Temporal UG8-08301, razón por la cual no quedó área libre susceptible de conceder, y por tal motivo es procedente RECHAZAR la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

Que conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema e cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera", modificada por la Resolución N°. 703 de 2019, establece:

ARTÍCULO 1°. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. Área mínima. Definase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

ARTÍCULO 3°. Transición. Dar inicio al período de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019. Durante este

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08331"

período, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que las modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo segundo. Durante el período de transición, se suspenderá la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras, **a excepción de las Autorizaciones Temporales, las cuales serán recibidas y evaluadas por la autoridad minera aplicando la cuadrícula minera.** (Resaltado fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita, el área de las solicitudes de Autorización Temporal que se evalúen a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N°. 505 de 2019, se realizarán conforme a la cuadrícula minera.

Así las cosas, el 6 de diciembre de 2019, se evaluó la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08331** y se determinó que no le quedaba área libre susceptible de contratar, por cuanto el área de la solicitud en estudio es de 315 celdas, las cuales presentan superposición total con la solicitud de Autorización Temporal UG8-08301", razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, esto es rechazar la solicitud en estudio.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

*"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y **zonas señaladas en el artículo 34 de este Código**, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08331**, no le quedó área libre susceptible de otorgar, con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo. Es de anotar que la Autorización Temporal con la cual se presenta la superposición fue presentada antes de la radicación de la solicitud en estudio.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. **UKI-08331**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. – CORUMAR S.A.S.,

"Por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKI-08331"

identificada con NIT 900894996-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MONTERÍA**, departamento de **CÓRDOBA** para su conocimiento, y para que verifique que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **UKI-08331**.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández - Abogada GCM
Revisó: Diana C. Andrade Velandia. Abogada VCT
Aprobó: Karina Ortega Miller. Coordinadora GCM

DAV
H



CE-VCT-GIAM-01065

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-001492 del 27 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **UKI-08331**, por medio de la cual se rechaza la solicitud de Autorización Temporal, fue notificada a la sociedad **CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S – CORUMAR S.A.S**, mediante edicto fijado el 10 de junio de 2020 y desfijado el 17 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **VCT-001492 del 27 de diciembre de 2019**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC N°(000346)

(3 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. MKG-15381”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 3 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía; 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000239 del 14 de diciembre de 2011 la Secretaría de Minas del Departamento del Cesar concedió la Autorización Temporal intransferible No. **MKG-15381** a la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** con NIT. 9003737833, por un término de tres (3) años a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de doscientos mil metros cúbicos (200.000 m³) de un yacimiento de **MATERIAL DE CONSTRUCCIÓN**, con destino a la Construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación de la Vía denominada Transversal de las Américas Sector Uno, y atender la emergencia de la ola invernal en la Vía El Banco (Magdalena)- Tamalameque - El Burro en el Departamento del Cesar, en un área de 6,8095 Hectáreas, la cual se encuentra ubicada en el municipio de PAILITAS departamento del CESAR, la citada resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de marzo de 2012.

Mediante Resolución No. 000251 del 26 de diciembre de 2011 la Secretaría de Minas del departamento del Cesar, se aclaró la Resolución No. 000239 del 14 de diciembre de 2011 indicando que es para extraer Material de Construcción del sitio denominado la Sonora en el Municipio de Pailitas, departamento del Cesar, para la Construcción y rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación de la vía denominada Transversal de las Américas sector Uno, de acuerdo a lo establecido en el Contrato 008 del 6 de agosto de 2010, suscrito con el INCO y Concesionaria Vías Las Américas.

Mediante Resolución No 000109 del 22 de junio de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de septiembre de 2012, se resolvió: *“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el artículo segundo de la Resolución 000239 del 14 de Diciembre de 2011 por medio de la cual se otorgó la Autorización Temporal N° MKG-15381, en el sentido de corregir el momento a partir del cual surte efectos la autorización. El cual quedara así:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. MKG-15381"

"ARTICULO SEGUNDO. - La duración del permiso es de Tres (3) años contados a partir de su otorgamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001. La cantidad de material a explotar es de Doscientos Mii (200.000) Metros Cúbicos de Material de Construcción.(...)"

Mediante radicado No. 0026 de fecha 14 de enero de 2013, se allegó copia de la Resolución 1486 del 13 de diciembre de 2012 de CORPOCESAR, por medio de la cual se otorgó Licencia Ambiental Global para la Autorización Temporal No MKG-15381.

Mediante Resolución Numero VSC 000675 del 08 de julio de 2013, se avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Cesar a la Agencia Nacional de Minería de acuerdo con la parte considerante de la presente Resolución y se asignó dicho conocimiento al Punto de Atención Regional Valledupar.

Mediante Resolución No. 004792 del 01 de diciembre de 2014 se resolvió prorrogar la Autorización Temporal No. MKG-15381 por dieciocho (18) meses contados desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 13 de junio de 2016. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 15 de abril de 2016.

Con radicado No. 20169060002452 del 03 de febrero de 2016, el Gerente General de Vías de las Américas S.A.S. solicitó declarar la terminación de la Autorización Temporal N° MKG-15381.

Mediante informe de Visita de Seguimiento No. 168 del 19 de septiembre de 2019 el cual hace parte integral del presente acto, se evidenció en campo respecto de la operación minera y recomendó lo siguiente:

(...) 8. CONCLUSIONES

- El título minero de placa MKG-15381 con una duración hasta el 16 de junio de 2016, a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, el cual se encuentra vencida su etapa contractual de Explotación.*
- Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Sin Actividad Minera, que no se adelantan actividades por el titular minero correspondientes con la etapa contractual dentro del polígono otorgado al momento de la visita de inspección. No obstante, es de anotar que durante el recorrido de campo se encontraron vestigios de una explotación antigua, los cuales fueron desarrollados por el método de banco único. Adicionalmente, el área cuenta con perfilamiento, paisajismo y revegetación.*
- No se evidenció personal desarrollando operación minera alguna ni maquinaria y/o equipos instalados dentro del polígono otorgado al momento de la visita técnica.*
- Se recomienda a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No.MKG-15381 la instalación de señalización informativa y preventiva en el área concesionada. (...)*

A través de Concepto Técnico PARV No.009 del 02 de enero de 2020, se concluyó lo siguiente:

(...) LA AUTORIZACION TEMPORAL No. MKG-15381, se encuentra vencida desde el 13 de junio de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. MKG-15381”

- *Teniendo en cuenta que a la fecha del presente concepto técnico no se evidencia en el expediente minero de la referencia o en el Sistema de Gestión Documental documento alguno que dé respuesta al requerimiento realizado mediante auto PARV No. 0276 del 28 de marzo de 2016 respecto a la presentación del FBM anual de 2014 y 2015, por tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico. (...)*

(...) Se recomienda a la parte jurídica realizar pronunciamiento respecto a los radicados No. 20169060002452 del 03 de febrero de 2016 donde la sociedad titular solicita la terminación de la Autorización Temporal Minera MKG-15381 y, 20185500498272 del 22 de mayo de 2018, donde la sociedad titular manifiesta haber solicitado formalmente la terminación de la vigencia del permiso concedido y del cierre del respectivo expediente y que a la fecha no ha tenido respuesta alguna por parte de la Entidad. (...)

Mediante Auto PAR Valledupar No. 003 de 8 de enero de 2020, se determinó:

(...) INFORMAR a la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No.MKG-15381, que a la fecha persiste el incumplimiento a los requerimientos realizados en Auto PARV No. 0276 del 28 de marzo de 2016 respecto a la presentación del FBM anual de 2014 y 2015, por lo tanto la Autoridad Minera solicita sea subsanado cuanto antes. (...)

Mediante radicado No. 20209020442872 de fecha 25 de febrero de 2020, el representante legal de la sociedad beneficiaria de la Autorización Temporal No.MKG-15381, allegó los FBM correspondientes al año 2014 y 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° MKG-15381**, otorgada mediante Resolución No. 000239 del 14 de diciembre de 2011, aclarada mediante Resoluciones No. 000251 del 26 de diciembre de 2011 y Resolución No 000109 del 22 de junio de 2012, proferidas por la Secretaría de Minas del departamento del Cesar a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** con NIT. 9003737833, con destino a la Construcción, rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación de la Vía denominada Transversal de las Américas Sector Uno, y atender la emergencia de la ola invernal en la Vía El Banco (Magdalena)-Tamalameque - El Burro en el Departamento del Cesar, por un termino de tres (3) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 15 de marzo de 2012.

Mediante Resolución No. 004792 del 01 de diciembre de 2014 se resolvió prorrogar la Autorización Temporal No. MKG-15381 por dieciocho (18) meses contados desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 13 de junio de 2016. Acto Administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional 15 de abril de 2016.

Mediante radicado No. 201690600002452 del 03 de febrero de 2016, el Gerente General de la concesionaria **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** solicitó declarar la terminación de la Autorización Temporal N° MKG-15381.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. MKG-15381”*

establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal No. MKG-15381 se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el INFORME DE VISITA DE FISCALIZACION INTEGRAL N° 168 de 19 de septiembre de 2019, se señaló que dentro del área no se adelantan labores de explotación, no se evidenciaron ni maquinaria y equipos instalados dentro del polígono otorgado, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se observaron afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se observó ningún tipo de contingencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. **MKG-15381**, otorgada a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** con NIT No.900.373.783.3, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. -Se recuerda a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.** que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **MKG-15381**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- .- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. MKG-15381”*

anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPOCESAR y la Alcaldía del municipio de **PAILITAS**, departamento de - **CESAR**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S., a través de su** representante legal o apoderado, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal No. MKG-15381, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Karina Davila Cuello - Abogada PARV.
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros Gestor T1 Grado 8 PARV
Filtró: Denis Rocio Hurtado León – Abogada VSCSM
Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano Duran – Coordinador Zona Norte
Revisó: , Abogado (a) VSCSM*



CE-VCT-GIAM-001066

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VSC-000346 del 3 de agosto 2020**, proferida dentro del expediente **MKG-15381**, por medio de la cual se resuelve renuncia dentro de la autorización temporal, fue notificada electrónicamente al Sr. EDGAR HERRERA MARCIALES en calidad de representante legal de la sociedad **VÍAS DE LAS AMERICAS S.A.S**, el 18 de agosto de 2020 según certificación CNE-VCT-GIAM-00439, queda ejecutoriada y en firme el día **2 de septiembre de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



CE-VCT-GIAM-01056

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000214 del 6 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **NFM-16581**, por medio de la cual se rechaza y archiva trámite de la solicitud de formalización minería tradicional, fue notificada a la sociedad **CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA SAS** y a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, mediante edicto fijado el día 6 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, queda ejecutoriada y en firme el día **28 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira





CE-VCT-GIAM-01056

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000214 del 6 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **NFM-16581**, por medio de la cual se rechaza y archiva trámite de la solicitud de formalización minería tradicional, fue notificada a la sociedad **CONSTRUCCIONES MOLINOS OCHOA SAS** y a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A**, mediante edicto fijado el día 6 de julio de 2020 y desfijado el 10 de julio de 2020, queda ejecutoriada y en firme el día **28 de julio de 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



140000

República de Colombia



Libertad y Orden

07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000044)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° ICQ-081028X"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081028X”

conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445914, radicada el día 26 de marzo de 2.007, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, en el departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **ICQ-081028X**, determinando lo siguiente:

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **ICQ-081028X** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: ICQ-081028X

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 690-17, 824-17, 825-17		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 825-17, 827-17, CHG-081		1

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081028X"

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ICQ-081028X para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrito entre la autoridad minera y el proponente JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO, el cual no quedó inscrito en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Es necesario mencionar que el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

"(...) las leyes, precedentes judiciales, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica NO CONSOLIDADA (...).

(...)

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Ahora bien, si durante el trámite administrativo, la autoridad minera evidencia que la propuesta de concesión está superpuesta parcial o completamente, con otras propuestas anteriores o contratos de concesión, debe proceder a la eliminación de las superposiciones, con el fin de que no se menoscaben derechos ni beneficios previamente reconocidos o reservados por la ley a terceros.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 29 de octubre de 2018 señaló:⁽¹⁾

"En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado –, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición".

⁽¹⁾ Consejo de Estado, radicación número 25000-23-26-000-2006-01993-01(38174). MP: María Adriana María.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° ICQ-081028X"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que no queda área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. ICQ-081028X, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*" (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. ICQ-081028X se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los** profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° ICQ-081028X, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESÚS ALBERTO GALLEGU JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4445914 o por intermedio de su apoderada o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Abogado
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-00863

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000044 del 7 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **ICQ-081028X**, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **JESÚS ALBERTO GALLEGO JARAMILLO**, mediante edicto fijado el 10 de marzo de 2020 y desfijado el 16 de marzo de 2020; no obstante lo anterior, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **GCT-000044 del 7 de febrero de 2020** el día **7 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira

M1S7-P-004-F-004/V2

República de Colombia



06 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**002000**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-
09532X"**

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** identificado con Cedula de ciudadanía No 14.960.781, **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** identificado con Cedula de ciudadanía No 79515144 y la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA** identificada con Nit No 830009840-2, radicaron el día **3 de octubre de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, , ubicado en el municipio de **SOACHA**, Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. HJ3-09531**.

Que mediante resolución SCT No 001986 del 25 de julio de 2011 modificada mediante resolución SCT No 003130 del 8 de septiembre de 2011, se rechaza la propuesta respecto de la proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA** y se continúa el trámite con los demás proponentes. (Folios 98-99)

Que mediante auto GCTM No 000149 del 12 de abril de 2012, se ordenó la creación de placas alternas dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión No HJ3-09531 (folio 131)

Que en consecuencia el Grupo de Información y atención al minero mediante auto GIAM 05-00017 del 17 de abril de 2012, procedió a la creación de la placa HJ3-09532X (folio 132)

Que el día 24 de octubre de 2012 se procedió a hacer evaluación técnica de la presente propuesta donde se determinó que el área presenta superposición total con la resolución 222 de 1994- comunicado 2000-2-95768 de mavdt

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

determinándose que no queda área libre susceptible de contratar para la propuesta HJ3-09532X (folio 150-151)

Que el día 20 de junio de 2013, el Grupo de Contratación procedió a hacer evaluación jurídica donde se concluyó que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta. (Folio 152)

Que el día 29 de julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 003486¹ por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09532X. (Folio 153)

Que los días 2 y 4 de septiembre de 2013, mediante radicados No 201350003099952 y 20135000312352 los señores JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN y CARLOS ARTURO TORO CADAVID interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 003486 del 29 de julio de 2013. (Folios 158-182 y 184-192)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiestan los recurrentes entre sus argumentos:

1.

(...)CONCLUSIONES

5.1 Considero por lo dicho, que la sentencia del CE que declaro la nulidad parcial de la res 1197-04 ha generado un vacío normativo que urge llenarlo. Por lo pronto, y a mi modo de ver las cosas, en la sabana de Bogotá no existen restricciones mineras y en consecuencia, como en este caso, se debe suscribir el contrato de concesión HJ3-09532X en la medida que se hayan cumplido los demás requisitos.

5.2 Corolario de lo anterior es que el oficio Ministerial 2000-2-95768 de julio 30 de 2010 tiene visos de ilegalidad y por lo mismo se solicita a la agencia no tomarlo en cuenta, pues se insiste, se trata de un documento que desconoce por completo los derechos de los usuarios mineros de la sabana de Bogotá y atenta gravemente contra el principio de la seguridad jurídica.

5.3 Sustitutivamente, esto es, si la Agencia Nacional de Minería no compartiera el criterio expuesto en este escrito solicito se aplaze la decisión final hasta conocer en definitiva la providencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible sobre áreas compatibles con la minería en la sabana de Bogotá que como es de conocimiento público está bastante adelantada y ha entrado en la recta final para su expedición, adicional, y es oportuno afirmarlo, el proyecto de resolución contempla como compatibles gran parte de las áreas del municipio de Soacha, entre ellas la que refiere a las presentes diligencias.

De acuerdo con lo expuesto reitero mi petición de revocar en todas sus partes

¹ Notificado mediante edicto No GIAM-03144-2013 el cual se desfijó el día 28 de agosto de 2013. (folio 157)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

el artículo primero de la resolución No 003456 de julio 23 de 2013.

2. (...)

EN CUANTO AL DERECHO

Empero la Agencia Nacional de Minería-ANM debe darle prevalencia al fondo sobre las formas, por lo cual debe pronunciarse sobre los aspectos sustanciales planteados en este RECURSO DE REPOSICION (...)

Es preciso señalar que todas las actuaciones expedidas por la Agencia Nacional de Minería, deben ser fruto de un exhaustivo análisis técnico jurídico, dentro del cual debe cobrar una especial relevancia al estudio de toda la normatividad vigente como son la ley y las diferentes sentencias de la corte constitucional y el consejo de estado, es por ello que con relación a la propuesta de contrato de concesión minera No HJ3-09532X, deben tener en cuenta en especial el Código de Minas (ley 685 de 2001)

Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos inmersos en un estado social de derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el principio de legalidad, que en orden de garantizar los derechos de los asociados y la comunidad en general, traza márgenes estrictas a la actividad de la Administración, en este caso representada por la Agencia Nacional de Minería- ANM, lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar "ad libitum", sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del estado, en consecuencia todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente. Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad de la misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la constitución Nacional cuando consagra "El debido proceso (...)

(...) se puede precisar que la Agencia Nacional de Minería – ANM, debe tener en cuenta la documentación allegada y para ello no solo basta que como entidad que desarrolla funciones públicas ejerza sus competencias conforme lo establece el ordenamiento jurídico.

(...) Es de solicitar se tenga en cuenta el artículo 29 de la constitución política Nacional, ya que al momento de radicar el 03 de octubre de 2006 la propuesta de contrato de concesión Minera No HJ3-09532X, se radico bajo la normatividad minera y administrativa vigente y es por ello que la Agencia Nacional de Minería, no debe estar cambiando constantemente los requisitos que deben cumplir los proponentes, ya que esto hace inviable cualquier contratación con el estado. Pero no obstante como proponentes hemos subsanado y allegado toda la documentación que nos ha sido requerida, pero además al tener que ya han transcurrido prácticamente siete (7) años, desde que se inició el proceso de la propuesta en mención, nos lleva a preguntarnos

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

en la eficacia de las diferentes entidades mineras delegadas que han tenido que evaluar la propuesta.

(...) Por lo anterior es visible que como proponente no debo estar ajustándome al constante cambio de normatividad minera y ambiental, dado que ello no aplica el principio de seguridad jurídica, además que la dilación de culminar en Contrato de Concesión Minera, se ha dado además por el volumen de expedientes que han manejado en sus diferentes etapas las diferentes entidades mineras delegadas y la falta de celeridad de las mismas; pero es visible que a todos los requerimientos efectuados se ha venido ajustando la propuesta de manera oportuna, por todo lo anterior solicitamos se tenga en cuenta lo siguiente:

Ante la continua modificación y promulgación de diferentes normas mineras y ambientales, nos hemos encontrado inmersos en fuerza mayor y caso fortuito, ya que toda esta modificación de las condiciones iniciales del momento en que fue radicada la propuesta de contrato de concesión minera No HJ3-09533X, han sido hechos imprevisibles e irresistibles, no atribuibles a la culpa o descuido mío como proponente, ello ha conllevado a dificultar y hacer adaptar la propuesta al cumplimiento de nuevas obligaciones. Por lo anterior la Agencia Nacional de Minería debe analizar estas situaciones y realizar la suspensión de términos en relación al análisis técnico y jurídico del presente Recurso de reposición, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, promulgue la nueva resolución modificatoria de la resolución No 1197 de 2004.

(...) RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICION

La Agencia Nacional de Minería- ANM, debe revocar el artículo primero de la resolución No 003456 del 23 de julio de 2013. Ya que bajo este título nos permitimos demostrar porque ustedes deben analizar y se está demostrando en los diferentes hechos enunciados, deben tener en cuenta en forma precisa toda la documentación que reposa en la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09532X, además de que como proponentes hemos acatado las consideraciones que nos están establecidas en el Código de Minas (ley 685 de 2001).

Llamo la atención a la Agencia Nacional de Minería- ANM, en el sentido de que pretendemos adelantar una explotación, ciñéndome a las leyes mineras y ambientales vigentes, pero al rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No HJ3-09532X, esto es ilegal y no se está teniendo en cuenta el debido proceso.

Todo lo mencionado anteriormente nos lleva a considerar que en estos momentos la Agencia Nacional de Minería- ANM debe aprobar la propuesta (...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada

gru

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. HJ3-09532X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en la evaluación técnica de fecha 24 de octubre de 2012, la cual determinó que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

En razón a que los argumentos que exponen los recurrentes se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio, fue necesario realizar evaluación técnica el día 5 de septiembre de 2019, en la cual se determinó:

"CONCEPTO:

La presente evaluación se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta a los recursos de reposición presentados por los proponentes JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN y CARLOS ARTURO TORO CADAVID mediante radicados Nro. 20135000309952 y 20135000312352 interpuesta contra la Resolución Nro. 003456 del 23 de julio de 2013, en donde manifiestan:

- 1. ... Solicito que la Agencia Nacional de Minería-ANM Revoque el Artículo Primero de la Resolución Nro. 003486 del 29 de julio de 2013. Para ello que la Agencia Nacional de Minería-ANM tenga en cuenta todos los hechos anunciados anteriormente.*
- 2. Además que la Agencia Nacional de Minería capture el área de la propuesta de Contrato de Concesión –Minera Nro 1197, dándole cumplimiento al Artículo segundo de la Resolución SCT Nro. 003130 del 8 de septiembre de 2011.*

3

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

3. Por último que resuelva la solicitud de suspensión de términos para el trámite del presente Recursos de Reposición hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial modifique la Resolución Nro. 1197 de 2004, teniendo en cuenta la fuerza mayor y caso fortuito que he aducido

Dada las objeciones precitadas, se procede a revisar en el Catastro Minero Colombiano –CMC, en el sistema oficial de Gestión Documental, en el sistema grafico de la ANM y en el aplicativo ArcGis las superposiciones y recortes realizados de la solicitud HJ3-09532X, evidenciándose:

1. El área inicial con la que fue radicada la solicitud HJ3-09531 el día 3 de octubre de 2006 presentaba superposición con la capa: zona de restricción Resolución 1197 de 2004, de igual forma revisado en el Catastro Minero Colombiano (CMC) la solicitud de contrato de concesión HJ3-09532X, producto de la creación de placa alterna mediante AUTO GCTM NRO 000149 del 12 de abril de 2012, siempre ha presentado superposición del 100% con la zona de restricción Resolución 222 de 2004, ACTUALMENTE SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018
2. Es de aclarar que en la Resolución 1197 de 2004 se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituye la Resolución número 0813 del 14 de julio de 2004 y se adoptan otras determinaciones. Con respecto a la sentencia Nro. 110010326000200500041 00 del Consejo de Estado de 2010, declaro nulidad del artículo 1ª y su parágrafo 3ª y del parágrafo del artículo 2ª; de la resolución 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el art. 34 de la Ley 685 de 2001 (zonas excluibles de la minería) en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería:

ART. 1º—Establecimiento de zonas compatibles. Establecer las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la sabana de Bogotá, que se encuentran en los siguientes municipios: Bogotá, D.C., Bojacá, Cajicá, Chía, Chocontá, Cogua, Cota, Cucunubá, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, Guasca, Guatavita, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sesquilé, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Suesca, Tabio, Tausa, Tenjo, Tocancipá, Villapinzón y Zipaquirá.

Las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y arcillas en la sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las siguientes coordenadas planas, origen Bogotá:

mw

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"

PAR. 3º—No se podrán autorizar nuevas actividades de exploración y/o explotación de materiales de construcción y de arcillas, en zonas diferentes a las señaladas en el presente artículo.

ART. 2º - PAR.—En los anteriores casos, las autoridades ambientales competentes deberán excluir o restringir estas zonas frente a las solicitudes que se le presenten.

Por lo anteriormente expuesto la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016, deroga en su integridad la Resolución 222 de 1994 y sus modificaciones y a la Resolución 1197 de 2004; La Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones.

Es de aclarar que la delimitación de la Sabana de Bogotá en lo concerniente a las zonas compatibles para las explotaciones mineras de Materiales de Construcción y Arcillas, ha sufrido diversas modificaciones con el propósito de garantizar la sostenibilidad ambiental de la región, con lo que se busca "...en el lapso de varias generaciones, la región dispondrá de los recursos de Agua, Subsuelo, Suelo y Biodiversidad en cantidad y calidad suficientes para asegurar la supervivencia de la población, el beneficio social, las actividades económicas primarias, la prevención de riesgos y la permanencia de los Ecosistemas y los procesos Ecológicos que es proveen.."

- De igual forma el recorte con la capa actual SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018, es procedente toda vez que a la fecha, la solicitud **HJ3-09532X**, no ha sido concedida, ni otorgada como **título minero**, lo anterior con base al **Artículo 16 del código de Minas** que reza "**Validez de la propuesta:** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales". por lo tanto la propuesta **HJ3-09532X** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.

De acuerdo a lo expuesto en los puntos anteriores y verificado en el sistema del Catastro Minero Colombiano se concluye; que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de contratar para ser otorgada en contrato de concesión.

CONCLUSIÓN:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **HJ3-09532X**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."*

Así las cosas, se concluye que la propuesta HJ3-09532X presenta superposición total con la capa SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE 2018. SABANA DE BOGOTÁ - RESOLUCIÓN MINAMBIENTE 2001 DE 2016 - RESOLUCIÓN 1499 DE FECHA 03/08/2018 - MINAMBIENTE - VIGENTE DESDE EL 08/08/2018 PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 50679 DEL 08 DE AGOSTO DE 2018. POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2001 DE 2016 A TRAVÉS DE LA CUAL SE DETERMINARON LAS ZONAS COMPATIBLES CON LAS ACTIVIDADES MINERAS EN LA SABANA DE BOGOTÁ - INCORPORACIÓN AL CMC 28/08/2018. En consecuencia se reitera que no queda área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, frente a los argumentos respecto de la vigencia de la resolución 222 con la cual se llevó a cabo el recorte, es del caso señalar que la misma se encontraba activa y vigente en el Catastro Minero Colombiano, por lo que la zona en ese momento se encontraba protegida. De igual manera, resulta pertinente informar acerca del recorrido normativo que ha tenido las Zonas de Restricción- Resolución 222 de 1994, en los siguientes términos: el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió en el año 2004, Resolución No. 813 del 14 de julio, por medio de la cual se redefinen y establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definen y establecen las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo las Resoluciones números 0222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999, sin embargo, el Ministerio procedió a sustituirla expidiendo la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, en donde se establecen las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá.

Posteriormente, por demanda presentada el 13 de mayo de 2005 contra la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la Resolución 1197 de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró nulos el artículo 1º y su parágrafo 3º, lo mismo que el parágrafo del artículo 2º de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Como consecuencia del fallo expedido por el Consejo de Estado, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, expidió Resolución 2001 de 2016, en la cual determinó veinticuatro (24) polígonos, correspondientes a 18.081 hectáreas. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca determinó la suspensión temporal de los efectos de la Resolución 2001 de 02 de diciembre de 2016.

Así las cosas, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible expidió Resolución No. 1499 de 03 de agosto de 2018, en donde modifica la Resolución

m

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

2001 de 2016 y determina las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá de forma definitiva. En concordancia con lo expuesto en las evaluaciones técnicas realizadas el 11 de diciembre de 2018 y 15 de octubre de 2019 donde se determinó que no quedaba área libre susceptible de contratar.

Así las cosas, de manera específica, en lo que respecta a las zonas definidas por el Ministerio de Medio Ambiente mediante la Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, es necesario señalar que al tratarse de una zona de exclusión ambiental, las normas que las regulan son de aplicación inmediata dado al carácter de orden público que tienen; por ello, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

Por lo anterior, es claro que la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio HJ3-09532X, presenta superposición total con la zona de restricción SABANA DE BOGOTÁ, zona que ha gozado de protección ambiental a través de las resoluciones: 222 de 1994, 2001 de 2016 y 1499 de 2018, entre otras, tal y como se ha dicho en las diferentes evaluaciones técnicas que se han llevado a cabo durante el presente trámite, lo que no la hace viable dado que no queda área libre susceptible de contratar.

De otra parte, es necesario indicar a los proponentes que una vez radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, por lo que los efectos y consecuencias jurídicas que se deriven del trámite recaen exclusivamente en el proponente.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas², por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que se les respeta es el tiempo de presentación frente a otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Al respecto el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto radicado No. 2006007264 de fecha 24-07-2006, determinó lo siguiente:

² Artículo 14. Título minero. "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"

"(...) mientras un título minero cualesquiera que este sea, no haya sido declarado terminado por cualquier causa por la autoridad minera, mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado y, que esta providencia no haya sido inscrita en el registro nacional minero, así su termino de duración se encuentre vencido, cualquier propuesta que se presente sobre dicha área deberá ser rechazado de plano por superponerse a ésta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Lo anterior, en atención a que el vencimiento del término de duración de un título minero no opera ipso facto, sino, que requiere de la mediación del acto administrativo de la autoridad minera competente que así lo declare."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En consecuencia a lo anterior, al verificar la decisión tomada por la Autoridad Minera, esta de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001, toda vez que realizado el estudio de superposiciones se determinó que no queda área libre susceptible de contratar, y lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Queda totalmente claro que la Agencia Nacional de Minería, está dando cumplimiento a la normatividad minera, pues se encuentra establecido que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

En cuanto a la vulneración del debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad***

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."³ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de "publicidad", el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"

(...) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...)"

Por lo anterior, es claro que en el presente procedimiento, la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que una vez agotada la respectiva evaluación técnica y jurídica a la propuesta, le asistía la obligación legal de rechazar el

³ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"**

trámite de la misma, mediante acto administrativo debidamente notificado y en garantía del derecho a la defensa señaló en el mismo, el termino dentro del cual se podía ejercer el consecuente derecho de contradicción, que además es efectivizado en el caso objeto de estudio.

Que de conformidad con la normatividad citada, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 003486 del 29 de julio de 2013, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No HJ3-09532X."**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 003486 del 29 de julio de 2013, "por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión **No HJ3-09532X.**" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

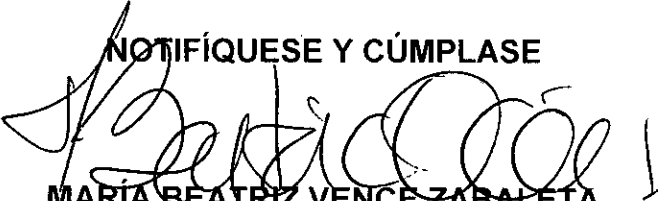
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** identificado con Cedula de ciudadanía No 14.960.781, **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** identificado con Cedula de ciudadanía No 79515144, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral De Gestion Minera – Anna Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada

VO

000300

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 003486

(29 JUL. 2013)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA A LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° HJ3-09532X"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN** y la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA.**, radicaron el día **3 de octubre de 2006**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SOACHA** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente **No. HJ3-09531**.

Que mediante Resolución SCT N° 001986 del 25 de julio de 2011 modificada mediante Resolución SCT N° 003130 del 8 de septiembre de 2011, se rechaza la propuesta respecto de la proponente **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES TORO LTDA**, y se continua el trámite con los demás proponentes.

Que mediante Auto GCTM No. 000149 del 12 de abril de 2012, se ordenó la creación de placas alternas dentro del trámite de la solicitud de contrato de concesión **No. HJ3-09531**.

Que en consecuencia el Grupo de Información y atención al minero mediante Auto GIAM 05-00017 del 17 de abril de 2012, procedió a la creación de la placa **HJ3-09532X**.

Que en reevaluación técnica de fecha **24 de octubre de 2012**, se determinó:

*"La propuesta de Contrato de Concesión **HJ3-09532X** presenta superposición Total con la **RESOLUCION 222 de 1994-COMUNICADO 2000-2-95768 DE MAVDT**; la cual no había sido evidenciada en la Evaluación Técnica del 26 de mayo de 2011.*

Teniendo en cuenta que según sentencia de la sección tercera, sala del Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la cual declaró nulo el artículo 1º, parágrafo 3º de la Resolución 1197 de 2004, por lo que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial consideró que las solicitudes en curso deberán resolverse conforme al artículo 4 de la Resolución 222 de 1994 y los artículos vigentes de la Resolución 1197 de 2004, se procedió a realizar el recorte con la Zona de Restricción

5

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. HJ3-09532X"

222, determinándose que **NO queda área libre susceptible de ser contratada para la propuesta HJ3-09532X.**"

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **20 de junio de 2012**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. HJ3-09532X**, en la que concluye que según la evaluación técnica, la superposición total es una causal de rechazo establecida en el artículo 274 del Código de Minas, por lo tanto es procedente rechazar la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que en consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la del Código de Minas, que dispone:

"Rechazo de la Propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este código, (...); si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, (...).

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión **Nº HJ3-09532X**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de contrato de concesión minera **No. HJ3-09532X**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, o en su defecto, procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984 y artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

29 JUL. 2013

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

V.Bo Ángela Paola Alba Muñoz – Coordinadora Grupo de Contratación Minera
Proyectó: Heydy M. Campos Jiménez – Abogada



CE-VCT-GIAM-00865

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-002000 del 6 de diciembre de 2019**, proferida dentro del expediente **HJ3-09532X**, por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. **003486 del 29 de julio de 2013**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a los señores **CARLOS ARTURO TORO CADAVID** y **JAVIER ALFONSO ROMERO ESTUPIÑAN**, mediante edicto fijado el día 11 de marzo de 2020 y desfijado el día 25 de marzo de 2020, quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el día **26 DE MARZO DE 2020**, como quiera que contra las mismas no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín Ferreira



06 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002009)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No.QJF-13061”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.578.725 y **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.603 radicaron el día 15 de octubre de 2015, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUIES** en el departamento de **CAQUETÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. QJF-13061.

Que el día 02 de agosto de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061 y se concluyó: (Folios 57-59)

“(…)

*Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta QJF-13061, para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, con un área libre susceptible de contratar de 9,4799 hectáreas, distribuidas en dos (02) zonas, distribuida en dos (02) zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUIES** en el departamento de **CUNDINAMARCA**.”*

“(…)”

Que mediante Auto GCM No. 000540 de fecha 22 de abril de 2019, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la citada providencia, manifestaran por escrito, cuál o cuáles áreas libres susceptibles de contratar deseaban aceptar. Así mismo, se les requirió para

DN

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

que adecuaran el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A por cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2010 y para que allegaran la documentación tendiente a acreditar la capacidad económica, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061. (Folios 71-74)¹.

Adicionalmente se le informó que la capacidad económica debía estar acorde con el Formato A que se presentara en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 71-74)

Que el **día 13 de junio de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 000540 del 22 de abril de 2019, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que los proponentes no dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el mencionado auto, por lo tanto, es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión en estudio. (Folios 78-83)

Que como consecuencia de lo anterior, el **día 25 de junio de 2019**, la Agencia Nacional de Minería profirió **resolución N°. 000819²** por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión N°. QJF-13061 (folio 63)

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 17 de julio de 2019**, mediante radicado N°. 20195500861292 los proponentes interpusieron recurso de reposición contra la resolución No 000819 del 25 de junio de 2019. (Folios 97-105).

Que el **día 17 de octubre de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta, en la cual se concluyó que los proponentes no cumplieron con lo requerido en el auto N° 000540 del 22 de abril de 2019. (Folios 104-105)

RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiestan los recurrentes como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

ARGUMENTOS

¹ Notificada por estado jurídico N° 055 del 25 de abril de 2019 (Folio 77)

² El día 11 de julio de 2019, se notificó personalmente el proponente John Henry Orduz Buitrago, y el día 17 de julio de 2019 se notificó por conducta concluyente el proponente Pedro Alexander Rodríguez Reyes (folio 92 y ss.)

M

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

1. La Agencia Nacional de Minería realizó unos requerimientos al aquí suscrito, los cuales fueron solicitados en el Auto GCM N°000540 del 22 de abril del año 2019. (...)
2. Sin embargo, desde el día 22 de febrero del año 2019, a las 3:33 pm, mediante radicado N° 20195500733762, se realizó la radicación de documentos con destino al expediente QJF-13061 (VER RADICADO ANEXO), la cual contenía cincuenta y tres (53) folios con la información de actualización de la propuesta de contrato de concesión.
3. Dentro del radicado N°20195500733762 se allegaron los siguientes documentos con destino a la propuesta de contrato de concesión QJ1-3061. (...)
4. Por todo lo anterior, considero no procedente la decisión contenida en la Resolución 819 del 25 de junio de 2019, puesto que con anterioridad a la citada resolución, los proponentes fuimos demasiado diligentes en actualizar la información y atender los requerimientos que fueron consignados con posterioridad en la resolución aquí repuesta. (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

27

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. QJF-13061, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

m

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Para entrar a resolver el recurso allegado por los proponentes con respecto a la consecuencia jurídica procedente del incumplimiento a los requerimientos realizados, resulta pertinente constatar que la Resolución No. 000819 de fecha 25 de junio de 2019 recurrida por los proponentes, resolvió entender desistida la propuesta que nos ocupa, por cuanto se determinó que los solicitantes no dieron respuesta a los requerimientos contenidos en el Auto GCM N°000540 del 22 de abril de 2019, relacionados con aceptar área, adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A y para que allegaran la documentación que acredite la capacidad económica dentro del término perentorio de UN (01) mes, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, verificada la argumentación expuesta por los recurrentes y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que al entender desistida la propuesta de contrato de concesión QJF-13061 se fundamentó en el incumplimiento de los requerimientos previstos en el Auto GCM N°000540 del 22 de abril de 2019, toda vez que si bien los proponentes, mediante el radicado 20195500733762 del 22 de febrero de 2019 allegaron el formato A, escrito manifestando su aceptación del área y los documentos tendientes para acreditar la capacidad económica, esta información no cumple con la normatividad vigente, tal como consta en la evaluación técnica y en las evaluaciones económicas que a continuación se relacionan:

En la evaluación técnica, realizada el día 02 de agosto de 2016 (folio 57-59), se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QJF-13061**, para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de **9,4799 hectáreas** distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada geográficamente en el municipio de **BELEN DE LOS ANDAQUIES** en el Departamento del **CAQUETA**, se observa lo siguiente:*

El solicitante, que debe cumplir con lo establecido en el art. 270 ley 685 de 2001, el Formato A debe estar firmado por un Ingeniero Geólogo, Geólogo o Ingeniero de Minas".

Evaluación técnica del 02 de agosto de 2016 que fue corroborada en la evaluación técnica realizada el día 22 de agosto de 2019, en la cual se analizaron los documentos aportados por los proponentes, mediante el radicado 20195500733762 del 22 de febrero de 2019, concluyendo lo siguiente:

"(...) CONCLUSIÓN:



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **QJF-13061** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de **9,4799** hectáreas, distribuidas en **DOS (2)** zonas, ubicada en el municipio de **BELÉN DE LOS ANDAQUÍES** en el departamento de **CAQUETA**, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado mediante radicado N° 20195500733762, **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017. (...)"

Así mismo, se realizó evaluación económica el día 12 de septiembre de 2019, en la cual concluyó lo siguiente (folio 61- 62)

"(...) CONCLUSIÓN:

En virtud de lo anterior, no se determina la acreditación de la capacidad económica, y en caso de continuar el trámite de la propuesta **QJF-13061** se hace necesario para evaluar económicamente que los solicitantes alleguen la documentación económica, financiera de conformidad al artículo 3° de la Resolución 831 de 2015: El solicitante **Pedro Alexander Rodríguez Reyes** deberá allegar: Certificado de Ingresos, firmado por Contador Público, presentar los Extractos de Banco con especificación del valor del saldo promedio en los mismos en hojas con membrete del Banco. El solicitante **John Henry Orduz Buitrago** deberá allegar: El RUT actualizado y allegar el certificado de ingresos como dependiente.

Pedro Alexander Rodríguez Reyes y John Henry Orduz Buitrago deberán allegar de conformidad con Artículo 6° de la presente norma: El Anexo de Estimativos de Inversión en lo referente a infraestructura y el Anexo de Endeudamiento y Costos para la fase de exploración de la propuesta. Además, definir la situación del Estimativo de la Inversión Económica de las actividades a realizar en el desarrollo del proyecto a ejecutar Formato A, importante para determinar la capacidad económica remanente, que **No cumple** según Concepto Técnico. (...)

No obstante con lo anterior, se procedió a realizar una nueva evaluación económica el día 17 de octubre de 2019 en la cual se realizó un análisis de los documentos aportados por los proponentes, evidenciándose que estos no allegaron el Registro Único Tributario- RUT, según los parámetros previstos en la Resolución N° 352 de 2018, por lo anterior se concluyó que los proponentes no cumplieron con lo normalidad vigente, ni con el requerimiento realizado en el artículo tercero del Auto GCM N°000540 del 22 de abril de 2019. (Folios 104-105)

En evaluación económica realizada el 17 de octubre de 2019, se concluyó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO

Revisado el expediente **QJF-13061**, y el sistema de gestión documental al 17 de junio de 2019, se observó que mediante radicado No. 20195500733762 del 25 de junio de 2019, los proponentes **JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO y PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ REYES**, allegaron documentación para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Los documentos allegados por los proponentes fueron los siguientes:



JOHN HENRY ORDUZ BUITRAGO

06 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

002009

DE

Hoja No. 7 de 8

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

A.1 Declaración de renta año 2016 y 2017.

A.2 Certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente.

A.3 Extractos bancarios del Banco Davivienda de los meses de noviembre a diciembre de 2018 y enero de 2019.

PEDRO ALEXANDER RODRIGUEZ REYES

A.1 Declaración de renta año 2016 y 2017.

A.2 Certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios vigente.

A.3 Extractos bancarios del Banco Colpatria de los meses de octubre a diciembre de 2018 y enero de 2019.

Revisada la documentación aportada por los proponentes, se evidencia que **No allegaron el Registro Único Tributario – RUT.**

Por lo anterior se concluye que los proponentes **No cumplieron** con lo requerido en el auto 000540 del 22 de abril de 2019" (...).

Así las cosas y dado persistió el incumplimiento de la normatividad vigente por parte de los proponentes, dado que estos no ajustaron los documentos allegados el día 22 de febrero de 2019, tal como lo estipula el artículo tercero del Auto GCM N°000540 del 22 de abril de 2019, mediante el cual debían allegar la totalidad de la documentación económica cumpliendo con lo establecido en el artículo 4°, literal A de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, es necesario **CONFIRMAR** lo resuelto en la Resolución N°000819 del 25 de junio de 2019, Por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión N°QJF-13061"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 000819 del 25 de junio de 2019, "Por medio de la cual se entiende desistida la propuesta de contrato de concesión N°QJF-13061", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJF-13061"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.578.725 y **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** identificado con cédula de ciudadanía No.79.687.603 o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León T -Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3-Grado 6.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller- Coordinadora Contratación y Titulación.



CE-VCT-GIAM-00867

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 002009 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2019** proferida dentro del expediente **QJF-13061** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución GCT No 000819 DEL 25 DE JUNIO DE 2019, fue notificada a **JHON HENRY ORDUZ BUITRAGO** mediante aviso 20202120615581 de 24 de febrero de 2020 entregada el 26 de febrero de 2020 y se notificó personalmente a **PEDRO ALEXANDER RODRÍGUEZ REYES** el 10 de enero de 2020 quedando ejecutoriadas las mencionadas resoluciones y en firme el **27 DE FEBRERO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO

DE 11 FEB 2020

(000077

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El 9 de mayo de 2013, el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 4191826**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE9-16522**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose a través de certificado No. **141165779** de fecha **30 de enero de 2020**, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** identificado con **cédula de ciudadanía No. 4191826** se encuentra incurso en causal de inhabilidad.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas constituye una norma especial de aplicación preferente en materia minera, pues regula de manera completa y armónica la relación entre el Estado y los particulares en lo atinente al proceso de contratación minera.

Empero existen procedimientos gubernativos no contemplados en nuestra normatividad minera, por lo que ante este vacío el legislador dispuso:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Ley 685 de 2001 Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)" (Rayado por fuera de texto)

A su turno el artículo 53 de la citada norma establece:

"Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa." (Rayado por fuera de texto)

Concordante con lo anterior el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 indica:

"Artículo 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal." (Rayado por fuera de texto)

Ahora bien, en lo que respecta a las inhabilidades e incompatibilidades en los trámites mineros la Ley 685 de 2001 contempló:

"Artículo 21. Inhabilidades o incompatibilidades. Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal que fueren pertinentes y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código." (Rayado por fuera de texto)

Por su parte el artículo 17 de la normatividad enunciada frente a la capacidad indicó:

"Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. (...)" (Rayado por fuera de texto)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Pues bien, para el caso que nos ocupa se constató a través del Certificado de Antecedentes No. 141165779 de fecha 30 de enero de 2020, expedido por la Procuraduría General de la Nación, que el señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4191826 presenta la siguiente situación jurídica a saber:



CERTIFICADO DE ANTECEDENTES
CERTIFICADO ORDINARIO
No. 141165779



Bogotá DC, 30 de enero del 2020

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(ella) señor(a) GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO identificado(a) con Cédula de ciudadanía número 4191826:

REGISTRA LAS SIGUIENTES ANOTACIONES

INHABILIDADES CONTRACTUALES

SIRI: 400062998

Sancion			
Inhabilidad	Fecha de inicio	Fecha Fin	Causal inhabilidad
INHABILIDAD PARA CONTRATAR CON EL ESTADO LEY 80 ART 8 LIT. C	12/01/2017	11/01/2022	DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 174 Ley 734 de 2002).

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes. Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales, colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad validar la información.

Bajo los anteriores preceptos normativos y fácticos es oportuno traer a colación lo establecido por el estatuto general de contratación, Ley 80 de 1993 en lo atinente a inhabilidades así:

“Artículo 8º.- De las Inhabilidades e Incompatibilidades para Contratar:

(...)

c) Quienes dieron lugar a la declaratoria de caducidad. (...) (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo lo dispuesto en el artículo antes transcrito, es claro que el señor GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 4191826 se encuentra inhabilitado para contratar con el estado, de ello da cuenta el certificado de antecedentes disciplinarios citado, que establece tal prohibición hasta el día 11 de enero de 2022, situación que constituye, al tenor del artículo 1504 del Código Civil¹, una incapacidad particular para proseguir con el presente trámite administrativo por disposición expresa de la Ley.

¹ Código Civil Artículo 1504. INCAPACIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. <Artículo modificado por el artículo 57 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son absolutamente incapaces los impúberes. Sus actos no producen ni aún obligaciones naturales, y no admiten caución. Son también incapaces los menores púberes. Pero la incapacidad de estas personas no es absoluta y sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes. Además de estas incapacidades hay otras particulares que consisten en la prohibición que la ley ha impuesto a ciertas personas para ejecutar ciertos actos. (Rayado por fuera de texto)

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16522 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (CC arts. 1502 y 1503; ley 80 de 1993, art. 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general insito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad o inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado." (Rayado por fuera de texto)²

Ante el panorama que se presenta queda claro que la administración no puede proseguir con el estudio del presente trámite, dado que persiste una incapacidad legal atribuible al interesado, situación que genera la terminación de la solicitud bajo estudio.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16522** presentada por el señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **4191826**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **LENGUAZQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO**

² Corte Constitucional Sentencia C-415/94

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE
FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-16522 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES"**

identificado con cédula de ciudadanía No. 4191826, o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LENGUAZAQUE** departamento de **CUNDINAMARCA**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16522**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

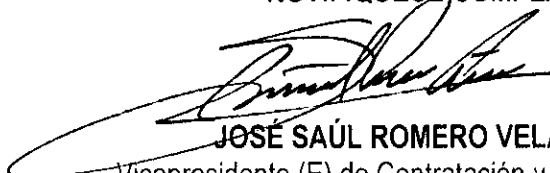
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 11 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM

Revisó: Jeniffer Paola Parra Granados - Abogada GLM

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

000000



CE-VCT-GIAM-00874

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000077 DE 11 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **OE9-16522** por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a **GUSTAVO AUGUSTO VARGAS AVENDAÑO** mediante aviso 20202120619671 de 3 de marzo de 2020 entregado el 16 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, ha quedado ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000531 DE

(19 MAYO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16511 Y SE TOMA OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2012, los señores **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.534.571 y **HELENA PEREZ CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.360.684 presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BETÉITIVA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **NHR-16511**.

Que mediante la **Resolución No. VCT 000833 del 12 de mayo de 2015** se acepta el desistimiento de la señora **HELENA PEREZ CRISTANCHO ROBLES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46360684 dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NHR-16511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en el artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo enunciado se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el mismo obra Registro Civil de Defunción No. 09758429 del señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES** la cual se abordará de la siguiente manera:

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16511 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

“Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

“Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural”

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16511 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Subrayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Subrayado por fuera de texto)

Por tanto, se ordenará la publicación de lo aquí dispuesto en la página web de la entidad.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NHR-16511** presentada por el señor **EZEDIEL FERNANDEZ ROBLES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9534571, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE
FOORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHR-16511 Y SE TOMA OTRAS
DETERMINACIONES”**

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído al alcalde municipal de **BETÉITIVA**, del departamento de **BOYACÁ**, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 306 de la Ley 685 de 2001, suspenda cualquier tipo de actividad minera dentro del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional N° **NHR-16511**.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, envíese a través del Grupo de Información y Atención al Minero, copia del presente proveído a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, tome las medidas ambientales pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su publicación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM
Revisó: Jennifer Parra - Abogada GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00879

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 000531 DE 19 DE MAYO DE 2020** proferida dentro del expediente **NHR-16511** por medio de la cual se da por terminada y se archiva la solicitud de formalización de minería tradicional, fue notificada a terceros indeterminados a través de publicación el 2 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 2 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones ha quedado ejecutoriada y en firme el **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y uno (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

12 6 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000129)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08345"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión.*"

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08345"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **MINER COQUE DEL NORTE LTDA** identificada con Nit 9000685933, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO/CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **DURANIA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. OG2-08345, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08345"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08345 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	OE8-16451	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO	1
TITULO	DLC-131	CARBON	5
TITULO	HKF-15551	CARBON\ DEMAS_CONCESIBLES	5
TITULO	DLC-131; HKF-15551		1

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OG2-08345 para CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO\ CARBON TERMICO\ CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-08345, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal

OV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-08345"

requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08345 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-08345, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

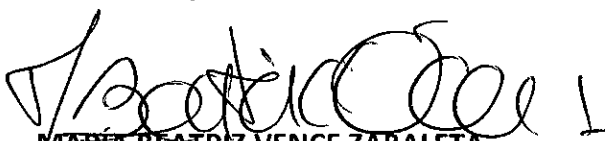
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINER COQUE DEL NORTE LTDA** identificada con Nit 9000685933, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariuxy Paola Morales Celedón – Abogada contratista *am*
Revisó: Luz Dary Restrepo – Abogada
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM *ko*



CE-VCT-GIAM-00894

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000129 de 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-08345**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **MINER COQUE DEL NORTE LTDA**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-000129 de 26 de febrero de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000154)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-09009"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto - Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, identificada con NIT: 811041103-8, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de El Bagre en el departamento de Antioquia y Montecristo en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-09009**, determinando lo siguiente:

mw

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009”

“1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09009** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1748 celdas con las siguientes superposiciones:

SOLICITUD: OG2-09009

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
Zona Excluíble	Serranía de San Lucas	Polígono 3. Serranía de San Lucas – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS	1748

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluíbles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución. 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-09009** para **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-09009, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-09009"

En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-09009** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-09009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **NEGOCIOS MINEROS S.A**, identificada con NIT: 811041103-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: P/Velásquez
Verificó: M/ Artunduaga. *MA.*
Aprobó: K/Ortega
Coordinación GCM.: *Ko.*



CE-VCT-GIAM-00895

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000154 de 6 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-09009**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-000154 de 6 de marzo de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000155)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° OG2-092012"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-092012"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **SAN LUCAS GOLD CORP**, identificada con NIT: 9002240401, radicada el día 02 de julio de 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de El Bagre en el departamento de Antioquia y Montecristo en el departamento de Bolívar, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-092012**, determinando lo siguiente:

"1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-092012** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 4704 celdas con las siguientes superposiciones:

SOLICITUD: OG2-092012

M

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-092012"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
Zona Excluíble	Serranía de San Lucas	Polígono 3. Serranía de San Lucas – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - RESOLUCIÓN 0960 DEL 12 DE JULIO DE 2019 - MADS	4704

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-092012** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre."**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. OG2-092012, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."
(Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-092012 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2.019 de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

01

000155

06 MAR 2020

Hoja No. 4 de 4

RESOLUCIÓN No.

DE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OG2-092012"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-092012, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SAN LUCAS GOLD CORP**, identificada con NIT: 9002240401, a través de su representante legal o apoderado, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

✓ Elaboro: P / Velásquez
Verificó: M/ Artunduaga
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM.



CE-VCT-GIAM-00896

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000155 de 6 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **OG2-092012**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **SAN LUCAS GOLD CORP**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-000155 de 6 de marzo de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

Digital

República de Colombia



24 OCT 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001805)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°OGV-15171"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece " El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-15171"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificación técnica sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **MAJOLICA TRADING C.I. S.A** identificada con **NIT. N°9001291815**, radicada el día 31 del mes de julio del año 2013, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, CRETA, CALCITA Y DOLOMITA, OTROS MINERALES NCP, CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **BECERRIL**, en el Departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGV-15171**, determinando lo siguiente:

OV

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-15171"

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión **No OGV-15171** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1739 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serrania de Perijá		1739

Seguidamente, señala:

"(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No OGV-15171 para CALIZA TRITURADA O MOLIDA\ CRETA, CALCITA Y DOLOMITA\ OTROS MINERALES NCP\ CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre."

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **OGV-15171**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone

N

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° OGV-15171"

totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. OGV-15171 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OGV-15171, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

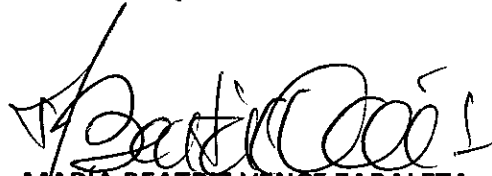
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MAJOLICA TRADING C.I. S.A** identificada con NIT. N°9001291815, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Paula Liliana León Torres - Abogada GCT.
Revisó: Julieta Haeckermann - Experto G3- Grado 6.



CE-VCT-GIAM-00897

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-001805 de 24 de octubre de 2019**, proferida dentro del expediente **OGV-15171**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **MAJOLICA TRADING C.I S.A**, mediante edicto fijado el 1 de julio de 2020 y desfijado el 7 de julio de 2020, de acuerdo a las anteriores consideraciones, queda ejecutoriada y en firme el día **23 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia



06 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000150)

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
PKK-08071"*

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas"*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
PKK-08071”

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...”.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el Parágrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal, radicó el día 20 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de **MARMATO y SUPIA** en el Departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **PKK-08071**, determinando lo siguiente:

“(…) **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

N

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKK-08071”

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKK-08071 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 1200 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: PKK-08071

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	CAG-141X	DEMÁS CONCESIBLES\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	19
SOLICITUD	HB1-08301X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	3
SOLICITUD	H18-15231	ORO\ COBRE\ PLATA	865
TITULO	LH0071-17	ORO	53
TITULO	781-17	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	160
TITULO	620-17	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	42
TITULO	ILC-09571	ARCILLA	18
TITULO	KK6-08031	ORO	36
TITULO	LH0071-17; KK6-08031		1
TITULO	ILC-09571; 620-17		3

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PKK-08071 para MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre** (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **PKK-08071**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

W

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKK-08071"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

*"**RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. PKK-08071** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PKK-08071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

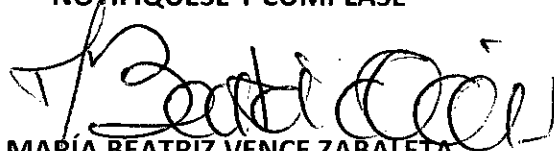
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900535980-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Mariana Artunduaga - Abogada. *MA*



CE-VCT-GIAM-00900

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000156 de 6 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **PKK-08071**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a la sociedad **ACTIVOS MINEROS DE COLOMBIA S.A.S**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-000156 de 6 de marzo de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días de septiembre de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM



05 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000151)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RA5-08061"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula"*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RA5-08061"

minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por el proponente **BERNARDO CORTES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.973, radicada el día 05 de enero de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de **MUZO**, Departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. RA5-08061, determinó lo siguiente: (Folios 71-72)

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RA5-08061 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 5 celdas con las siguientes características
(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EBL-111	ESMERALDA	1
TITULO	EGP-151, EBL-111, EEU-15002X		1
TITULO	EGP-151, EEU-15002X /		2
SOLICITUD	3374R	ESMERALDAS SIN TALLAR	1

"(...)

Seguidamente, señala:

(M)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RA5-08061"

(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RA5-08061 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RA5-08061, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RA5-08061 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. RA5-08061, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RA5-08061"

Titulación al señor **BERNARDO CORTES RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.158.973, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente..

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada



CE-VCT-GIAM-00901

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-000151 de 5 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **RA5-08061**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **BERNARDO CORTES RINCON**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-000151 de 5 de marzo de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM



10 5 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000153**)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SEC-16551"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*.

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula"*

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SEC-16551”

minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, radicada el día 12 de mayo de 2017, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PUERTO LIBERTADOR**, Departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. SEC-16551, determinó lo siguiente: (Folios 48-50)

“(…)
1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SEC-16551 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 26 celdas con las siguientes características:
“(…)”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

“(…)”
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUD	OG2-081012	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	13
SOLICITUD	RK2-15371	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	9

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SEC-16551"

PARQUE NATURAL	PNN - PARAMILLO	PARQUE NACIONAL NATURAL PARAMILLO - RESOLUCION 0163 DE 06/06/1977 - Escala 1:25000 - TOMADO DE RUNAP LÍMITE DE LOS PARQUES NATURALES NACIONALES DE COLOMBIA -VERSION 1 DE 2018, ACTUALIZADO A 02/02/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/04/2018	4
----------------	-----------------	--	---

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No SEC-16551 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área libre susceptible de ser contratada**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SEC-16551, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. SEC-16551 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

N

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SEC-16551"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. SEC-16551, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **MINERALES CORDOBA S.A.S.**, con NIT. 900434331-0, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente..

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada

Revisó: Mariana Artunduaga Trujillo - Abogada



CE-VCT-GIAM-00925

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-00153 de 5 de marzo de 2020**, proferida dentro del expediente **SEC-16551**, fue notificada a la sociedad **MINERALES CORDOBA S.A.S**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-00153 de 5 de marzo de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

12 6 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000128)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión
N° SKF-09391"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...*".

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKF-09391"

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre del año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **ANDRÉS FABIAN PULIDO MOREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098818040, **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91270151, **RICARDA ÁLVAREZ DE CACUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37833505 y **ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604046, radicada el día **15 de noviembre de 2017**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**, ubicado en el municipio de **SURATÁ**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKF-09391**, determinando lo siguiente:

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No SKF-09391 a Datum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 68 celdas con las siguientes características

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKF-09391”

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA
Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	HKO-09271	DEMÁS CONCESIBLES\ ORO	6
PARQUE NATURAL	PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE SANTURBÁN - ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 30/04/2013		31
PARQUE NATURAL	ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015		46
ZONA DE RESTRICCIÓN	AREA DE RESTRICCIÓN MINERA - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - AREA PARA LA RESTAURACION DEL ECOSISTEMA DE PARAMO - VIGENTE DESDE 22/12/2014 - RESOLUCION MINAMBIENTE 2090 DE 19/12/2014 - DIARIO OFICIAL No. 49.373 DE 22/12/2014 - INCORPORADO 13/02/2015		56

Seguidamente, señala:

(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No ‘SKF-09391’ para ‘**MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES PRECIOSOS NCP**’, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SKF-09391, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)

000128

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKF-09391"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. SKF-09391** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **SKF-09391**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ANDRÉS FABIAN PULIDO MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098818040, **ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604019, **CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91270151, **RICARDA ÁLVAREZ DE CACUA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 37833505 y **ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5604046, o en su defecto, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary Restrepo Hoyos - Abogada
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado



CE-VCT-GIAM-00926

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT-00128 de 26 de febrero de 2020**, proferida dentro del expediente **SKF-09391**, fue notificada a **ANDRÉS FABIAN PULIDO MORENO, ELIECER RODRÍGUEZ CAPACHO, CARLOS EDILSON GELVEZ RODRÍGUEZ, RICARDA ÁLVAREZ DE CACUA y ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO**, mediante edicto fijado el 11 de junio de 2020 y desfijado el 18 de junio de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCT-00128 de 26 de febrero de 2020**, queda ejecutoriada y en firme el día **15 DE JULIO DE 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM



27 ENE 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000018)

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No.SGO-12421”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79713164, radicó el día **24 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)** ubicado en los Municipios de **SIMIJACA** y **SUSA** en el Departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGO-12421**.

Que el día **03 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó:

*“Una vez realizada la reevaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SGO-12421** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCION\ ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, con un área de **65,86443 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación y dos (2) zonas de exclusión**, ubicada geográficamente en los municipios de **SIMIJACA, SUSA** en el departamento de **CUNDINAMARGA**.”*

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente folio (7-9) de manera condicionada a que:

- Una vez se proceda a realizar el aspecto ambiental de **Cartografía geológica** la mismas deberán ser ejecutada por el profesional de: **INGENIERO DE MINAS, INGENIERO GEOLOGO O GEOLOGO**, Ítem 1.7
- Una vez se proceda a realizar el aspecto ambiental de **Adecuación y Recuperación de Sitios de Uso Temporal MANEJO DE FAUNA Y FLORA** la mismas deberán ser ejecutada por el profesional de: **INGENIERO AMBIENTAL, INGENIERO FORESTAL, ECOLOGO O BIOLOGO**. Ítem 1.7” (Folios 24-26)

11

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421" ✓

Que frente a la capacidad económica el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, estableció "La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero".

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que acatando lo establecido por la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, el día 25 de octubre de 2018, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión la cual señaló:

"(...) Revisado el expediente SGO-12421, se le debe requerir al proponente para que presente la documentación exigida por la Autoridad Minera de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 de 2018.

El Señor PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO identificado con cedula de ciudadanía 79.713.164 debe acreditar a que régimen tributario pertenece (simplificado o común) y presentar los siguientes documentos:

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario - RUT, deberá allegar la declaración de renta debidamente presentada. Año 2017

A.2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos. Año 2017

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. Año 2017

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421"

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada. Año 2017

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado."(Folio 27)

Que mediante **Auto GCM No. 002476 del 22 de noviembre de 2018¹** se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, 1) manifestara por escrito su aceptación del área determinada como libre, producto de los recortes, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión**, 2) así mismo y de conformidad con la evaluación económica, corrigiera la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión**.

Que mediante **radicado No. 20195500691232 del 02 de enero de 2019**, el proponente solicita aclaración del concepto técnico de fecha 03 de noviembre de 2017. (Folios 38-39)

Que el día **08 de marzo de 2019** se **evaluó** técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421, en la que se concluyó:

"Una vez realizado el análisis de la solicitud se ratifica la conclusión emitida en la evaluación técnica de fecha 3 de noviembre de 2017 donde se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **SGO-12421** para **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ ARCILLA COMÚN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELÁNEAS)**, con un área de **65,8644 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alínderación y dos (2) zonas de exclusión**, ubicada geográficamente en los municipios de **SIMIJACA, SUSA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**.

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente folio (7-9) de manera condicionada a que:

- Una vez se proceda a realizar las actividades exploratorias y los manejos ambientales, los mismos deberán ser ejecutados teniendo en cuenta los profesionales especificados en el ítem No. 1.7 de la evaluación técnica de fecha 03 de noviembre de 2017.
- Las DOS (2) zonas de Exclusión de la solicitud en estudio corresponden al Histórico de Solicitud **SAO-11061**. "(Folios 40-41)

Que el día **30 de septiembre de 2019** se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421, en la cual se señaló que:

"(...) Con radicado **20195500691232** de fecha 02 de enero de 2019 el proponente de respuesta al auto **GCM 002476** del 22 de noviembre de 2018, pero no adjunta ninguno de los documentos solicitados.

CONCEPTO:

87

¹ Notificado por estado No. 178 del 30 de noviembre de 2018 (Folio 34)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421"

Por lo anterior se concluye que el proponente **NO CUMPLIO** con lo requerido en el auto **GCM 002476** del 22 de noviembre de 2018."
(Folios 43-44)

Que el día **28 de octubre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421, y revisados los sistemas de información de la Agencia, Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, Sistema Gestión Documental – SGD, se evidenció que de conformidad con la evaluación económica efectuada el 30 de septiembre de 2019, el proponente no cumplió con el requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM No. 002476 del 22 de noviembre de 2018, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 17: Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento formulado en el artículo segundo del Auto GCM N° 002476 del 22 de noviembre de 2018 y de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421"

conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. SGO-12421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79713164, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de GESTIÓN Minera -AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/ Velásquez
Verificó: L / Restrepo



CE-VCT-GIAM-00872

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GSC No 000018 DE 27 DE ENERO DE 2020** proferida dentro del expediente **SGO-12421** por medio del cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, fue notificada a **PABLO LEONARDO RIAÑO PARDO** mediante aviso 20202120619591 de 6 de marzo de 2020 entregada el 9 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; quedando ejecutoriada y en firme el **8 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

03 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001372)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. NEP-16301"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece: *"El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional."* Y a su vez, el artículo 66 señala *"En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente"*.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que *"(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida"*.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *"(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica"*, especificando en el artículo 3° que *"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente. La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces"*, así mismo, en el artículo 4° establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: "Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos."

Que el día **25 de mayo de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por el señor **JOSE ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4104324**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en los municipios de **LA UVITA y CHITA** departamento de **BOYACÁ**, a la cual le correspondió el expediente No. **NEP-16301**.

Que consultado el expediente No. **NEP-16301** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, para lo cual, en cumplimiento de la Resolución 505 de 2019 mencionada, el Grupo de Legalización Minera, emitió el día **6 de octubre de 2019** concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera, determinando lo siguiente:

"(...) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Solicitud No **NEP-16301** a Dátum Magna Sirgas, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 335 celdas con las siguientes características

Solicitud: NEP-16301

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESAS
TITULOS	HGE-082;	DEMÁS CONCESIBLES; PLATA; ORO; PLATINO	157
SOLICITUDES	ARE-PLT-11471	DEMÁS CONCESIBLES; MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS	178

Seguidamente, señala:

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

"(...) Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No NEP-16301 para CARBON COQUIZABLE O METALURGICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que el día **15 de octubre de 2019** se evaluó jurídicamente la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** y con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **6 de octubre de 2019**, el cual concluye que, **no queda área susceptible de contratar**, se considera procedente jurídicamente el rechazo de la solicitud No. **NEP-16301**, de conformidad con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, establece:

"ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos. La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.

(...) En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización. (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301**, se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar** con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia y se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NEP-16301** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSE

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional No. **NEP-16301**"

ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. **4104324**, en caso que no sea posible, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde Municipal de **LA UVITA** y al Alcalde Municipal de **CHITA** departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **NEP-16301**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001.

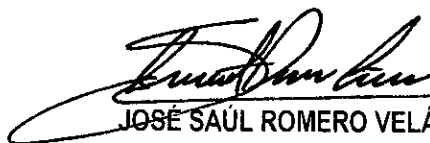
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyacá** -, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Eline Leonor Saldaña Astorga-Abogada GLM
Revisó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM





CE-VCT-GIAM-00927

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT No 001372 DE 3 DE DICIEMBRE DE 2019** proferida dentro del expediente **NEP-16301** por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional, fue notificada a **JOSÉ ARSENIO AVENDAÑO GONZALEZ** mediante publicación realizada el 9 de marzo de 2020, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; quedando ejecutoriada y en firme el **14 DE JULIO DE 2020**, como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los siete (7) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



20 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

002241

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la ~~propuesta~~ de contrato de concesión N° RBG-15001"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibidem, establece que "Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera", y en el Párrafo del citado artículo señala que "Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera

20 DIC 2019

RESOLUCIÓN No.

002241

DE

Hoja No. 2 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15001"

serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución".

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM", el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por los proponentes **DANIEL FERNANDO PUENTES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.907.754, **LAUDITH RAMIREZ CHAGÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.503.636 y **LORIAN GREEY SUÁREZ NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.697, radicada el día 16 de febrero de 2016, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, ARENAS INDUSTRIALES (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP y CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en el municipio de **BECERRIL**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RBG-15001**, determinando lo siguiente:

"(...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No RBG-15001 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 504 celdas con las siguientes características

"(...)"

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

"(...)"

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

NO

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15001"

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	GFD-121	CARBON	9
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Serranía de Perijá		504

(...)

Seguidamente, señala:

"(...)

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No RBG-15001 para GRAVAS NATURALES\ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCPI CARBON TERMICO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. RBG-15001, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 de la del Código de Minas, establece:

"(...)

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente. (Subrayado fuera de texto)

(...)"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. RBG-15001 se evidencia que la misma **no cuenta con área libre susceptible de contratar**, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RBG-15001"

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No **RBG-15001**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

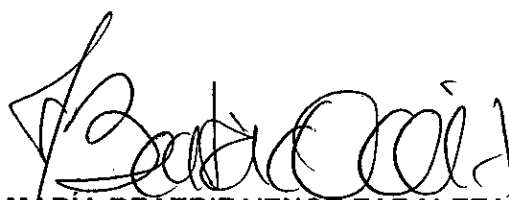
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **DANIEL FERNANDO PUENTES GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.907.754, **LAUDITH RAMIREZ CHACÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.503.636 y **LORIAN GREEY SUÁREZ NAVARRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.661.697, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dany Maria Restrepo Hoyos - Abogada



CE-VCT-GIAM-00880

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002241 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta, proferida dentro del expediente **RBG-15001**, fue notificada por edicto a los proponentes **DANIEL FERNANDO PUENTES GARCIA, LAUDITH RAMIREZ CHACON y LORIAN GREEY SUAREZ NAVARRO**, fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2020, como quiera que no fue interpuesto recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



17 DIC 2018

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002159)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RI8-11361”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” Y a su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica”, especificando en el artículo 3° que

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° RI8-11361"

"Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negritas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **CARLOS JULIO ROSAS GUANCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.550.055, radicó el día **08 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN MIGUEL (LA DORADA)**, departamento del **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió el expediente No. **RI8-11361**, determinando lo siguiente:

20

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° R18-11361"

1. "(...) 1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **R18-11361** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 17 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: R18-11361

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	RGB-16041	MATERIALES DE CONSTRUCCION	17

2. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con las zonas definidas en la tabla anterior y de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **R18-11361** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...) "

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No **R18-11361**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° R18-11361"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión **No. R18-11361** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, de conformidad con el análisis efectuado por el Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **R18-11361**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **CARLOS JULIO ROSAS GUANCHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.550.055, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

 Aprobó: Karina Ortega Millér - Coordinadora Contratación y Titulación
Elaboró: Elendy Gómez Bolaño - Abogado (a)
Revisó: Juan Camilo Redondo - Abogado. 



CE-VCT-GIAM-00881

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT N°. 002159 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019**, por la cual se rechaza y archiva la propuesta, proferida dentro del expediente **RI8-11361**, fue notificada por edicto al proponente **CARLOS JULIO ROSAS GUANCHA**, fijado el 17 de julio de 2020 y desfijado el 24 de julio de 2020, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2020, como quiera que no fue interpuesto recurso.

Dada en Bogotá D C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

10 6 FEB 2020

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000032)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
No. OGH-08231"**

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 80082214, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA** identificado con C.C. N° 7223788, **JOSÉ AGUSTÍN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 79705863 y **LUIS CARLOS MOJICA PEREZ** identificado con C.C. N° 77103808, radicaron el día **17 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN ELABORAR, ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. OGH-08231**.

Que el día 04 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231 y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.875,5692 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Así mismo se indicó que el Formato A allegado por el proponente no cumple con lo establecido en la resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 85-88)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001427 del 22 de diciembre de 2015**,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 93-94)

¹ Notificado por estado No. 013 del 28 de enero de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

Que los proponentes mediante escrito identificado con radicado n.º 20165510094532 del 18 de marzo de 2016 allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el **Auto GCM N° 001427 del 22 de diciembre de 2015**. (Folios 100-103)

Que el día 05 de abril de 2016 se adelantó evaluación técnica en la cual se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.875,5692 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 104-106)

Que el día 19 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero del auto de requerimiento antes referenciado venció el día 29 de febrero de 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes, mediante radicado No. 20165510094532 el día 18 de marzo de 2016, es decir de manera extemporánea, los proponentes allegaron respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231. (Folios 117-118)

Que el día 30 de noviembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000144² por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OGH-08231, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución. (Folio 131-132)

Que mediante radicado n.º 20185500422622 del 27 de febrero de 2018, los proponentes allegó recurso de reposición contra la Resolución n.º 000144 del 30 de noviembre de 2017. (Folios 141-142)

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la recurrente frente a la Resolución n.º 000144 del 30 de noviembre de 2017.

"(...)

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a esa dirección, con el objeto de solicitarle de antemano su valiosa colaboración y nos avale la solicitud radicada mediante oficio No 20165510094532 del expediente OGH-08231, teniendo en cuenta la siguiente explicación:

Del requerimiento nos enteramos días antes a su respuesta, ya que los correos fueron infectados de virus y no se volvieron a utilizar.

La dirección de correspondencia, un apartamento en alquiler al cual fue vendido por su propietaria.

Por estas razones no nos enteramos a tiempo, pero señora Directora hasta donde teníamos comunicación nunca fallamos con los requerimientos que la agencia nos solicitaba, le rogamos muy gentilmente nos entienda lo ocurrido y nos avale el oficio N° 20165510094532 de esta manera poder continuar con los tramites respectivos que la agencia a bien nos haga.

"(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

² Notificada mediante aviso el día 12 de febrero de 2018. (folios 137-139)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OGH-08231, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por los recurrentes es del caso precisar que la resolución Resolución n.º 000144 del 30 de noviembre de 2017 se profirió teniendo en cuenta dieron respuesta de manera extemporánea al Auto GCM n.º 001427 del 22 de diciembre de 2015 respecto de manifestar por escrito y de manera individual el área determinada como libre susceptible de contratar.

El fundamento del desistimiento aplicado a la propuesta de contrato de concesión, se explica así:

El Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

El artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)

Peticiones incompletas y desistimiento tácito: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

"(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

En atención a que los proponentes no se manifestaron dentro del término otorgado frente al Auto GCM n.º 001427 del 22 de diciembre de 2015 y de conformidad con la normatividad previamente citada, se procedió a entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231.

Ahora bien, los recurrentes manifiestan que los correos electrónicos estaban infectados con virus y la dirección de notificación había sido cambiada.

Al respecto es importante aclarar que el auto **Auto GCM n.º 001427 del 22 de diciembre de 2015**, hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Como consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

"Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Lo señalado, para aclarar a los recurrentes que la Notificación de los Autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no rechazó una propuesta, no resolvió una oposición o se está

W6

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado, que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que "(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...) " y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.(...)

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el Principio de Publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Que como prueba de ello, dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No 013 del día 28 de enero de 2016, el cual fue igualmente publicado en la página web de la entidad tal y como se evidencia a continuación:

The screenshot shows a web portal from the Agencia Nacional de Minería. The page is titled "AGENCIA NACIONAL DE MINERIA" and "ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS". It displays a table with columns for "ESTADOS", "FECHA", "AUTORIDAD", and "DESCRIPCIÓN". Two entries are visible, both dated 22/12/2015. The first entry is for "PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN" and the second is for "PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN". The page number "Página 10 de 21" is visible at the bottom right.

ESTADOS	FECHA	AUTORIDAD	DESCRIPCIÓN
PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN
PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	22/12/2015	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	PROPOSTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

Igualmente, dicha notificación se realizó en Bogotá dando cumplimiento a la resolución 206 del 22 de marzo de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Dicha notificación constituye un medio de publicidad, comunicación e información para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:

"(...)

Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.".
(Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por los proponentes por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado era entender desistida la propuesta de contrato de concesión No OGH-08231.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibidem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".³

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido los requerimientos dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por lo anterior, quedan desvirtuados los argumentos del recurrente al manifestar que no dio respuesta al Auto GCM n.º 001427 del 22 de diciembre de 2015 en el término concedido, porque sus correos electrónicos estaban dañados y que su dirección había cambiado, toda vez que estas actuaciones administrativas de este tipo, es decir de trámite, se notifican mediante estado, de conformidad con el artículo 296 del Código de Minas.

Con todo lo expuesto, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brindó la oportunidad a los proponentes de aportar la información y documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa, señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM n.º 001427 del 22 de diciembre de 2015, el término de cumplimiento, el cual no fue acatado por el proponente.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho de los solicitantes, razón por la cual no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución n.º 000144 del 30 de noviembre de 2017, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución n.º 000144 del 30 de noviembre de 2017 *"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No OGH-08231"*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 80082214, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA** identificado con C.C. N° 7223788, **JOSÉ AGUSTÍN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 79705863 y **LUIS CARLOS MOJICA PEREZ** identificado con C.C. N° 77103808, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OGH-08231"

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Elendy Gómez Bolaño - Abogada
Revisó: Mónica Vélez Gómez - Abogada Experta G3- Grado 6. K G
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM

131

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

000144

130 NOV. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 80082214, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA** identificado con C.C. N° 7223788, **JOSÉ AGUSTÍN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 79705863 y **LUIS CARLOS MOJICA PEREZ** identificado con C.C. N° 77103808, radicaron el día 17 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETA FOSFATADA; CARNALITA, SILVINITA, OTRAS SALES NATURALES DE POTASIO SIN ELABORAR, ANTRACITAS, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES NO FERROSOS Y SUS CONCENTRADOS NCP**, ubicado en el municipio de **RIONEGRO** departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. OGH-08231.

Que el día 04 de noviembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231 y se determinó un área susceptible de otorgar de 1.875,5692 hectáreas distribuidas en una (1) zona. Así mismo se indicó que el Formato A allegado por el proponente no cumple con lo establecido en la resolución 428 de 2013 expedida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 85-88)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM N° 001427** del 22 de diciembre de 2015,¹ se procedió a requerir a los interesados con el objeto de

¹ Notificado por estado No. 013 del 28 de enero de 2016.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231"

manifiestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 93-94)

Que los proponentes mediante escrito identificado con número de radicado 20165510094532 del 18 de marzo de 2016 allegaron documentación tendiente a dar respuesta a los anteriores requerimientos. (Folios 100-103)

Que el día 05 de abril de 2016 se adelantó nueva evaluación técnica en la cual se determinó un área libre susceptible de contratar de 1.875,5692 hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 104-106)

Que el día 19 de octubre de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo primero del auto de requerimiento antes referenciado vencieron el día 29 de febrero de 2016 y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes, mediante radicado No. 20165510094532 el día 18 de marzo de 2016, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado, por tal razón es del caso entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231. (Folios 117-118)

Que adicionalmente a lo anterior, se hace necesario precisar que aunque el término para dar cumplimiento al requerimiento contenido en el artículo segundo del auto GCM N° 001427 del 22 de diciembre de 2015, tendiente a corregir el programa Mínimo Exploratorio, venció el día 10 de marzo de 2016 y los proponentes mediante radicado No. 20165510094532 el día 18 de marzo de 2016, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento formulado, no es procedente aplicar la consecuencia jurídica allí establecida, toda vez que la normatividad fundamento del requerimiento allí contenido, es decir la resolución 428 de 2013, se encuentra fuera del ordenamiento jurídico, por cuanto fue derogada por la resolución 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de*

dy

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231"

trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes, de manera extemporánea allegaron respuesta al requerimiento contenido en el artículo primero del auto GCM N° 001427 del 22 de diciembre de 2015 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **JAIRO HERNÁN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 80082214, **FERNANDO MAYORGA MAYORGA** identificado con C.C. N° 7223788, **JOSÉ AGUSTÍN SOTAQUIRA CHAPARRO** identificado con C.C. N° 79705863 y **LUIS CARLOS MOJICA PEREZ** identificado con C.C. N° 77103808, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OGH-08231"

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón – Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Astrid Casallas – Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega – Abogado (a)



CE-VCT-GIAM-00938

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000032 DE 6 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **OGH-08231** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución GCT No 000144 de 30 de noviembre de 2017, fue notificada personalmente a **LUIS CARLOS MOJICA PEREZ** el 26 de febrero de 2020 y fue notificada a **JAIRO HERNAN SOTAQUIRÁ CHAPARRO, FERNANDO MAYORGA MAYORGA y JOSE AGUSTIN SOTAQUIRÁ CHAPARRO** mediante aviso 20202120619411 de 3 de marzo de 2020 entregado el 9 de marzo de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme el **11 DE MARZO DE 2020** las mencionadas resoluciones.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



06 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000033)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSUE LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.495.395 y **FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.061.001, radicaron el día **23 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el municipio de **SAN JOSE DEL GUAVIARE**, departamento de **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFN-16471**.

El día 16 de noviembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471, y se determinó: (Folios 65-66)

“(…)

“**SOLICITUD: SFN-16471**

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO?
PARQUES NATURALES	RFP SERRANIA_EL_CAPRICHOS 1	Reserva Forestal Protectora Nacional Serrania El Capricho Mts. 2	100%	SI, (Zona excluíble de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	DMI_ARIARI_GUAYABERO	Distrito_De Manejo Integrado Ariari_Guayabero	100%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 26,246 HECTÁREAS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUSTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471”

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	770239.0	1152646.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	770239.0	1152646.0	S 14° 20' 57.59" E	44.38 Mts
2 - 3	770196.0	1152657.0	S 85° 42' 39.04" E	40.11 Mts
3 - 4	770193.0	1152697.0	N 73° 5' 46.23" E	402.39 Mts
4 - 5	770310.0	1153082.0	N 25° 57' 19.96" W	210.2 Mts
5 - 6	770499.0	1152990.0	N 18° 58' 13.46" E	169.19 Mts
6 - 7	770659.0	1153045.0	N 61° 44' 23.18" W	287.24 Mts
7 - 8	770795.0	1152792.0	N 9° 58' 19.4" W	92.4 Mts
8 - 9	770886.0	1152776.0	S 70° 5' 26.34" W	331.83 Mts
9 - 1	770773.0	1152464.0	S 18° 49' 13.22" E	564.16 Mts

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SFN-16471**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día 31 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SFN-16471**, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2017, **no quedó área susceptible de contratar**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 69-73)

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018**¹, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°SFN-16471". (Folios 75 -76)

Que inconforme con la decisión, el 9 de julio de 2018 bajo el radicado 20185500536862, el señor Josué Londoño Guerrero, proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión, a través de apoderado, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018**. (Folios 82 – 100)

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUSTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los siguientes:

¹ Notificada mediante edicto No. GIAM-00722-2018 desfijado el 23 de julio de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471"

"Una vez estudiada la Resolución No. 1000 del 7 de junio de 2018, por medio de la cual la autoridad minera decidió rechazar la propuesta de contrato de concesión minera radicada por los señores Josué Londoño Guerrero y Ferley Riobo Rodríguez, encontramos que esta viola la Constitución Política en los artículos cuarto y sexto en consonancia con las normas de carácter legal artículos 34, 265 y 274 del Código de Minas, ya que configura violaciones al principio de legalidad y de jerarquía normativa. Adicionalmente adolece de fundamentarse en razones fácticas y jurídicas ciertas, respecto a la causal que motiva su rechazo, esto es la superposición total con un "área excluible de la minería" denominada "PNN RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA EL CAPRICHÓ según lo reporta el sistema de información Catastro Minero Colombiano, causando un agravio injustificado a los proponentes.

(...)

Tenemos entonces que los principios de jerarquía normativa y el de legalidad de los cuales se deriva de la jerarquía del ordenamiento jurídico colombiano en cabeza de la carta magna como norma rectora, seguidos por los Decretos-ley, y las leyes de carácter estatutario, orgánicas, ordinaria, para darle paso a los actos administrativos, fueron desconocidos por la autoridad minera en la decisión que aquí se recurre, al ignorar que el Distrito de Manejo Integrado prevalece sobre la Reserva Forestal Serranía El Capricho, ya que fue creado por una Ley posterior a la Ley 2 de 1959 (Ley 34 de 1989 que otorgó facultades extraordinarias al Gobierno Nacional para expedir el Decreto - ley 1989 de 1989), modificado el régimen jurídico del Área de Manejo Especial de la Macarena, lo que conlleva inexorablemente a la desaparición de la Reserva Forestal Serranía El Capricho desde hace muchos años.

Como sustento de lo anterior, cita:

- El Acuerdo No. 0031 de 1987 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 128 de 1987 del Ministerio de Agricultura, por medio del cual se declara la Reserva Forestal Protectora Serranías de San José, La Lindosa y El Capricho.
- El Decreto - Ley 1989 del 1 de septiembre de 1989 "Por medio del cual se declara el área de manejo especial La Macarena, la Reserva Sierra de la Macarena, se clasifica y zonifica su territorio y se fijan sus límites reales".
- La Resolución No. 0521 del 11 de junio de 1998 proferida por el Ministerio de Medio Ambiente, mediante la cual se aclararon y se redefinieron los linderos de la Reserva Forestal Protectora Serranía El Capricho.
- El Concepto No. 8140-13-5759 del 24 de febrero de 2015 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección de Bosques del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que "(...), el acto administrativo de declaratoria de las reservas forestales, no comparte la misma jerarquía normativa que el Decreto Ley 1989 de 1989, que creó la zona de recuperación para la producción sur del DMI Ariari Guayabero e incluye las zonas mencionadas, razón por la cual, atendiendo las reglas sobre jerarquía normativa, se hace evidente las disposiciones contenidas en el Decreto ley 1989, prevalecen sobre las disposiciones contenidas en la resolución 128 de 1987. En conclusión, la decisión posterior del ejecutivo al expedir el Decreto ley 1989 de 1989, le dio un uso distinto al territorio lo que derogó tácitamente el acuerdo delINDERENA y la Resolución aprobatoria 128 de 1987".
- El Oficio OAJ-8140-E2-2017-007341 del 3 de abril de 2017 proferido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual se determinó "(...), la decisión posterior del ejecutivo al expedir el Decreto Ley 1989 de 1989 le dio un uso distinto al territorio, lo que deroga tácitamente el acuerdo delINDERENA y la resolución aprobatoria 128 de 1987. Bajo tal perspectiva la Reserva Forestal El Capricho desapareció con la expedición del Decreto Ley 1989 de 1989".
- El artículo 34 del Código de Minas para manifestar que "las reservas forestales ya sean de carácter regional o nacional como áreas excluibles de la minería deben ser zonas declaradas y delimitadas por las autoridad competente conforme a la normatividad vigentes y las disposiciones legales aplicables".
- La sentencia del Consejo de Estado del 3 de junio de 2010, Radicado No. 30987, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, que frente al artículo 34 del Código de Minas, señaló "El contenido prohibido de esta prescripción, esto es, la conducta no permitida o de abstención descrita, impone una doble condición categórica de aplicación: (i) que dichas zonas sean declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente (exigencia de declaración y delimitación ambiental sujeta a la garantía formal del principio de legalidad) y (ii) que las disposiciones legales expresamente excluyan dichos trabajos y obras (reserva de ley para limitar el derecho de explotación y exploración). A su vez, la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUSTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471"

norma en cita también contiene una prescripción atributiva de competencia en el inciso segundo cuando establece que para producir estos efectos excluyentes de exploración y explotación, las zonas sean delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental (competencia ratione materiae).

Por otro lado, alega falsa motivación y señala que "(...), no es cierto que el área de interés de la propuesta de contrato de concesión SFN-16471, se encuentre superpuesta con un área excluible de la minería, porque esta se encuentra ubicada en el Área de Manejo Especial de la Macarena, dentro del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables del Ariari – Guayabero, Zona No. 3 – Recuperación para la Producción Sur (ARTÍCULO 6 del Decreto 1989 del 1 de septiembre de 1989), por lo que no existe ninguna restricción o exclusión para llevar a cabo actividades mineras, conforme a lo establecido en el artículo 34 del código de minas y lo dispuesto por los artículos 172 y 173 de la Ley 1753 de 2015. En consecuencia, la causa que generó el rechazo de la propuesta de contrato de concesión según el concepto técnico y la información contenida en el sistema de información Catastro Minero Colombiano, es errónea y alejada de la realidad, contradiciendo a su vez el contenido del artículo 265 del Código de Minas, que señala que las providencias de la autoridad minera se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso".

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(…) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)” (Subrayado fuera del texto)

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición fue notificado mediante edicto No. GIAM-00722-2018 desfijado el día 23 de julio de 2018 y el recurso fue presentado el 9 de julio de 2018 bajo el radicado 20185500536862 por el señor Carlos Andrés Murillo Quijano, en calidad de apoderado del señor Josué Londoño Guerrero, quien funge como proponente en el trámite No. SFN-16471.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. SFN-16471, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para entrar a resolver el recurso allegado por el proponente, resulta oportuno constatar las actuaciones surtidas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471.

Mediante evaluación técnica del 16 de noviembre de 2017, se determinó lo siguiente:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO?
PARQUES NATURALES	RFP SERRANIA_EL_CAPRICH01	Reserva Forestal Protectora Nacional Serrania El Capricho Mts. 2	100%	SI, (Zona excludible de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	DMI_ARIARI_GUAYABERO	Distrito_De Manejo Integrado Ariari_Guayabero	100%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

(…)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(…)

✓ CONCLUSIÓN:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUSTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471”

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SFN-16471**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

(...)

Así las cosas, se profirió la Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018, por medio del cual se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **SFN-16471**, toda vez que en la evaluación técnica antes referida se determinó que la solicitud presentaba superposición en un 100% con la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía El Capricho Mts 2.

Sin embargo, y con el fin de atender la petición realizada por el recurrente, dado que se considera procedente y útil una valoración técnica de sus argumentos, se procedió a evaluar la propuesta de contrato de concesión, determinándose en el nuevo estudio de fecha 22 de agosto de 2019, lo siguiente:

(...)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIO RECORTE?
PARQUES NATURALES		RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA LINDOSA - ANGOSTURAS II, RESOLUCIÓN 1239, FECHA DEL ACTO 05/07/2018- MADS - PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 50695 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018. ESCALA 1:25000 - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL LÍMITE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA - ANGOSTURAS II, DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 128 DE 1987 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0521 DE 1998 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 31/10/2018	100%	SI, (Zona excluyente de la minería Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES		DISTRITO DE MANEJO INTEGRADO ARIARI GUAYABERO	100%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACIÓN 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.
ZONAS DE RESTRICCIÓN		INFORMATIVO - ZONA DE RESERVA CAMPESINA GUAVIARE - RESOLUCIÓN 054 DE 18-12-1997 - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732, 20184210263253. RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	100%	No se realiza recorte con dichas zonas, dado su carácter informativo, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471"

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado N° 20185500536862 allegado por el Proponente de fecha 09 de julio de 2018 en respuesta a la resolución No.001000, se concluyó lo siguiente:

El proponente indica que "la decisión posterior del ejecutivo al expedir el decreto ley 1989 de 1989 le dio un uso distinto al territorio, lo que derogo tácitamente el acuerdo de INDERENA y la resolución aprobatoria 128 de 1987. Bajo tal perspectiva la reserva forestal el capricho desapareció con la expedición del decreto 1989 de 1989, además en su artículo 9 establece que este deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en este caso se aplicaría a las contenidas en la resolución 128 de 1987. También indica que a la fecha existe una desactualización en el catastro minero colombiano al contener un área como zona excluible de la minería (reserva forestal protectora nacional serranía el capricho), siendo esta inexistente, conforme con lo informado por el ministerio de medio ambiente y desarrollo sostenible. De conformidad con las funciones descritas en el artículo 4 del decreto 4134 de 2011, la agencia nacional de minería como administrador del catastro minero colombiano, tiene el deber de actualizar el mismo y en este contexto eliminar la restricción minera que existe en el área solicitada, ya que está actualmente es un área compatible con la minería".

En respuesta a lo expuesto anteriormente, se realizó el análisis del expediente en el cual se evidencia que la superposición con la capa PARQUE NATURAL RFP RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANIA EL CAPRICH0, quedo sin efecto y fue archivada POR CATASTRO EL 31/10/2018, dado que a través de la resolución No 068 del 28 de enero de 2005, del instituto geográfico Agustín Codazzi, se adopta como único datum oficial de Colombia el marco geocéntrico nacional de referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS siendo una obligación del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible la migración de información geográfica de las áreas de las reservas forestales nacionales al sistema MAGNA-SIRGAS, para la cual requiere la aplicación de nuevas técnicas que actualizan la representación de las áreas protegidas y que permitió dar claridad en la interpretación cartográfica, en aras de optimizar posibles procesos aclaración y precisión de límites. Por lo anterior esta capa fue actualizada y la presente solicitud en estudio, presenta superposición del 100% con la capa PARQUES NATURALES RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA LINDOSA - ANGOSTURAS II, RESOLUCIÓN 1239, FECHA DEL ACTO 05/07/2018- MADS - PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL 50695 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2018. ESCALA 1:25000 - POR MEDIO DE LA CUAL SE PRECISA EL LÍMITE DE LA RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL SERRANÍA LA LINDOSA - ANGOSTURAS II, DECLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 128 DE 1987 DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, ACLARADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0521 DE 1998 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE - INCORPORADO AL CMC 31/10/2018, con la cual procede recorte.

Por consiguiente, se concluye que NO es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión.

1. Valoración técnica

ÍTEM	OBSERVACION	PROCEDIMIENTO
1.1. Mineral de interés	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	Requisito cumplido
1.2.	En virtud del principio de celeridad que deben comportar las actuaciones administrativas, el resto del contenido de la solicitud no será analizado.	

2. El proponente expresa su voluntad de aplicar los términos de referencia y guías que expida la autoridad competente "ACEPTO LOS TERMINOS DE REFERENCIA Y GUIAS MINERO – AMBIENTALES QUE APLICARAN A LOS TERMINOS DE EXPLORACION".

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que NO es viable continuar con el trámite de la propuesta SFN-16471, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas".

Así las cosas, se puede observar que la propuesta de contrato de concesión No SFN-16471 presentaba superposición con la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía El Capricho Mts 2, sin embargo, y después de realizar una nueva evaluación técnica, se pudo establecer que la referida capa había sido objeto de actualización por parte de la Autoridad Ambiental quien es la competente para declarar las zonas de reserva natural protectora y por ello ahora la propuesta presenta superposición con la capa denominada Parque Naturales Reserva Forestal Protectora Nacional La Lindosa - Angosturas II, la cual, al igual que la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUSTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471"

de El Capricho, tienen el carácter de PARQUE NATURAL, lo anterior teniendo en cuenta el concepto técnico del 22 de agosto de 2019.

Esta última cuestión, resulta de gran relevancia para el caso objeto de estudio toda vez que las normas que establecen zonas de exclusión ambiental, como resultan ser las capas denominadas PARQUE NATURAL, son de aplicación inmediata dado el carácter de orden público que tienen; así las cosas, estas no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993; y como consecuencia de ello en el caso *sub examine*, se procede dar aplicación los supuestos normativos contemplados en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001².

En ese sentido, se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, que en la providencia del 11 de diciembre de 2014, Rad: 11001-03-06-000-2014-00248-00 (2233), M.P. William Zambrano Cetina, se refirió al efecto general inmediato de las normas de orden público y su aplicación en materia ambiental y señaló que si bien la regla general es que las leyes rigen a futuro, hay una excepción y es cuando una norma es expedida por razones de orden público o social, condición que ostentan las normas ambientales, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 99 de 1993.

Así las cosas, y dado el carácter de orden público de la normatividad que estableció la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía El Capricho Mts 2 y la Reserva Forestal Protectora Nacional La Lindosa – Angosturas II, son de carácter general y de aplicación resulta inmediata, por lo que el recorte realizado en razón a dicha normatividad, es procedente y ajustado a derecho. .

Cabe anotar, que a la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471 se le realizó los recortes con la Reserva Forestal Protectora Nacional, basados en la información de la plataforma de Catastro Minero Colombiano – CMC, hoy Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería. Así, cualquier capa que por disposición de la autoridad competente se encuentre subida en el Sistema, se deberá proceder a hacer los respectivos recortes.

En línea con lo antes expuesto, resulta pertinente señalarle al interesado en la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471, que si bien es cierto una vez radicada la propuesta de contrato de concesión minera, se inicia el trámite de la solicitud, esto no es razón suficiente para que le sea otorgado el contrato, ya que la propuesta es una mera expectativa, con una serie de requisitos establecidos en la normativa minera, que se deben agotar para culminar la actuación en un título minero.

Es así como en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa, en donde lo que prevalece es el tiempo de presentación frente otras propuestas de su misma clase, acatando el principio que reza: "primero en el tiempo, primero en el derecho", consagrado en el artículo 16 del mismo Código.

Frente al tema, la Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente:

"En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los "derechos adquiridos", de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones "situaciones

² Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. **Zonas excluibles de la minería** No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471"

jurídicas subjetivas o particulares", opuestas en esta concepción a las llamadas "meras expectativas", que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal "Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene", dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P" (subrayado fuera de texto).

Lo anterior, con el fin de señalar al interesado que la condición de mera expectativa de la solicitud de contrato No. SFN -16471 resulta ser una razón adicional al por qué resulta procedente dar aplicación inmediata a la Resolución No. 1239 del 2018, que es aquella por medio de la cual se precisa el límite de la Reserva Forestal Protectora Nacional Serranía La Lindosa – Angosturas II.

En consecuencia a lo anterior, al verificar que la decisión tomada por la Autoridad Minera está de conformidad con lo señalado en la Ley 685 de 2001 y teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, lo procedente es efectuar su rechazo con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no le asiste razón al proponente cuando señala que la autoridad minera infringió los artículos 34 y 274 del Código de Minas, pues precisamente en cumplimiento de dichas disposiciones es que la Agencia Nacional Minería profiera la decisión de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471, toda vez que al realizar las evaluaciones técnicas se determinó que el área solicitada presenta superposición del 100% con una zona excluyente de minera de las que trata el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, lo que su vez resulta en una de las causales de rechazo establecidas en el artículo 274 de la citada normatividad, tal y como se evidencio con anterioridad.

De la presunta falsa motivación

En cuanto a la falsa motivación en la que según el recurrente incurrió la Agencia Nacional de Minería al proferir la Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018, se hace necesario predicar que una de las causales de nulidad de los actos administrativos de acuerdo con lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado mediante fallo dictado dentro del proceso con radicado No. 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10), opera:

"(...) cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motiva del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta o disfrazan los motivos reales para su expedición".

Así, tal como se ha observado, la Autoridad Minera no ha incurrido en falsa motivación por cuanto en el acto administrativo proferido se señaló de manera clara que (i) tras realizar la evaluación técnica se encontró que la propuesta No. SFN-16471 presentaba una superposición del 99% con una capa correspondiente a un PARQUE NATURAL lo cual automáticamente generó recorte, no quedando área libre, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, y (ii) se generó la causal de rechazo de la propuesta, tal y como lo consagra el artículo 274 del Código de Minas, que establece dicha consecuencia jurídica cuando se presenta superposición total a propuestas o contratos, lo que evidencia una correlación entre las circunstancias de hecho y de derecho y la consecuencia jurídica establecida en el resuelve de la Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018, en esa medida es pertinente anotar que el acto administrativo controvertido goza de presunción de legalidad, en la medida en que fue proferido tomando en consideración las razones de hecho y de derecho ajustados al ordenamiento jurídico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001000 DEL 7 DE JUNIO DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SFN-16471"

Del presunto agravio injustificado producto de la actuación de la Agencia Nacional de Minería

Señala la parte recurrente que con la actuación de la Agencia Nacional de Minería se le ha causado un agravio injustificado, sin embargo, dicha argumentación no resulta de recibo toda vez como quedo antes demostrado, la decisión tomada por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018 se profirió teniendo en consideración los preceptos de carácter ambiental, constitucional y administrativos que de manera clara establecen que de no quedar área libre susceptible para ser otorgada en contrato de concesión, se procederá al rechazo de la propuesta.

Así las cosas, el proponente no puede pretender que con el fin de continuar con la solicitud de contrato de concesión la autoridad minera haga caso omiso a una normatividad que precisa el límite de una reserva forestal protectora natural, área excluible de minería tal como se precisa en el artículo 34 del Código de Minas.

Desvirtuados entonces los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Sede procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, la Autoridad Minera no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, razón por la que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001000 del 7 de junio de 2018 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471", por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

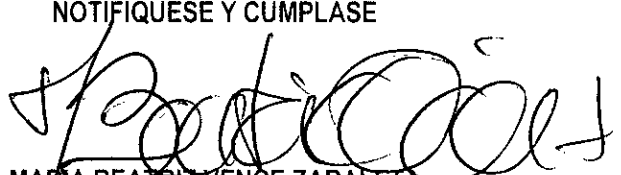
ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación el presente comunicado a los proponentes **JOSUE LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.495.395, y **FERLEY RIOBO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.061.001, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Mariana Artunduaga Trujillo – Abogada *MA*
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera *K*



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(16471)

07 JUN 2018

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFN-16471”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN MINERA DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 256 del 28 de mayo de 2018, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **JOSUE LONDOÑO GUERRERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.495.395 y **FERLEY RIOBO RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.061.001, radicaron el día **23 de junio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, ubicado en el Municipio de **SAN JOSE DEL GUAVIARE** Departamento de **GUAVIARE**, a la cual le correspondió el expediente No. **SFN-16471**.

El día **16 de noviembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471, y se determinó: (Folios 65-66)

“SOLICITUD: SFN-16471

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE	PROCEDIMIENTO?
PARQUES NATURALES	RFP SERRANIA_EL_CAPRICH O 1	Reserva Forestal Protectora Nacional Serrania El Capricho Mts. 2	100%	Si, (Zona excluible de la mineria Art. 34 ley 685 de 2001)
RESERVAS FORESTALES	DMI_ARIARI_GUAYABER O	Distrito_De Manejo Integrado Ariari_Guayabero	100%	No se realiza recorte, el proponente (s) no podrá (n) desarrollar ninguna actividad o desarrollo minero sin la autorización y permisos previos expedidos por la autoridad ambiental competente.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFN-16471”

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 26,246 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	770239.0	1152646.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	770239.0	1152646.0	S 14° 20' 57.59" E	44.38 Mts
2 - 3	770196.0	1152657.0	S 85° 42' 39.04" E	40.11 Mts
3 - 4	770193.0	1152697.0	N 73° 5' 46.23" E	402.39 Mts
4 - 5	770310.0	1153082.0	N 25° 57' 19.96" W	210.2 Mts
5 - 6	770499.0	1152990.0	N 18° 58' 13.46" E	169.19 Mts
6 - 7	770659.0	1153045.0	N 61° 44' 23.18" W	287.24 Mts
7 - 8	770795.0	1152792.0	N 9° 58' 19.4" W	92.4 Mts
8 - 9	770886.0	1152776.0	S 70° 5' 26.34" W	331.83 Mts
9 - 1	770773.0	1152464.0	S 18° 49' 13.22" E	564.16 Mts

(...)

1. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la propuesta en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO** es viable continuar con el trámite de la propuesta **SFN-16471**, dado que **no queda área libre** susceptible de ser otorgada en contrato de concesión; por lo tanto, se debe proceder al rechazo de la propuesta de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-."

Que el día 31 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SFN-16471, en la cual se determinó que según la evaluación técnica del 16 de noviembre de 2017, **no quedó área susceptible de contratar**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, se procede a rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión objeto de estudio. (Folios 69-73)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la superposición total, el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que así las cosas y teniendo en cuenta que a la propuesta de contrato de concesión **No. SFN-16471**, no le quedó área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica de fecha 16 de noviembre de 2017 y la normatividad previamente transcrita es procedente su rechazo.

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SFN-16471”

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con la aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión N° SFN-16471, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes JOSUE LONDOÑO GUERRERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.495.395 y FERLEY RIOBO RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.061.001 o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO

Experto Encargado de las Funciones del Gerente de Proyectos
de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Luz Dary Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador Grupo Contratación Minera



CE-VCT-GIAM-00939

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000033 DE 6 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **SFN-16471** por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado dentro de la propuesta de contrato de concesión contra la resolución GCT No 001000 de 7 de junio de 2018, fue notificada personalmente a **FERLEY RIOBO RODRIGUEZ** el 4 de marzo de 2020 y fue notificada a **JOSUE LONDOÑO GUERRERO** mediante aviso 20202120620071 de 3 de marzo de 2020 entregado el 7 de marzo de 2020; quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones el **11 DE MARZO DE 2020**.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



07 FEB 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000039)

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UDT-12431"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 901223734-3, radicó el día 29 de abril de 2.019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Riosucio en el departamento de Caldas y Mistrató en el departamento de Risaralda, a la cual le correspondió el expediente No. UDT-12431.

Que consultada la propuesta No. UDT-12431, en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, se determinó un área de 228,1661 hectáreas.

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019, el representante legal de la sociedad proponente **GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, solicitó retirar y desistir entre otras, de la propuesta No. UDT-12431, relacionada en el cronograma adjunto a su petición.

Que el día 04 de febrero de 2.020, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12431, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12431, solicitado por el representante legal de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20199020426722 del 06 de diciembre de 2.019

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para

m

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12431"

la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, a la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12431.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. UDT-12431, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente GACHALÁ COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, identificada con NIT: 901223734-3.

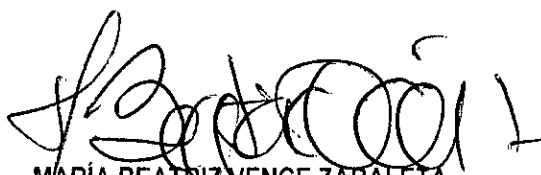
"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión
No. UDT-12431"

a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema integral de Gestión Minera-AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: P/Velásquez
Verificó: Luz D / Ret
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00942

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 000039 DE 7 DE FEBRERO DE 2020** proferida dentro del expediente **UDT-12431** por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión, fue notificada **GACHALA COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA** mediante aviso 20202120620441 de 4 de marzo de 2020 entregado el 9 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativa, quedando ejecutoriada y en firme el **8 DE JULIO DE 2020** como quiera que contra dicho acto no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (8) días del mes de septiembre de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

10 6 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000183)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 803- 17"**

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 70055221, radicó el día **07 del mes de junio del año 2006** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**803- 17**.

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día 23 de agosto de 2009 suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 803- 17 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: (i). promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y (ii) hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 803- 17.

Que la corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que en cumplimiento del fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, se abstiene de otorgar contratos de concesión minera entre los que se relaciona la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17”

propuesta de contrato de concesión No. 803-17, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada.

Que el día 06 del mes de octubre del año 2019 una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		5
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		6

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019¹** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N°803- 17. (Folios 201 - 202).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090346222** el día **03 del mes de diciembre del año 2019**, mediante apoderada interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Expediente digital).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **803-17**, así:

¹ Notificada personalmente a la apoderada del proponente el día 27 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

(...)

Lo que no tomo en cuenta al momento de proferirse la resolución de rechazo y archivo es que no se está frente a una propuesta de contrato de concesión, el trámite administrativo ya se había surtido motivo por el cual una vez realizados los estudios técnicos pertinentes, se suscribió el respectivo CONTRATO DE CONCESION MINERA EL 23 DE AGOSTO DE 2009, y su OTRO SI AL CONTRATO DE CONCESION MINERA 803-17, SUSCRITO EL 17 DE MAYO DE 2012, por la autoridad minera competente.

(...)

De acuerdo con el parágrafo del artículo 3 de la resolución 504 de 2018, el título minero otorgado con anterioridad a la entrada en operación de la cuadrícula minera puede adaptarse en caso de que el beneficiario así lo decida.

En respuesta a consulta realizada por la Gobernación de Boyacá el ministerio de minas y energía bajo el radicado 201000250011 19-05-2010 09:48 AM, en relación a los contratos de concesión minera suscritos por concedente y concesionario, que a la entrada en vigencia de la ley 1382 de 2010, no habían sido inscritos en el registro minero nacional, señala que los contratos nacen a la vida jurídica a partir de su suscripción por existir a partir de que son firmados por las partes, independientemente de que se encuentren a no inscritos en el registro minero nacional, (...)

Después de esperar por más de trece años, y por negligencia de la autoridad minera de registrar el título 803-17 objeto de este recurso, esta autoridad minera pretende vulnerar los derechos de mi poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionado en el Municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de los contratos mineros radicados bajo los números 834-17, ICQ-081027X, JFIQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17.

Mi poderdante tiene todo el derecho a que se le respete el contrato de concesión 803-17 suscrito y se continúe con el trámite minero respectivo, ya que no es de su interés que el título minero otorgado se adapte al sistema de cuadrícula, su interés es que se le garantice por la autoridad minera el mismo trato que se le dio a los títulos mineros 834-17, ICQ-081027X, JHQ-08541, 690-17, 835-17, KI7-08051, 810-17, 827-17, 808-17, 809-17, 1CQ081026X, JHQ08471, 828-17, 811-17, ICQ-08018, 833-17, 824-17, los cuales fueron radicados por la misma época de la del contrato de concesión 803-17 y debidamente inscritos en el registro minero nacional con vigencia en la ley 685 de 2001.

(...)

No puede la autoridad minera seguir desconociendo los derechos adquiridos por mi poderdante con la suscripción de contrato de concesión 803-17, y de la noche a la mañana rechazar y archivar el contrato de concesión desconociéndose las actuaciones administrativas surtidas.

Otro aspecto que desconoció esta autoridad minera vulnerando con ello el debido proceso y el derecho de contradicción, fue la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo y archivo del título minero 803-17, SIN HABERSE SURTIDO LA POSIBILIDAD DE CONTRADICCION DEL MISMO.

(...)

Como se concluye, no puede tenerse como prueba un informe técnico que no ha surtido su contradicción y por lo tanto no podía formularse cargos sin haberse surtido el trámite del traslado.

Por toda la anteriormente expuesto solicito se revoque la resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre

my

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

de 2019 expedida por la gerencia de contratación y titulación de la Agencia Nacional de Minería, por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 803-17, y en su defecto se permita y se continúe con el trámite administrativo correspondiente relacionado con el expediente minero No. 803-17.

(...)" (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

"...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso".

"REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. ~~Relacionar~~ las pruebas que se pretende hacer valer.

06 MAR 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° 803- 17, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "*Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM*" que hace parte integral de la Resolución.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que "*la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*" (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N°803- 17 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

" (...)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 16 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*		2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*		5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081		1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081		6

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

“(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **803-17**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

“(…)”.

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 procede la ANM el día 29 del mes de enero del año 2020, adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)”

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

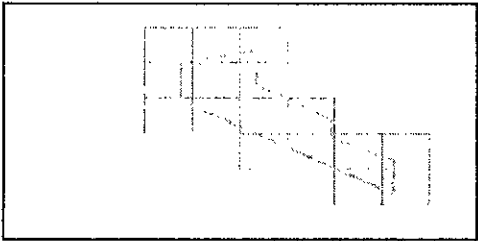
CAPA	EXPEDIENTE	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 030-98M, 034-98M, 040-98M, 041-98M, 050-*	2
TITULO	014-89M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 094-*	5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17”

CAPA	EXPEDIENTE	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 147-98M, 809-17, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 147-98M, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 690-17, 809-17, CHG-081	1
TITULO	014-89M, 690-17, CHG-081	6

SOLICITANTES	HUMBERTO MUNERA ESCOBAR
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	ATRIO DE LA IGLESIA
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
MUNICIPIOS	MARMATO - CALDAS
AREA TOTAL	7,4835 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	UNA (1)
NUMERO DE EXCLUSIONES	CERO (0)

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

El día **09 de Junio de 2005** fue radicada mediante formulario No.0241 en la **GOBERNACION DE CALDAS** la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **803-17**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 10 de Julio de 2006, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera, de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual determinó que al área analizada se le eliminaron las superposiciones vigentes con contratos ubicados entre las coordenadas $X=1.097.070$ a $X=1.097.560$ y $Y=1.163.260$ a $Y=1.162898$, quedando el área reducida a 8.65 hectáreas siendo susceptible de otorgamiento a partir de la cota=1.363 mnm hasta superficie, de acuerdo a la normatividad por cotas en el municipio de Marmato, folio 14.
- El día 03 de Agosto de 2006, el Jefe de Unidad Delegación Minera, solicitó al proponente manifestar por escrito por el término de treinta (30) días, si acepta o no el área restante susceptible de otorgamiento, folio 15.
- Mediante oficio e fecha 16 de agosto de 2006, el proponente manifestó aceptación a la reducción del área realizada por la Delegación Minera y solicitó suscripción del contrato de concesión minera, folio 19.
- El día 18 de Mayo de 2009, se realizó reevaluación del área a la propuesta 803-17, partiendo del área inicial que correspondía a 14 hectáreas y 1650 metros cuadrados, que una vez eliminadas las superposiciones respectivas, le es susceptible de otorgamiento un área libre de 7 hectáreas y 5582.3879 metros cuadrados, dentro de las cotas 1385 a superficie, folios 31 a 33.
- Mediante oficio de fecha 13 de julio de 2009, el proponente manifiesta la aceptación del área susceptible de otorgamiento conforme concepto técnico, folio 37.

 A folios 39 a 48, reposa minuta de contrato suscrita por ambas partes, de fecha 28 de agosto de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

- El día 07 de mayo de 2010, el proponente allega recibo de pago del canon superficiario, folios 69 a 70.
- Mediante Auto No.688 de fecha 02 de agosto de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, requiere al proponente para que presente un anexo técnico que describa los trabajos de exploración de acuerdo a la Ley 1382 y además informar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, folio 75.
- Mediante Estado No.60 de fecha 13 de agosto de 2010, se notifica el Auto No.688, folios 76 a 80.
- El día 13 de septiembre de 2010, el proponente allega oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto No.688 de fecha 02 de agosto de 2010, folios 82 a 89.
- Mediante Auto No.047 de fecha 15 de marzo de 2011, La Unidad de Delegación Minera de Caldas, ordena a la parte técnica que realice un estudio de revaluación de área al expediente 803-17, dado que en evaluación de fecha 24 de febrero de 2010 se concluyó que se consideraba que no era viable continuar con el trámite de la propuesta, sin embargo en el estudio en mención no se observa el cuadro de superposiciones, folio 114.
- El día 24 de mayo de 2011, se realizó evaluación técnica, partiendo de la última área definida y se encontró superposición con los títulos vigentes HGRD-03 y CHG-081, de oficio se realizó recorte con el primero, ya que con el segundo título no se realizó recorte ya que correspondía a la integración de las explotaciones del nivel inferior de la zona alta del municipio de Marmato, cuya cota techo es 1363m, por lo cual no afecta la propuesta, por lo tanto el área viable susceptible de contratar es de 7,4835. Hectáreas distribuidas en Una (1) zona, una vez el solicitante manifieste si acepta el área definida como libre, folios 122 a 123.
- Mediante oficio de fecha 02 de junio de 2011, el Profesional Especializado de la Delegación Minera de Caldas, solicitó al Director del Servicio Minero, que se incluyera en el módulo de contratación del Catastro Minero Colombiano, el sector "Cerro el Burro" de Marmato-Caldas por cotas, ya que en dicho sistema no se puede llevar a cabo, ni la certificación de área ni la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, folios 125 a 126.
- Mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2012, el Profesional Especializado de la Delegación Minera de Caldas, remitió al Registro Minero Nacional los actos administrativos respectivos del contrato de concesión 803-17, folios 144 a 149.
- Mediante oficio de fecha 23 de julio de 2012, el Gerente de Catastro y Registro Minero, realiza la devolución del acto administrativo del contrato de concesión 803-17 a la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, informando que no se realizó la inscripción en el Catastro Minero Nacional, porque presenta superposiciones con títulos para el mismo mineral, folios 152 a 163.
- Mediante Auto No.000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, folios 173 a 181.
- Mediante memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, la cual había declarado improcedente el amparo solicitado y en su lugar conceder la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar. Además, ordena también a la autoridad competente, se abstenga de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el cerro el burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada, folios 187 a 188.
- Mediante Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, da cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, Resolviendo abstenerse de otorgar contratos de concesión minera en los expedientes relacionados en la parte motiva de la Resolución conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada, folios 189 a 191.

 El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17”

minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión 803-17, no le queda área susceptible de contratar, folios 198 a 200.

- Mediante Resolución No.001849 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera 803-17, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 201 a 202.

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001849 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **803-17**.

La solicitud **803-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0241, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X,Y).

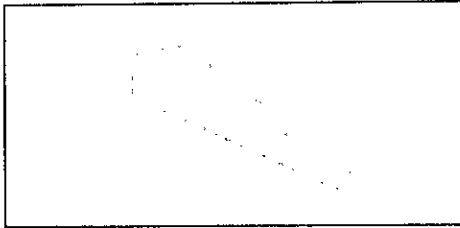
En cuanto a las precisiones que hace la apoderada, respecto a que la Autoridad Minera pretende vulnerar los derechos del poderdante, y quiere salirse del paso archivando el contrato suscrito apartándose de las demás actuaciones surtidas sobre las áreas concedidas con similares características, como es el sistema de cotas concesionado en el municipio de Marmato del Departamento de Caldas bajo la legislación de la Ley 685 de 2001, en el que se presentó suscripción y registro de varios títulos, entre los que se cuentan ; 834-17, ICQ-081027X, JHK-08541 etc., es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.
- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 803-17.

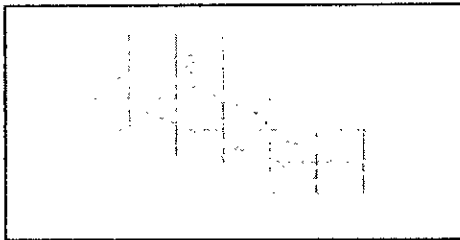
Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1363 y la 2000 msnm

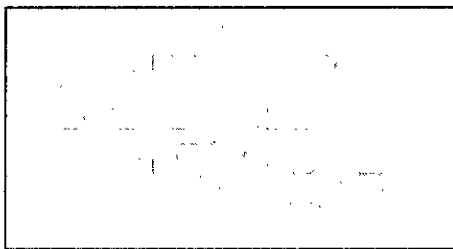
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 16 celdas



- Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud **803-17**, presenta superposición con las celdas correspondientes a los títulos 051-98M, 052-98M, 094-98M, 809-17, 147-98M, 690-17, los cuales fueron otorgados en el intervalo de las cotas 1363 y 2000, tal como se observa en el concepto llevado a cabo en su momento por la Gobernación de Caldas de fecha 18 de mayo de 2009, lo que conlleva a plantear que al momento de cuadricular dichos títulos se superponen a nivel de superficie o planar como su proyección a cotas o altimetría con la propuesta en cuestión.



- De lo anterior, se deduce que a la propuesta **803-17** no le queda área por el sistema de cuadrícula, ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.

(...)

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **803-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

(...)"

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 504 de 2018 y 505 de 2019, **bajo la implementación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, al ser migrada la propuesta objeto de estudio, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar.**

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros **014-89M, 030-98M, 041-98M, 050-98M, 051-98M, 052-98M, 147-98M, 809-17, CHG-081 y 690-17**, en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta **803- 17** radicada ante la ANM el día **07 de junio de 2006**, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17”

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	014-89M	Registro Titulo Minero el día 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	030-98M	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	041-98M	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	050-98M	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	051-98M	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	052-98M	Registro Titulo Minero el día 26 de octubre de 2004.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	147-98M	Registro Titulo Minero el día 18 de marzo de 2005.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	809-17	Registro Titulo Minero el día 25 de septiembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	CHG-081	Registro Titulo Minero el día 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	690-17	Registro Titulo Minero el día 01 de diciembre de 2006.	TITULO MINERO VIGENTE

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó²:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, "Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. "Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad" en su artículo 28 establece:

"LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional". (Negrita y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **Frente al argumento expuesto por el recurrente de la existencia del contrato de concesión minera**, se debe precisar que:

Reposa en el expediente contrato de concesión No. 803- 17 suscrito entre la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía y el proponente ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR de fecha 23 de agosto de 2009 con Otrosí No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012, pero el contrato no logró su perfeccionamiento, tal como lo establece la cláusula vigésima cuarta, debido a que no fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 39 – 48).

La **Ley 685 de 2001- Código de Minas**, normativa mediante la cual se regula el contrato de concesión minera y su perfeccionamiento, señala:



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

"(...) Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

(...)

Artículo 50. Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional. (...)" (Subrayado fuera de texto)

Y el Código de Minas sobre la exclusión de área de la propuesta de contrato de concesión efectuada de forma oficiosa por la autoridad minera, consagra:

"(...) Artículo 301. Exclusión oficiosa. En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato, la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o con una propuesta anterior en trámite, si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones (...)" (Subrayado y negrita fuera de texto).

En cumplimiento de la normativa descrita, la Agencia Nacional de Minería, adelanto oficiosamente el recorte de las áreas frente a las superposiciones evidenciadas en la evaluación técnica de la propuesta, teniendo en cuenta que la minuta de contrato de concesión firmada por las partes no fue inscrita en el Registro Minero Nacional, estando facultada legalmente para adelantar los recortes efectuados y determinar que no queda área para otorgar en concesión minera.

Vale la pena a su vez resaltar que el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARIN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018, sobre la falta de perfeccionamiento del contrato de concesión minera y sus efectos jurídicos, consideró:

"(...) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera. negocio este

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

que –a la luz de la norma- le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos "de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas". Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscribire en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha "perfeccionado", razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una "modificación unilateral del contrato" ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad –superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez (...).

"(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez".

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019, señala:

"(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab sustantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(...)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17”**

entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

De conformidad con la normatividad minera y la consideraciones expuestas por el Honorable Consejo de Estado y la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, estamos frente a la falta de existencia y de validez de la minuta de contrato de concesión minera No. 803-17 suscrito el día 23 de agosto de 2009 con Orosi No. 01 de fecha 17 de mayo de 2012 con la Gobernación de Caldas que pretende alegar el proponente, solicitud que ha continuado su trámite como una propuesta de contrato de concesión, más no como un título minero otorgado, debido a que el contrato suscrito no logró su perfeccionamiento por la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional, por lo tanto el proponente no goza de un derecho adquirido.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así:

*“(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento”.* (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. 803- 17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Para finalizar, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo**, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 *“(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)”*,

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad específica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición

mv

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

Es importante señalar que el artículo 209³ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia.

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁴ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

³ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley

⁴ **Sentencia C-826/13-**"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman: a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

CON

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso⁵, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 803 - 17 suscrito el 23 de agosto de 2009 con Otrosí del 17 de mayo de 2012 suscrita entre la Gobernación de Caldas y el proponente, no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional y al ser migrada la propuesta objeto de estudio al sistema de cuadrícula minera se determinó bajo las evaluaciones de fecha 06 de octubre de 2019 y 29 de enero de 2020 que no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803- 17"**.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001849 de fecha 25 de octubre de 2019 "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°803- 17", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** identificado con C.C. No. 70055221, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.



⁵ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N°803- 17"**

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva – Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller – Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-00645

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCT No 183 DE 06 de MARZO de 2020**, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la **Resolución No 001849 de fecha 25 de octubre de 2019** dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17, proferida dentro del expediente **Propuesta de Contrato de Concesión No 803-17**, fue notificada personalmente a la doctora **LINA MARÍA CÁRDENAS MARÍN** en su calidad de **apoderada** del señor **ARNOLDO HUMBERTO MUNERA ESCOBAR** el día tres (03) de julio de 2020, en el **Punto de Atención Regional Manizales**; quedando la Resolución **GCT No 183 DE 06 de MARZO de 2020** y la Resolución **No 001849 de fecha 25 de octubre de 2019**, ejecutoriadas y en firme el día seis **(06) de julio de 2020**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diez (10) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F.-GIAM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000231 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT. 901093601-3, a través de su apoderada, radicó el día **23 de noviembre de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en los municipios de **NEIVA y TELLO** en el Departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10271**.

Que el día **12 de marzo de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, en la que se determinó un área de 1584,2612 hectáreas distribuidas en una zona y se observó que el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A no cumplió con la resolución No.143 del 29 de marzo de 2.017. (Folios 128-130)

Consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante radicado No. 20205501039472 del 11 de marzo de 2.020, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que desiste del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (un folio)

Que el **día 20 de abril de 2020** se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039472 del 11 de marzo de 2.020.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

"(...)

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271"

RESUELVE

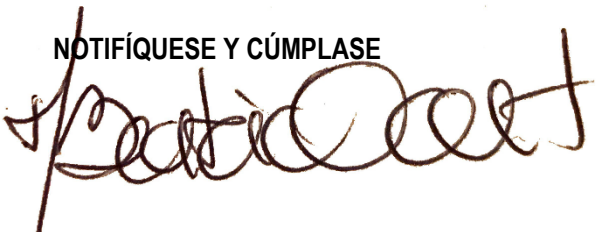
ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10271, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00689

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000231 del veintiuno (21) de abril de 2020**, por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10271, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 03:58 p.m a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000231 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO – 000232 DEL

(21 DE ABRIL DE 2020)

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT 901093601-3, radicó el día 23 de noviembre de 2.017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de Tello y Baraya, departamento de Huila, a la cual le correspondió el expediente **No. SKN-10421**.

Que el día **22 de febrero de 2018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, en la que se determinó un área de 4319,1383 hectáreas y se observó que el Formato A no cumplió con la Resolución No.143 del 29de marzo de 2.017. (Folios 129-132)

Que consultado el Sistema de Gestión Documental, mediante **radicado No. 20205501039502 del 11 de marzo de 2.020**, la apoderada de la sociedad Colombia Fortescue S.A.S manifestó que esta no se encuentra interesada en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, por motivos netamente operacionales y que obedecen a lineamientos internos de la compañía. (Un folio)

Que el día **20 de abril de 2.020**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, en la que se determinó que de conformidad con el principio de la autonomía de la voluntad y el artículo 18 de la Ley 1437 de 2.011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2.015, es procedente aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, solicitado por la apoderada de la sociedad proponente, mediante radicado No. 20205501039502 del 11 de marzo de 2.020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421”

“Remisión. - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Que el **artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015**, consagra lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

“(…)”

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”*

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

“Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que conforme a lo anterior y según la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la sociedad proponente COLOMBIA FORTESCUE S.A.S, a la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar el desistimiento de la proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT. 901093601-3, al trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

“Por medio de la cual se acepta desistimiento y archiva la propuesta de contrato de concesión No. SKN-10421”

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT. 901093601-3, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: P/Velásquez
Verificó: L / Restrepo.
Aprobó: K/ Ortega
Coordinación GCM



CE-VCT-GIAM-00690

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM-000232 del veintiuno (21) de abril de 2020**, por la por medio de la cual se acepta el desistimiento y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° SKN-10421, fue notificada electrónicamente el día seis (06) de Mayo de 2020, a las 04:00 p.m a través de los correos electrónicos autorizados por la sociedad **COLOMBIA FORTESCUE S.A.S**, identificada con NIT 901.093.601-3, sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, así como también la Resolución 197 del 01 de Junio de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020 y del 02 de junio de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de julio de 2020, entendiéndose de esta manera que el día 01 de junio de 2020 corrieron términos en todas las actuaciones administrativas; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución **GCM-000232 del veintiuno (21) de abril de 2020** queda ejecutoriada y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2020.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000366 DE

(14 ABRIL 2020)

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 09 de mayo de 2013, la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33994715, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **DEMÁS CONCESIBLES, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SUPIA y MARMATO** en el departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó el expediente **No. OE9-16011**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

A partir de lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto de transformación y migración de área al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019 concluyó:

*“Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16011 para CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”*

Con fundamento en el concepto emitido por el área técnica el 06 de octubre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16011, la cual fue notificada personalmente a la

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** el 09 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Medellín.

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ**, interesada en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16011**, presento recurso de reposición con radicado No. 20199020429162 del 20 de diciembre de 2019.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DEL RECURSO:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la presentación de recursos en sede administrativa no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”
(Rayado por fuera de texto)

En ese orden de ideas, los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 disponen respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que debe reunir el recurso de reposición en sede administrativa lo siguiente:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Rayado por fuera de texto)

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integral del expediente, que la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019, fue notificada personalmente a la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** el 09 de diciembre de 2019 en el Punto de Atención Regional Medellín, por lo que el recuso objeto de estudio fue presentado por el interesado a través de radicado No. 20199020429162 del 20 de diciembre de 2019, de lo que se colige que el mismo se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Los argumentos expuestos por el recurrente se pueden resumir a partir de las siguientes consideraciones:

(...)

I. PETICIÓN.

PRIMERA: Se solicita a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA REVOCAR LA RESOLUCIÓN NUMERO 001263 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019**, y en su defecto se proceda a otorgar el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de la evaluación técnica realizada el día 09 de Julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL OE9-16011, por mi presentada.

SEGUNDA: Manifieste la Agencia Nacional de Minería, si el sistema de evaluación por cuadrícula implementado para la evaluación de superposiciones se encuentra actualmente en pruebas o esta implementado oficialmente mediante Decreto.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS:

1. El día 09 de mayo de 2013, radiqué vía página web ante la Autoridad Minera la solicitud de formalización de minería tradicional a la cual le correspondió la placa número **OE9-16011**.
2. Mediante oficio con radicado número 007404 del 31 de mayo de 2013, se allega ante la Autoridad Minera, el estudio técnico y planos que soportan la solicitud de formalización de minería tradicional OE9-16011.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

3. El día 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del grupo de Legalización Minera mediante **AUTO 000007**, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera provenientes de la Gobernación de Caldas.
4. Mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERÍA TRADICIONAL **OE9-16011**, se genera un área libre y susceptible de continuar con el trámite de formalización:

(...)

"2.1.3 EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL PARA LA SOLICITUD OE9-16011 es de 3,86483 hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación." (Mayúsculas y negrilla nuestras).

5. La solicitud de formalización de minería tradicional cumple técnicamente con los requisitos establecidos en la ley, así se estable mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL **OE9-16011**:

(...)

"CONCLUSIONES.

Evaluada la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16011**, se determina que esta **CUMPLE TÉCNICAMENTE**, con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.5.4.1.1.1 y el literal b) del artículo 2.2.5.4.1.1.1.2 del decreto 1073 de 2015.

6. La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, mediante concepto emitido el día 06 de octubre de 2019, determina que no existe área libre y susceptible de otorgamiento:

(...)

CONCLUSION:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud No OE9-16011 para MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS DEMÁS CONCESIBLES se tiene que de acuerdo con los "lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**

7. En virtud del concepto emitido por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Grupo de Legalización Minera, el día 06 de octubre de 2019, se profiere la RESOLUCIÓN NUMERO 001263 DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL OE9-16011.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se consideran violadas por el acto acusado las siguientes normas: Artículos 2, 6, 13, 15, 25, 29, 209 y 332, de la Constitución Política.

POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

1.1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO.

1.2 VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES.

1. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

2. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

3. VULNERACION DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y VULNERACION AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

Se procede a desarrollar cada una de las causales señaladas, así:

(...)

Para el caso en concreto, se encuentra que se me ha violado el DEBIDO PROCESO, por las razones que entro a exponer:

1.1 Violación al Debido Proceso por Incumplimiento en el Procedimiento:

Para el caso que nos ocupa, es importante mencionar, que la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL OE9-16011, cumple con los requisitos para que le sea otorgado el contrato de concesión al área libre y susceptible manifestada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015, la vulneración se fundamenta debido a que esta evaluación técnica debió ser acogida mediante acto administrativo, y solicitarme que manifestara por escrito la aceptación o no del área resultante libre y susceptible de otorgamiento, una vez aceptada el área por mi parte, se debía proceder a la suscripción del contrato de concesión, en contravía del procedimiento establecido en la ley, la Agencia Nacional de Minería, guardo silencio hasta el año 2019.

Para soportar la anterior afirmación, se debe mencionar los pronunciamientos de la Agencia Nacional de Minería, mediante los siguientes conceptos:

- Memorando 2013120000183 del 18 de enero de 2013, en el cual se indicó:

"Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión administrativa", la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

La primera parte de gestión administrativa se caracteriza por ser el momento en que la Autoridad Minera evalúa la documentación allegada por el proponente, se evalúa la libertad del área solicitada, se requiere al o los proponentes para que subsanen la propuesta o acepten el área recortada y la Autoridad Minera decide si se aplican o no las causales de rechazo consagradas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 modificadas por la ley 1382 de 2010. (Estos requerimientos, fueron subsanados por nuestra parte mediante radicado número 20185500680332 del 13 de diciembre de 2018)

En esta primera etapa, el proponente únicamente tiene un derecho de prelación frente a propuestas posteriores, es decir que la presentación de su propuesta le otorga una posición privilegiada para el análisis de la misma frente a otras solicitudes, sin que tenga un derecho exigible frente a la Autoridad Minera adicional a que evalúe su propuesta.

La segunda parte de la gestión administrativa, tiene lugar a partir del momento en el que se produce la suscripción del contrato de concesión por la administración y el (los) proponente (s), PUES ES LA MANIFESTACIÓN DEL ESTADO SOBRE EL CUMPLIMIENTO O NO DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE UN TÍTULO MINERO, RAZÓN POR LA CUAL EL ÚNICO REQUISITO PENDIENTE DE CUMPLIR ES UNA CARGA DE

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"

LA ADMINISTRACIÓN PARA PROCEDER A LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL, QUE TRAE COMO CONSECUENCIA EL PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO". (Negrillas, mayúsculas y subrayado nuestras).

Del concepto emitido por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, anteriormente relacionado, podemos concluir que:

La responsabilidad de los funcionarios de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en el presente caso era otorgar el contrato de concesión a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL **OE9-16011**, previa aceptación por mi parte del área resultante y considerada libre y susceptible, razón por la cual cualquier actuación tendiente a entorpecer o evitar el cumplimiento de esta obligación podría derivar en una clara falta a las funciones propias que les corresponde asumir, de conformidad con lo indicado en el artículo 6 de la Constitución Política que enuncia:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

1.2 Violación al debido proceso por la no aplicación de plazos y trámites razonables.

El derecho al **DEBIDO PROCESO** consagra como componente el del **PLAZO RAZONABLE**, el cual no se define simplemente como el paso del tiempo establecido para la toma de decisiones judiciales, sino que el mismo contempla la revisión para cada caso en cuanto a la eficiencia, agilidad, eficacia y efectividad que debe advertir la administración en la toma de decisiones, de tal forma que se garanticen los derechos de los administrados.

(...)

Así las cosas, los plazos aplicados a la evaluación de la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL **OE9-16011**, no fueron razonables y no se realizaron de conformidad a la normatividad minera, esta afirmación la soporto por cuanto mi solicitud la presenté en el año 2013, casi dos años después fue evaluada técnicamente, en el año 2019 fue evaluada y rechazada, no existe justificación alguna para la aplicación de estos plazos.

2. POR FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN.

(...) La falsa e indebida motivación para el caso bajo estudio, radica en que el rechazo de la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERA TRADICIONAL **OE9-16011**, se fundamenta principalmente en que no existe área libre para otorgar contrato de concesión, frente a esta afirmación, es pertinente mencionar que la misma Agenda Nacional de Minería mediante evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION MINERÍA TRADICIONAL **OE9-16011**, generó un área libre y susceptible de continuar con el trámite de formalización:

(...) "2.1.3 **EL ÁREA SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL PARA LA SOLICITUD OE9-16011** es de **3,86483** hectáreas distribuidas en una (1) zona de alinderación." (Mayúsculas y negrilla nuestras).

Dicho lo anterior, la misma Agencia Nacional de Minería, desvirtúa su propia afirmación.

3. VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

El trabajo es un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y la Carta Política señala que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. El trabajo se concibe como toda actividad productiva del hombre.

(...)

*En virtud de lo anterior mi derecho al trabajo se vulnera, por cuanto existe un área libre y susceptible de otorgamiento del contrato de concesión, este otorgamiento, no vulneraría el principio de "primero en tiempo, primero en derecho", por cuanto el área libre generada en la evaluación técnica realizada en el año 2015, no está dentro de los polígonos de las propuestas de contrato de concesión y contratos de concesión anteriores y vigentes al momento de realizar mi solicitud, es importante recalcar que las **3,86483** hectáreas, determinadas como libres, para un minero tradicional, como es mi caso son suficientes para poder realizar labores mineras que me permitan una vida digna y garantice el mínimo vital al que tengo derecho, por anterior queda totalmente claro que con la expedición de la **RESOLUCIÓN NUMERO 001261 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se vulnera de forma manifiesta el derecho al trabajo que me asiste.*

4. VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.

(...)

*La vulneración al principio de seguridad jurídica, para el caso de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9 -16011**, se da en el momento en que le aplican normatividad posterior a la vigente al momento de su presentación (Ley 1955 de 2019), (...)*

(...)

*Para concluir, es importante mencionar, que la vulneración al debido proceso también se da cuando las entidades, desconocen los tramites anteriores ya superados, para este caso, la autoridad minera desconoció que a la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16011**, se le había realizado ya, una evaluación técnica en el año 2015 y que determinó un área libre y susceptible para continuar con el proceso de formalización, (...)*

*En virtud de lo anteriormente citado, queda claro que la Agencia Nacional de minería, no puede argumentar, que por ser la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16011**, una expectativa y que no cuenta con derechos adquiridos, le es aplicable normatividad posterior a la de su fecha de presentación.*

*Así las cosas, considero que ha quedado ampliamente demostrado cómo **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, fundamento su decisión de rechazo y archivo, de la solicitud de formalización de minería tradicional **OE9-16011**, vulnerando derechos fundamentales tutelados en la Constitución Política de Colombia.*

*En virtud a lo anteriormente indicado, respetuosamente solicito que por parte de los funcionarios de -la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**, se proceda a otorgar el contrato de concesión minera, al área libre y susceptible manifestada por la Autoridad Minera en virtud de la evaluación técnica realizada el día 09 de julio de 2015 a la SOLICITUD DE FORMALIZACION DE MINERIA TRADICIONAL **OE9-16011**, por mi presentada, y en virtud de los argumentos expuestos en el presente recurso.*

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

Los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley concede a los administrados para solicitar a las entidades estatales que enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar sus decisiones, procurando obtener su certeza, y, por ende, el orden jurídico.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Basados en la anterior afirmación, esta Vicepresidencia procederá a resolver los argumentos planteados por el recurrente de la siguiente manera:

1. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO, LA NO APLICACIÓN DE PLAZOS Y TRÁMITES RAZONABLES:

El recurrente dentro de sus pretensiones solicita que se le otorgue contrato de concesión de conformidad con la evaluación técnica realizada en el año 2015 bajo los parámetros del Decreto 0933 de 2013, toda vez que, al no concederse, considera que se violó el debido proceso y hubo incumplimiento del procedimiento establecido para tal fin, por lo que me permito manifestar los siguientes argumentos:

1. Para iniciar es importante recordarle que la evaluación de la solicitud se hizo bajo la normatividad que regía en su momento, es decir, esto es bajo los lineamientos establecidos por el Decreto 0933 de 2013 que era una norma especial. Sin embargo, la autoridad minera no pudo continuar el trámite bajo esta disposición normativa teniendo en cuenta la medida cautelar decretada, es decir, que en atención a esa orden judicial todos los trámites radicados bajo esta modalidad quedaron suspendidos y no había norma para culminar el trámite de las solicitudes, dentro de la que encontramos la de su interés.

Aunado a lo anterior, se hace necesario hacer un recorrido histórico frente a los acontecimientos descritos y que conllevaron a las decisiones adoptadas por esta autoridad minera y que son objeto de discusión; es decir, que inicialmente con el fin de resolver las solicitudes radicadas en virtud del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010, el Gobierno Nacional expide el Decreto 0933 de 2013, que fuere compilado en el artículo 2.2.5.4.1.1.1.1 y siguientes del Decreto 1073 de 2015. Sobre el particular es preciso señalar que mediante Auto de fecha 20 de abril de 2016, emitido por el Consejo de Estado, dentro del Medio de Control de Nulidad radicado bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 se dispuso la suspensión del Decreto 0933 de 2013, lo que significó la suspensión de las solicitudes de minería tradicional pendientes por resolver.

2. Posteriormente sale la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, norma especial que rige actualmente para estas solicitudes, por lo que la autoridad minera como operador y bajo el principio de legalidad debe evaluar las solicitudes vigentes bajo este marco normativo, habida cuenta que no podía continuar el trámite realizado bajo el Decreto 0933 de 2013, debido a la pérdida de fuerza ejecutoria y a que la norma establece nuevos requisitos.

Atendiendo esta situación particular, el Gobierno Nacional puso en marcha el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”* Ley 1955 de 2019, en el cual se estableció un nuevo marco normativo con el fin adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y se encontraban vigentes, el cual quedo contenido en el artículo 325 que a su tenor establece:

“Artículo 325. Trámite solicitudes de formalización de minería tradicional. Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

*la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. **Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.** La autoridad minera resolverá estas solicitudes en el término de un (1) año contado a partir de la viabilidad técnica de la solicitud.*

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

En el evento en que las solicitudes de formalización de minería tradicional se hayan presentado en un área ocupada totalmente por un título minero y se encuentre vigente a la fecha de promulgación de la presente ley, la autoridad minera procederá a realizar un proceso de mediación entre las partes. De negarse el titular minero a la mediación o de no lograrse un acuerdo entre las partes, se procederá por parte de la autoridad minera al rechazo de la solicitud de formalización.

A partir de la promulgación de esta ley y mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley, sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera.”

Finalmente, a través de Sentencia de fecha 28 de octubre de 2019 la Sección Tercera Subsección B del Consejo de Estado dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-26-000-2015-00169-00 (55881) declara la nulidad del Decreto 0933 del 9 de mayo de 2013 y las disposiciones que reprodujeron su contenido en el Decreto 1073 de 2015.

Con lo anterior, queda claro que el marco normativo aplicable hoy a las solicitudes de minería tradicional se encuentra en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes que sean afines al objeto esencial del programa, y no a las disposiciones normativas contenidas en el Decreto 933 de 2013 o Decreto 1073 de 2015 declarados nulos por el honorable Consejo de Estado.

Ahora bien, frente a las actuaciones derivadas en vigencia del Decreto 0933 de 2013, es importante recalcar que tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el mencionado Decreto que contenía el marco jurídico para la evaluación de las solicitudes de minería tradicional fue anulado por el alto órgano de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Consecuente con lo anterior, es claro que las actuaciones administrativas que se dieron en virtud del Decreto 0933 de 2013 ya no tienen fuerza vinculante en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor señala:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”

Con fundamento en los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera se encuentra adelantando el estudio de las solicitudes que fueron presentadas hasta el 10 de mayo de 2013 y que se encontraban vigentes a la fecha de promulgación de la Ley 1955 de 2019, bajo el único marco normativo vigente a la fecha, esto es artículo 325 de la Ley en mención.

En conclusión, no es procesalmente aceptable vincular al actual trámite administrativo las actuaciones que tuvieron lugar bajo los preceptos contenidos en el Decreto 0933 de 2013, no solo porque ésta se encuentra derogada, sino porque el proceso para legalizar su actividad ha sufrido modificaciones sustanciales que implicaría la incompatibilidad de las actuaciones futuras.

En el anterior estado de cosas, se vislumbra la razón por la cual no hubo violación al debido proceso, ni incumplimiento a procedimientos normativos previamente establecidos. Para lo cual debemos traer a colación lo referente al debido proceso, toda vez que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de Colombia, en virtud de eso, todas las actuaciones surtidas por la administración, ante los administrados, deben estar cobijadas bajo esta premisa fundamental y con el apego a las normas establecidas para el caso concreto, para lo cual es necesario traer a colación lo establecido en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que reza:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Así las cosas, en consonancia con la norma constitucional transcrita, el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia menciona:

ARTICULO 6. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Aunado a lo anterior, es claro que la administración pública debe actuar bajo los lineamientos constitucionales y legales, toda vez que el desconocimiento de los mismos puede causar consecuencias jurídicas graves para quien así lo haga.

De la misma manera, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-034 DE 2014, aborda este tema de la siguiente manera:

El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

(…)

De lo expuesto, es posible concluir que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínima definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; (…)

Así las cosas, dados los argumentos normativos y lineamientos acogidos por la honorable Corte Constitucional, queda totalmente demostrado que para que se configure la violación al debido proceso se deben dar dos condiciones: 1. *Que las decisiones adoptadas por la administración NO se desarrollen a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley para adelantar un procedimiento* y la 2. *Que en razón a esas decisiones o actuaciones administrativas NO se asegure la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción*, condiciones dentro de las cuales no se ajusta el presente caso.

Por último, y en atención a las inconformidades planteadas por el recurrente, es importante hacer claridad del porque hasta ahora se realizan las evaluaciones correspondientes; pues todo obedece a que el programa de formalización de minería tradicional ha sufrido múltiples cambios normativos y en razón a ello es que la autoridad minera he tenido que reevaluar varias veces las solicitudes; habida cuenta que cuando nos encontrábamos adelantando los trámites bajo los postulados del

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Decreto 0933 de 2013, se profirió la medida cautelar frente a los efectos del mencionado decreto, situación está que obligo a la autoridad minera a suspender todos los trámites, esto es desde el 20 de abril de 2016. De tal manera, que con la expedición de la Ley 1955 de 2019, la autoridad minera pudo tomar nuevamente las solicitudes vigentes y determinar la viabilidad de conformidad con los parámetros de la nueva reglamentación.

Queda claro entonces, que esta autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste a la recurrente en el presente trámite administrativo, así como la no vulneración de las normas procedimentales y sustanciales que alude la solicitante, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo.

2. RESPECTO A LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN:

La falsa motivación se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien por error o por razones engañosas o simuladas o porque el autor del acto, les ha dado a los hechos un alcance que no tienen.

Por lo que, una vez expuestos todos los argumentos normativos, y con el fin de dar mayor claridad a la inconformidad planteada por el recurrente, frente a la decisión de no continuidad adoptada dentro del estudio de la solicitud de formalización de minería tradicional, procederemos a contextualizar lo establecido bajo los términos del Decreto 0933 de 2013 (norma anterior y declarada nula), junto a lo determinado actualmente de conformidad con el Artículo 325 de la Ley 1955 DE 2019; argumentos esenciales para hacer denotar las modificaciones surgidas en virtud de la normatividad mencionada y entre las cuales encontramos:

Que a partir de la declaratoria de inexecutable de Ley 1382 de 2010, se aborda el trámite de interés bajo los preceptos del Decreto 0933 de 2013, para lo cual se procede al estudio preliminar de la documentación allegada, así como la verificación del área requerida, evidenciándose que sobre la misma se presentaban entre otras, superposiciones con varios contratos de concesión.

Bajo estas condiciones y dados los presupuestos que en su momento se disponían sobre el proceso de mediación, mismos que pueden ser resumidos en los siguientes eventos:

1. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con contrato de concesión, contrato en áreas de aporte o autorización temporal.
2. Cuando la solicitud de formalización de minería tradicional presentara superposición con una propuesta de contrato de concesión previa, si esta última llegare a perfeccionarse como contrato de concesión se procederá a la mediación, de no llegar a prosperar la propuesta el minero tradicional que solicitó el área tendría derecho a continuar su trámite con ella.

Ahora bien, respecto a la normatividad aplicable al tema objeto de discusión, esto es, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, debemos denotar que frente al estudio del área acogió cambios sustanciales, dentro de los cuales se establece que se efectué sobre área libre o en su defecto contempla como única excepción superposición total con UN UNICO TÍTULO MINERO; contexto dentro del cual se procederá a solicitar al titular minero la manifestación de estar interesado en el proceso de mediación.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

De tal manera y en atención a que los criterios y/o presupuestos que se determinan para el estudio de área, varían completamente de una reglamentación a otra, es que se justifica la decisión adoptada para cada una de las solicitudes, entre la que encontramos la de su interés.

Recapitulando entonces, para el caso concreto, es claro que la evaluación se debe ajustar a las condiciones del área obrante en el Sistema Integral de Gestión Minera AnnA, por lo cual el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar el estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo, adoptado por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24 y 325 de la Ley 1955 de 2019.

A partir de lo señalado y con el fin de darle cumplimiento al trámite definido, el 06 de octubre de 2019 se procedió a evaluar el área correspondiente a la solicitud OE9-16011, arrojando la siguiente situación técnica a saber:

“(…) Una vez migrada la Solicitud No OE9-16011 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 42 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: OE9-16011
CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	LH0071-17	ORO	9
SOLICITUDES	HB1-08301X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	17
SOLICITUDES	HB1-08302X	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	7
SOLICITUDES	HI8-15231	MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS/MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS/DEMÁS CONCESIBLES	9

Consecuente con lo argumentado, queda evidenciado que es procesalmente admisible dada la situación técnica que presenta la solicitud de su interés, el recorte del área superpuesta parcialmente con las solicitudes HB1-08301X, HB1-08302X, HI8-15231 y el título LH0071-17, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, lo que finalmente se hizo generando el rechazo de la solicitud al no encontrarse área libre susceptible de continuar.

A partir de la exposición de argumentos aportados en la presente decisión, no encuentra esta Vicepresidencia que se haya originado el fenómeno procesal aludido toda vez que ninguna de las consideraciones de hecho y de derecho que se reflejan en la Resolución recurrida es contraria a la realidad, todos los argumentos jurídicos, por el contrario, se dieron con total apego a las normas vigentes.

3. RESPECTO A LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO:

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Frente a la vulneración al derecho constitucional al trabajo, es de considerar que conforme con la normatividad Constitucional y la Ley Minera, el Estado es el único propietario del subsuelo, por tal razón es él quien otorga a través del Contrato de Concesión Minera correspondiente, la facultad de explorar y explotar minerales y por ende ejecutar actividades mineras, en tal sentido, si no se cumplen con el lleno de los requisitos legales, no se ostenta derecho alguno para ejecutar actividades mineras que se traduzcan en el derecho al trabajo, por lo que adelantar cualquier trámite previsto en la Ley 1955 de 2019 no puede suponer la transgresión del derecho al trabajo.

4. RESPECTO A LA VULNERACIÓN DE LA SEGURIDAD JURÍDICA Y AL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:

Para iniciar debemos hacer énfasis en que la seguridad jurídica es un principio universal, dentro del cual su principal argumento esta fundado en la certeza y/o conocimiento que tienen los administrados en el ordenamiento legal preexistente, es decir, que el individuo tiene plena convicción en las garantías normativas dadas por el estado, de tal manera que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos y conductos legales establecidos en el marco jurídico y que deberán ser previa y debidamente publicados para su conocimiento.

Es decir que, para el caso concreto, no es dable acoger los argumentos esgrimidos por el recurrente frente a la vulneración de la seguridad jurídica, toda vez que, si bien es cierto que se presentaron cambios normativos frente al tema, los mismos, están debidamente sustentados por las decisiones de los altos órganos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y ante los vacíos normativos generados se acogieron los lineamientos que regulan la materia establecidos a través del Plan Nacional de Desarrollo “Ley 1955 de 2019” la cual es de total conocimiento por los administrados.

Ahora bien, con el fin de reforzar lo argumentado es importante traer a colación lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a que, *toda proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica... Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entren en vigencia.*¹

Ahora bien, el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 circunscribe su ámbito de aplicación a aquellas solicitudes de formalización de minería tradicional vigentes a la fecha en que la precitada normatividad entró a regir.

Es así como, a partir de los preceptos dispuestos en la norma enunciada, resulta correcto afirmar que la voluntad del legislador no fue modificar situaciones jurídicas consolidadas, pues ellas gozan de toda presunción legal, por el contrario, lo que pretendió el legislador fue crear un nuevo marco normativo para aquellas solicitudes vigentes cobijadas bajo el programa de formalización de minería tradicional, en aras de definir un proceso administrativo que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Bajo este entendido, es claro que con la aplicación de las precitadas normas no se ha configurado el fenómeno de retroactividad de la Ley, por cuanto no se han afectado situaciones de hecho consolidadas por fuera del ámbito de su aplicación.

¹ Sentencia Corte Constitucional C-619/01

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Por último y para desarrollar este punto debemos como primera medida mencionar que el artículo 209 constitucional impone a la administración el deber de actuar con fundamento en el principio de la moralidad administrativa, esto es con toda honestidad, desinterés y absoluto respeto por las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones, tal principio se encuentra unido a la buena fe que presupone la existencia que una relación recíproca con transparencia jurídica entre la administración y el administrado, relación esta que debe ser protegida.

Para materializar dicha protección la jurisprudencia ha creado, entre otros, dos (2) principios básicos de la actuación administrativa a saber:

- Principio de respeto al acto propio: con este postulado se busca que los actos administrativos que generaron una situación jurídica a favor de otro no sean modificados de manera unilateral, pues ello acarrearía la vulneración a otro principio fundamental, la confianza legítima.
- El principio de confianza legítima consiste en la imposibilidad de la administración de modificar una condición directa o indirectamente sin otorgar al usuario un periodo de transición razonable o una solución al problema derivada de la acción u omisión de la entidad

En la aplicación del principio de confianza legítima de acuerdo con lo preceptuado por la Corte Constitucional se debe tener en cuenta:

Presupuestos:

- a. *Que estemos ante una decisión administrativa*
- b. *La contradicción de la decisión con una anterior, que han recibido soluciones diferentes, o consentimiento de la administración para ejecutar algo y posteriormente negación o contradicción*
- c. *La existencia de supuestos fácticos y/o jurídicos comunes y similares entre ambas decisiones*
- d. *Que sean decisiones de contenido particular y concreto*
- e. *Que la actuación del particular sea legítima, que esté desprovista de mala fe, dolo, negligencia, etc.”*

Así las cosas, y bajo los presupuestos expuestos, es claro que para el caso concreto no se configura ninguno de los postulados descritos, que nos lleven a concluir que estamos bajo la figura de la confianza legítima, por lo que esta autoridad minera considera que no es dable acoger los argumentos expuestos por el recurrente frente a este punto.

Dado lo anterior, se vislumbra que la autoridad minera no ha vulnerado el principio de confianza legítima, ni con la expedición de la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019, que hoy es objeto de reproche, ni durante la actuación administrativa que se ha dado con ocasión al trámite iniciado bajo la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, en razón a que todas las decisiones adoptadas por la autoridad se han fundado en la normatividad vigente, las cuales han sido debidamente notificadas, habida cuenta que se han ejercido los recursos administrativos del caso.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

Finalmente, el recurrente solicita se manifieste, si el sistema de evaluación por cuadrícula implementado para la evaluación de superposiciones se encuentra actualmente en pruebas o esta implementado oficialmente mediante Decreto.

De acuerdo al interrogante planteado por el recurrente, debo manifestarle que el sistema de cuadrícula minera se encuentra oficialmente implementada bajo los parámetros establecidos por los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015, y 24, así como las Resoluciones Resolución 504 de 2018 y 505 de 2 de agosto de 2019 (como se indicó de manera clara y detallada en la Resolución de rechazo No. 1263 del 25 noviembre de 2019), por lo que el Grupo de Legalización Minera, atendiendo el nuevo marco normativo que dispuso el legislador para evaluar las solicitudes de formalización, procedió a efectuar al estudio técnico del área de interés bajo el nuevo modelo del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería.

Para concluir y con base en los argumentos anteriores, es claro que la autoridad minera se manifestó mediante un acto administrativo válido y debidamente motivado pues se explicó de manera detallada con que se efectuaron los recortes y las normas en que se fundamentó el acto administrativo, así mismo, ha sido garante del derecho a la contradicción y el debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, razón por la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16011”* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33994715, o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011”

ARTÍCULO CUARTO. - En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, y sexto de la Resolución No. 001263 del 25 de noviembre de 2019 *“Por medio del cual se rechaza y se archiva la solicitud de minería tradicional N° OE9-16011”*.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



CE-VCT-GIAM-00749

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-000366 del catorce (14) de abril de 2020**, *"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16011"*, confirmándose así la **Resolución No 001263 del veinticinco (25) de noviembre de 2019**, por medio de la cual se rechaza y archiva la solicitud de minería tradicional, siendo notificada electrónicamente el día tres (03) de junio del año 2020 a la señora **DIANA MARIA LOPEZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.994.715; por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución No 001263 del veinticinco (25) de noviembre de 2019 y la Resolución VCT-000366 del catorce (14) de abril de 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **cuatro (04) de junio de 2020** como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, quedando agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F. GIAM

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000355 DEL

(26 DE JUNIO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, radicó el día **09 del mes de agosto del año 2018** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PALESTINA y MANIZALES**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N° **TH9 – 09081**.

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta con la solicitud No. RFO-13201 y la capa de ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015, quedando sin área para ser otorgada.

Que de acuerdo con lo establecido en los “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019**¹ resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **TH9 - 09081**.

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199090344782** el día **25 del mes de noviembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019**.

¹ Notificada personalmente el día 12 de Noviembre de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081, así:

“(…)

La solicitud de Propuesta de Contrato No TH9-09081, se superpone en 5 celdas con la solicitud de Propuesta de Contrato No RFO-13201, la cual es una solicitud que también se encuentra a mi nombre y fue presentada con fecha 24-06-2016 y mediante Auto GCM No 002931 del 17 de octubre de 2017 la Agenda Nacional de Minería, hizo unos requerimientos entre ellos ajustar el Programa Mínimo Exploratorio y manifestar la aceptación del área libre susceptible de contratar producto del recorte, dichos requerimientos fueron radicados con fecha 16-11- 2017, en el cual manifesté la aceptación del área de 7,7329 hectáreas determinada como área libre susceptible de contratar producto del recorte, e hice entrega del Programa Mínimo Exploratorio Formato A, adecuado de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la ley 685 de 2001.

(…)

Teniendo en cuenta que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Haciendo una revisión del documento **"LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRAMITES Y SOLICITUDES MINERAS A PARTIR DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Y METODOLOGÍA PARA LA MIGRACION DE LOS TITULOS MINEROS AL SISTEMA DE CUADRÍCULA"**,

En el ítem 6.1.6 se plantea lo siguiente:

"Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular.

(Ver Ilustración 4)."

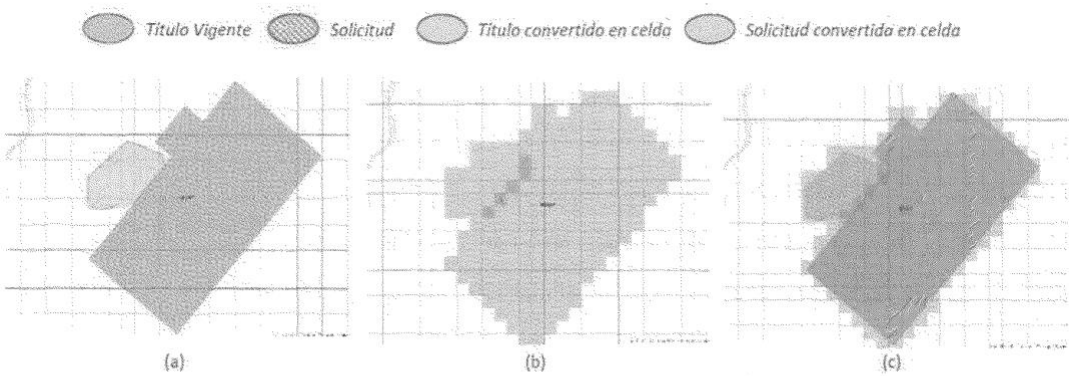


Ilustración 4. (a) Para el ejemplo, tanto el título como la solicitud adyacente (Forma irregular) están a nombre de la misma persona; (b) Título y solicitud convertidas a cuadrícula. (c) Título y solicitud comparten celdas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el espíritu de la norma, pretende no dejar áreas no asignadas, con los ya conocidos problemas que se han presentado, por lo tanto, aquí se presenta un caso especial donde existen dos (2) solicitudes a nombre de la misma persona y no sería lógico generar superposición dejando área libre que para este caso específico va a limitar el buen desarrollo del proyecto minero, y que atendiendo a las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, el objetivo de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula es para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional.

La solicitud que realicé mediante la propuesta de contrato No RFO-13201, inicialmente involucró también el área de la actual propuesta de contrato No TH9-09081, pero fue recortada por encontrarse una propuesta que no había sido aún excluida del Registro Minero Nacional, razón por lo cual realicé nuevamente la solicitud del área que había sido recortada, cuando ya se encontraba libre.

(...). (SIC).

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) *El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° **TH9 - 09081**, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015* y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negritas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión N° **TH9 - 09081** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“(…)1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No TH9-09081 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 6 celdas con las siguientes características.

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
SOLICITUDES	RFO-13201	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	5
ZONA DE UTILIDAD PUBLICA	ZONA DE UTILIDAD PUBLICA - PROYECTO AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD - RESOLUCION ANI 713 DE 26 DE MAYO DE 2014 - INCORPORADO 13/04/2015		1

“(…)

Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **TH9-09081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta **No. TH9-09081**, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas. (...).

En consecuencia, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. *La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.*” (Subrayado fuera de texto).

Con la presentación del recurso contra la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 procede la ANM a revisar los argumentos expuestos por el recurrente, el día 24 del mes de enero del año 2020 se adelantó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

(...)

IMAGEN DEL ÁREA



(...)

CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de evaluar y dar respuesta al recurso de reposición con radicado **No 20199090344782** allegado por el Proponente de fecha 25 de noviembre de 2019 en respuesta a la Resolución No. 001764, se concluyó lo siguiente:

La solicitud **TH9-09081** fue radicada el día 09 de agosto de 2018 para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera **Nacional** para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

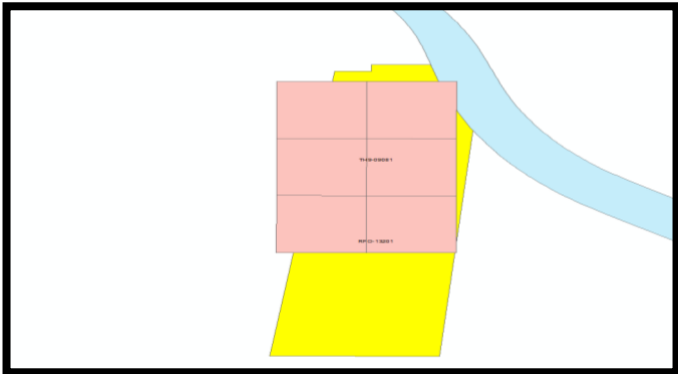
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta TH9-09081.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera se harán las siguientes apreciaciones:

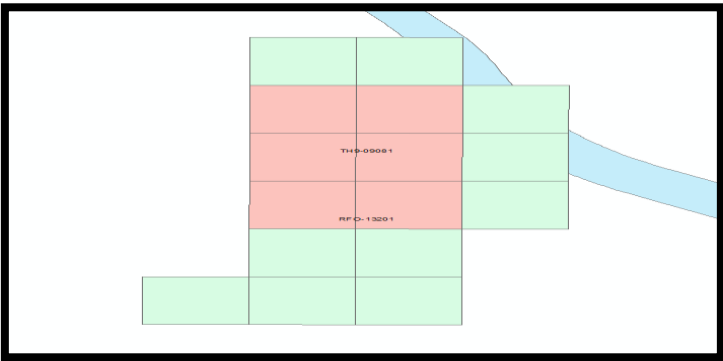
Área inicial (antes de convertir a cuadrícula).



Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 6 celdas.



Una vez revisado el Sistema de Información Geográfico de Arcgis y con la transformación de las diferentes áreas al sistema de cuadrículas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud TH9-09181, presenta superposición con las celdas correspondientes a la solicitud RFO-13201. Por tanto procede el recorte.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

*De igual manera el Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019 en su artículo 24, establece que “Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera”; por lo que se realiza el debido recorte.
(...)*

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **TH9-09081** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.(...)”.*

Lo anterior nos permite señalar que al verificar la decisión tomada por la autoridad minera, encontramos que está acorde con lo señalado en la Ley 685 de 2001, Ley 1955 de 2019, Resolución No. 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que la **solicitud RFO-13201**, en relación con la cual presenta superposición con la propuesta **TH9-09081** la cual fue radicada el día **09 de agosto de 2018**, así:

CAPA	EXPEDIENTE	PROPONENTE	PRESENTACIÓN PROPUESTA o REGISTRO TITULO	ESTADO ACTUAL
SOLICITUDES	RFO-13201	JULIAN ECHEVERRY MEJÍA	Presentación Propuesta el día 24 de junio de 2016	PROPUESTA VIGENTE

De conformidad con la evaluación técnica, la propuesta al ser migrada al Sistema Integral de Cuadrícula Minera presenta superposición con la propuesta de contrato de concesión **No. RFO-13201** presentada por el mismo proponente **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** el día **24 de junio de 2016**, es decir con antelación a la radicación de la propuesta objeto de estudio, determinándose que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas.

Ahora bien, **el recurrente frente a sus propuestas de contrato de concesión RFO-13201 y TH9-09081 solicita la aplicación de los (...) “LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE LOS TRAMITES Y SOLICITUDES MINERAS A PARTIR DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Y METODOLOGIA PARA LA MIGRACION DE LOS TITULOS MINEROS AL SISTEMA DE CUADRÍCULA” ítem 6.1.6 establece:**

“Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primaran los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular.

*De lo anteriormente expuesto se puede deducir que el espíritu de la norma, pretende no dejar áreas no asignadas, (...) **aquí se presenta un caso especial donde existen dos (2) solicitudes a nombre de la misma persona** y no sería lógico generar superposición dejando área libre que para este caso específico va a limitar el buen desarrollo del proyecto minero (...). (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Por lo expuesto, se debe aclarar al proponente que la norma hace referencia a las superposiciones de la propuesta con título de concesión minera o autorización temporal, diferente a lo que se presenta en el caso objeto de estudio, donde estamos frente a dos (2) solicitudes o propuestas de contrato de concesión con un mismo proponente, por lo tanto, no es viable aplicar lo descrito en el numeral 6.1.6 de los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” Porque aún no se tiene el derecho adquirido frente a la solicitud No. RFO-13201, condición requerida para aplicar lo descrito en la normativa.

Es importante resaltar que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (…)*”.

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**”* (Las negrillas son de la Sala).

Cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Que cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Las reglas establecidas dentro de nuestro ordenamiento jurídico, en relación con el tema de libertad de áreas, deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La **Ley 1955 de 2019**, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza

² Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Negrilla fuera de texto).

Es necesario precisar que los trámites realizados en virtud del **Decreto 4134 de 2011**, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; La liberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la zona de utilidad pública declarada por la Agencia nacional de Infraestructura ANI mediante la Resolución No. 713 de 26 de mayo de 2014** para el proyecto AUTOPISTA CONEXION PACIFICO 3 LA VIRGINIA Y LA MANUELA - LA PINTADA AUTOPISTAS PARA LA PROSPERIDAD incorporado por la ANM el 13 de abril de 2015, restringe la posibilidad en el área requerida para el proyecto vial otorgar área en concesión minera, razón por la cual procedió el recorte de área.

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: *“(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”.* (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. TH9 - 09081, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Así las cosas, fundamentado en el concepto técnico de fecha **06 de octubre de 2019** y de fecha **24 de enero de 2020**, bajo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la materia, la autoridad minera debe proceder a confirmar el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 209³ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

³ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

“(…)Con el fin de desarrollar el artículo 209⁴ de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(…) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

El derecho al debido proceso⁵, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda,

⁴ **Sentencia C-826/13-***“(…) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”*

⁵ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** *El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081”

sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la **Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081”**.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001764 de fecha 22 de octubre de 2019 “*Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° TH9 - 09081*”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a sociedad **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA** identificado con la C.C. No. 4328602, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.



CE-VCT-GIAM-00752

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la **Resolución No GCT-000355 del veintiséis (26) de junio del año 2020**, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° TH9 - 09081"*, siendo confirmada así la **Resolución No. 001764 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019**, notificándose personalmente de la misma el Sr. **JULIAN ECHEVERRY MEJÍA**, identificado de ciudadanía No 4328602 en la oficina PAR de la ciudad de Manizales, el día **trece (13) de julio de 2020**, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, la Resolución No. 001764 de fecha veintidós (22) de octubre de 2019 y la Resolución No GCT-000355 del veintiséis (26) de junio del año 2020, quedan ejecutoriadas y en firme el día **catorce (14) de julio de 2020**, en tanto que, contra los mencionados actos administrativos no procede recurso alguno, entendiéndose agotada así la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Johanna Marín F-GIAM